



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Martes 9 de marzo de 2021

Sesión 13 Anexo II

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Edgar Guzmán Valdéz

Dip. Lilia Villafuerte Zavala

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

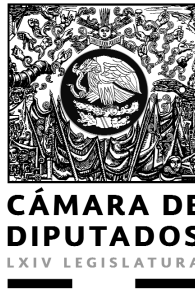
Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecológico de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 9 de marzo de 2021	Sesión 13 Anexo II

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Salud, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada la “Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal”, remitida por el Senado de la República el 19 de noviembre de 2020.

Quienes integramos estas Comisiones procedimos al estudio de la Minuta en referencia, y analizamos todas y cada una de las consideraciones que sustentaron las reformas y adiciones que se proponen. Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2 fracciones XXV y XXXVII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y el desarrollo de su tratamiento, fue utilizada la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Minuta de que se dará cuenta, se realizaron conforme a los apartados que se enlistan enseguida:



- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetizan los argumentos presentados por la Colegisladora para la aprobación de la propuesta bajo estudio, así como su motivación y alcances.
- III. En el apartado C, denominado "**AUDIENCIAS PÚBLICAS DE PARLAMENTO ABIERTO**", se expone una síntesis de las participaciones de especialistas, académicos y representantes de la sociedad civil organizada, convocados por las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud.
- IV. En el apartado D, denominado "**OPINIONES DE COMISIONES**", se transcriben las opiniones remitidas por las Comisiones de Derechos Humanos y de Presupuesto y Cuenta Pública con respecto a la Minuta en referencia.
- V. En el apartado E, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad, convencionalidad y procedencia legal de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y se expresan los razonamientos y argumentos de estas Comisiones dictaminadoras que sustentan el sentido y alcance del dictamen.
- VI. En el apartado F, denominado "**RÉGIMEN TRANSITORIO**", se describen las normas de cambio que estas Comisiones dictaminadoras estiman indispensables para la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas.
- VII. En el apartado G, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta de manera puntual el texto modificado y que, para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será sometido a consideración de la Colegisladora.



A. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 19 de noviembre de 2020, el Pleno del Senado de la República aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.
2. En sesión de fecha 24 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores con el que remite el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

La Minuta de mérito considera las siguientes iniciativas, estudiadas y dictaminadas en comisiones del Senado de la República:

- a) De los entonces Diputados de la LXIII Legislatura, José de Jesús Zambrano Grijalva y Guadalupe Hernández Alcalá, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para reconocer las cualidades terapéuticas de la cannabis y establecer incentivos para fomentar investigación y la producción de suplementos alimenticios hechos a base de cannabis no psicoactivo", presentada el 26 de abril de 2016, misma que fue turnada por esta Legislatura a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.
- b) Del entonces Senador de la LXIII Legislatura, Mario Delgado Carrillo del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó "Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para el Control de la Cannabis y sus Derivados; y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud; el Código Penal Federal; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", presentada el 6 de diciembre de 2017, misma que fue turnada por esta Legislatura a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.



- c) Del entonces Senador de la LXIII Legislatura, Marlon Berlanga Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó "Iniciativa y proyecto de decreto mediante el que se expide la Ley sobre la Cannabis y la Erradicación de la Violencia Provocada por su Prohibición en los Estados Unidos Mexicanos", presentada el 13 de marzo de 2018, misma que fue turnada por esta Legislatura a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.
- d) De la entonces Senadora de la LXIII Legislatura, Angélica de la Peña Gómez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal en materia de los diferentes usos de la cannabis", presentada el 15 de agosto de 2018, misma que fue turnada por esta legislatura a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.
- e) De las y los Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura, presentaron "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley General de Salud", presentada el 6 de noviembre de 2018, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.
- f) De los Senadores Miguel Ángel Osorio Chong y Manuel Añorve Baños del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, presentaron "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos y se adiciona un artículo 247 Bis, a la Ley General de Salud y se modifican diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", presentada el 8 de noviembre de 2018, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda.
- g) De la entonces Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y el Senador Ricardo Monreal Ávila, con aval del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentaron "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la



Ley General para la Regulación y Control de Cannabis", presentada el 8 de noviembre de 2018, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda.

- h)** Del Senador Raúl Paz Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 245 de la Ley General de Salud para la Regulación del Cáñamo y del Cannabidiol (CBD)", presentada el 25 de abril de 2019, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.
- i)** De la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Regulación de la Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, con el propósito de descriminalizar la posesión para uso personal de cannabis y regular el cultivo doméstico para autoconsumo y su uso con fines científicos, médicos, terapéuticos y cosméticos", presentada el 10 de julio de 2019, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.
- j)** Del Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis", presentada el 3 de septiembre de 2019, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.
- k)** La Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, el 20 de agosto de 2019, acordó homologar el turno de las iniciativas descritas en los incisos a a la i, para quedar en las Comisiones Unidas de Salud, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.



- l)** La Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, el 09 de septiembre de 2019, acordó rectificar el turno de las iniciativas descritas en los incisos a a j para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública.
- m)** De los Senadores y la Senadora de la LXIV Legislatura, Julio Ramón Menchaca Salazar, Miguel Ángel Navarro Quintero, Rubén Rocha Moya y Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentaron “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud”, presentada el 3 de septiembre de 2019, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
- n)** De la Senadora de la LXIV Legislatura, Mónica Fernández Balboa, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, presentó “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, en materia de los diferentes usos de la cannabis”, presentada el 18 de septiembre de 2019, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen y a la Comisión de Seguridad Pública para que emita opinión.
- o)** Del Senador de la LXIV Legislatura, José Narro Céspedes, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentó “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Regulación y Control del Cannabis y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud”, presentada el 15 de octubre de 2019, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
- p)** Del Senador de la LXIV Legislatura, Gerardo Novelo Osuna, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentó “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General para la Regulación, Control y Aprovechamiento de la Cannabis y sus



derivados, y se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud, así como del Código Penal Federal y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, presentada el 15 de octubre de 2019, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente y, la parte relativa a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dispuso se remitiera a la Cámara de Diputados.

- q) Del Senador de la LXIV Legislatura, Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Control y Comercialización del Cannabis; se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Penal Federal”, presentada el 17 de octubre de 2019, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente y, la parte relativa a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dispuso se remitiera a la Cámara de Diputados.
- r) Del Senador de la LXIV Legislatura, Juan Manuel Fócil Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 235 y el párrafo primero del artículo 237 de la Ley General de Salud”, presentada el 22 de octubre de 2019, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen y a la Comisión de Seguridad Pública para que emita opinión.
- s) Del Senador de la LXIV Legislatura, Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó “Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General del Uso del Cannabis para Fines Médicos, Farmacéuticos y Científicos”, presentada el 11 de diciembre de 2019, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.



3. En la misma fecha, mediante oficio no. D.G.P.L.64-II-4-2252 y bajo el número de expediente 9843, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Salud, para dictamen, y a las Comisiones de Derechos Humanos, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

B. CONTENIDO DE LA MINUTA

A continuación, se exponen de forma sintética los argumentos expuestos por la Colegisladora para la aprobación de la Minuta de mérito, atendiendo al orden expresado en el apartado de las Consideraciones.

PRIMERA. POLÍTICA INTERNACIONAL RESPECTO A LAS DROGAS

Señala la Colegisladora que México ha signado tres convenciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a saber:

- a) Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, la cual cuenta con un Protocolo Modificatorio suscrito en Ginebra, el 25 de marzo de 1972.
- b) Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.
- c) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

SEGUNDA. CONTEXTO NACIONAL

La Colegisladora precisa que el modelo prohibitivo tiene sustento en la prohibición de las drogas y la criminalización de las personas consumidoras. Menciona que sus características, de acuerdo con los autores Bernardo González-Aréchiga Ramírez-Wiella, David Pérez Esparza, Alejandro Madrazo Lajous y José Antonio Caballero Juárez (2014) son:

“El modelo prohibicionista encuentra su justificación en los juicios que se emiten en torno a las drogas y a quienes las utilizan, a los que catalogan como algo intrínsecamente malo y como un “vicio”, sin dar importancia al contexto



sociocultural donde la sustancia se consume. En esta visión se funden los efectos primarios de la droga, es decir, los que se generan en función de su efecto biológico, con los efectos de orden secundario que están asociados con el ambiente y el contexto en donde se consumen (por ejemplo, el contagio de enfermedades, el deterioro de la salud, la violencia y la criminalidad). Debido a que no distingue entre uso y abuso de la droga, el modelo propone que no debe haber tolerancia ante su consumo, y aspira a una sociedad libre de drogas. Las premisas en las cuales se basa este modelo llevan a concluir que el uso de ciertas drogas debe tratarse como un problema de justicia criminal antes que una cuestión de orden social o de salud. La cárcel se convierte en la opción fundamental que el Estado ofrece para controlar tanto la oferta como la demanda de drogas.”

Posteriormente, la Colegisladora establece que en México se mantiene un modelo prohibicionista que sigue las reglas impuestas por los tratados internacionales signados por nuestro país en torno a tal tópico. Dicho modelo se sustenta en la necesidad de prohibir el uso de las drogas en aras de proteger la salud ante el daño que causan, por lo que se sancionan las diversas actividades relacionadas con su uso, desde la producción, hasta el consumo, salvo los mínimos casos previstos en la ley. No obstante, se subraya que el consumo de sustancias psicoactivas, entre estas el cannabis, no está considerada como uno de los graves problemas de salud pública en México.

Por otro lado, la Colegisladora argumenta que el discurso relativo a la justificación de la prohibición del uso del cannabis para diversos fines aún no regulados o bien, regulados deficientemente, bajo el argumento del grave daño que causa a la salud, no es tan sólido, habida cuenta que existen otros factores que causan mayores afectaciones a la salud, como el consumo del alcohol, el tabaco, el azúcar, la comida chatarra entre otros, o las adicciones sin consumo de sustancias, como la ludopatía. En consecuencia, se menciona que el daño que provocó la prohibición y, por ende, la guerra contra las drogas en México causó más estragos que las afecciones a la salud atribuidas a las drogas.

Tal y como lo afirma la Comisión Global en Política de Drogas en “Guerra a las drogas: Informe de la Comisión Global, junio de 2011”:

“...la economía ilícita derivada del tráfico se ha incrementado de forma exponencial y originado gigantescos recursos en manos de organizaciones criminales y que la estrategia para combatirlos se ha convertido en muchas ocasiones en una guerra a gran escala. Así, se argumenta que el daño social



provocado por la prohibición y la criminalización ha resultado mucho mayor que el efecto que las drogas pudieran tener sobre la salud pública.”

Al mismo tiempo, se señala que los resultados de la imposición del modelo prohibicionista no han sido alentadores y se expone como ejemplo que en virtud de este modelo fue impulsada la “guerra contra las drogas”, la cual ha originado en México más muertes que las propiciadas por el consumo y el trasiego de drogas. También se alude a *The Institute for Economics and Peace* en su “Índice de Datos sobre Homicidios. Resultados 2018”, donde se determinó que “el crimen organizado es la causa de la mayoría de los actos de violencia letal en México”.

Posteriormente, en la Colegisladora afirma que el consumo de drogas no cesa y, respecto al cannabis, se ha mantenido hasta la fecha como una sustancia prohibida para su consumo con fines lúdicos o recreativos de gran demanda, por ende, los grupos que la proveen siguen operando el mercado al margen de la ley. En alusión a lo anterior se refieren los datos del Semáforo Delictivo Nacional, de enero hasta agosto de 2019, periodo en el cual se reportaron 6518 incidentes relacionados con narcomenudeo, que comparado con el año 2018, incrementó un 22%.

También se alude al Informe Mundial sobre Drogas 2018, el cual estipula que el cannabis fue la droga que más se consumió en 2016: 192 millones de personas la consumieron al menos una vez en el último año. Asimismo, se manifiesta que de conformidad con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, entre los años 2011 y 2016, en la población total, el consumo de cualquier droga, de drogas ilegales y de marihuana, alguna vez en la vida aumentó de 7.8%, 7.2% y 6% a 10.3%, 9.9% y 8.6% respectivamente.

Se destaca que a partir de datos extraídos sobre el 2018 del Comunicado de Prensa número 347/2018 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la causa de defunción por agresión con drogas, medicamentos y sustancias biológicas sólo tuvo un total de 5 hombres registrados, mientras que las causas por agresión con disparo de otras armas de fuego, las no especificadas y aquellas por agresión con objeto cortante, fueron considerablemente más elevadas. A su vez, de acuerdo con el Informe sobre la Situación del Consumo de Drogas en México durante el 2017 se registraron 2,597 muertes por el consumo de sustancias psicoactivas. Asimismo, se observa que en cuanto a las defunciones reportadas por la Dirección General de Información de Salud por Trastornos Mentales y del Comportamiento debido al uso



de distintas Sustancias Psicoactivas, fueron un total de 9,723 casos registrados en 2018.

También se establece que en México residen 13.7 millones de adolescentes de 12 a 17 años. Con respecto a la prevalencia de consumo de sustancias psicoactivas como alcohol, tabaco y drogas en la población mexicana en esta edad, se aportan los siguientes datos:

- 2.6% en promedio consume alcohol diariamente.
- La prevalencia nacional de consumo de tabaco en el último año es de 4.9%.
- En cuanto a drogas ilegales, la prevalencia nacional de consumo es de 6.2%.
- En cuanto al consumo de marihuana, 5.3 % de la población adolescente refiere haber probado el producto alguna vez en su vida.
- El consumo de cocaína registra en promedio 1.1%.
- La prevalencia nacional de consumo de estimulantes de tipo anfetamínico es del 0.6%.

En comparación, los resultados para la población de 18 a 65 años son:

- La prevalencia nacional de consumo diario de alcohol es de 3%.
- El promedio de consumo de tabaco en el último año es de 20.1%.
- El consumo de drogas ilegales en el último año equivale al 14.5% en promedio nacional.
- Con respecto al consumo de marihuana, la prevalencia nacional equivale al 12.80% en promedio.
- De acuerdo con el consumo de estimulantes de tipo anfetamínico alguna vez en la vida, la prevalencia nacional es de 1.5%.

TERCERO. CAMBIO DE PARADIGMA

La Colegisladora expone que existen diversas experiencias internacionales que evidencian que varios países alrededor del mundo como Holanda, Sudáfrica, Alemania, Luxemburgo, Croacia, República Checa, entre otros, han permitido el uso del cannabis para ciertos fines; destacando que algunos lo han incluido en su regulación para fines medicinales y otros inclusive, para consumo personal y recreativo. En tanto que algunos otros de América como Colombia, Perú, Canadá,



Bolivia y Uruguay, también han transitado hacia un modelo regulatorio como una forma de lograr un camino alternativo o complementario para abordar en sus respectivas naciones los problemas que originan algunas drogas; destacando en Canadá, Uruguay y Colombia el cannabis, al igual que algunos estados de la Unión Americana, tales como Washington, Colorado, Alaska, Oregon, Nevada, Massachusets, California, Maine y Vermont.

De igual manera, se manifiesta diversas legislaciones han sufrido reformas para permitir el uso de ciertas sustancias psicotrópicas para fines médicos y religiosos, como Argentina, Chile, Colombia, Jamaica, México y diversos estados de los Estados Unidos de América. La Colegisladora declara que tales legislaciones son muestra de que se está produciendo un cambio global y regional en la forma de atender los problemas que las drogas originan, ello, a pesar de las directrices prohibicionistas internacionales.

Lo anterior revela que está en marcha una transición que hace evidente la necesidad de impulsar el debate internacional desde puntos de vista apegados a la realidad actual. En dicho debate es deseable que se escuchen los reclamos de las sociedades de los países y se atiendan los diversos problemas que las drogas originan desde enfoques transversales, multifactoriales y multidisciplinarios, poniendo en el eje del análisis de las problemáticas y soluciones no a las diversas drogas, sino a las personas desde un enfoque de derechos humanos.

Se establece que el documento producto del Trigésimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Problema Mundial de las Drogas celebrada en Nueva York del 19 al 21 de abril de 2016 (UNGAS 2016) titulado “Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas” y relativa a la Resolución S-30/1 de la Asamblea General aprobada el 19 de abril de 2016, alude lo siguiente:

“...si bien se han logrado avances tangibles en algunas esferas, el problema mundial de las drogas continúa planteando retos para la salud, la seguridad y el bienestar de toda la humanidad, y resolvemos redoblar nuestros esfuerzos a nivel nacional e internacional y seguir incrementando la cooperación internacional para hacer frente a esos retos; Reafirmamos nuestra determinación de hacer frente al problema mundial de las drogas y promover activamente una sociedad libre del uso indebido de drogas, ...Observamos con preocupación que la disponibilidad de drogas sometidas a fiscalización internacional para fines médicos y científicos,



como el alivio del dolor y el sufrimiento, sigue siendo escasa o nula en muchos países del mundo, y resaltamos la necesidad de intensificar los esfuerzos nacionales y la cooperación internacional a todos los niveles para abordar esa situación, promoviendo medidas que garanticen la disponibilidad y accesibilidad de esas sustancias para fines médicos y científicos, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, evitando al mismo tiempo su desviación, uso indebido y tráfico, a fin de cumplir las metas y los objetivos de los tres tratados de fiscalización internacional de drogas; Reconocemos que el problema mundial de las drogas sigue siendo una responsabilidad común y compartida que ha de abordarse en un entorno multilateral mediante una cooperación internacional ...instrumentos internacionales pertinentes constituyen la piedra angular del sistema de fiscalización internacional de drogas; ...Acogemos con beneplácito la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ...debería prestarse la atención adecuada a las personas, las familias, las comunidades y la sociedad en general, con miras a promover y proteger la salud, seguridad y bienestar de toda la humanidad; Reconocemos la importancia de incorporar adecuadamente las perspectivas de género y de edad en los programas y políticas relacionados con las drogas; ...de conformidad con el principio de la responsabilidad común y compartida y con el derecho internacional aplicable; ...Reafirmamos la necesidad de movilizar recursos adecuados ...observamos que se debería permitir que las poblaciones afectadas y los representantes de las entidades de la sociedad civil, cuando proceda, desempeñen una función participativa en la formulación y aplicación de las políticas y programas de lucha contra las drogas. ...promover la protección y el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todas las personas ...abordar las causas y consecuencias fundamentales del problema mundial de las drogas”.

Asimismo, la Colegisladora expone que la Declaración Ministerial de 2019 “Fortalecimiento de Nuestras Medidas a Nivel Nacional, Regional e Internacional para Acelerar el Cumplimiento de Nuestros Compromisos Conjuntos a fin de Abordar y Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas” de la Comisión de Estupefacientes, de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 15 Viena, 2019, abordó, entre otros tópicos, lo siguiente:

“Reafirmamos nuestro compromiso de adoptar un enfoque del problema mundial de las drogas equilibrado, integrado, amplio, multidisciplinario y basado en datos científicos, sobre la base del principio de la responsabilidad común y compartida, y reconocemos la importancia de incorporar adecuadamente las perspectivas del género y la edad en los programas y políticas relacionados con las drogas y que debería prestarse la debida atención a las personas, las familias, las comunidades



y la sociedad en su conjunto, centrándose en particular en las mujeres, la infancia y la juventud, con miras a promover y proteger la salud, incluido el acceso al tratamiento, la seguridad y el bienestar de toda la humanidad; ...Reiteramos nuestra determinación de, en el marco de los actuales documentos de políticas, entre otras cosas, prevenir, reducir considerablemente y procurar eliminar el cultivo ilícito y la producción, la fabricación, el tráfico y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, ...fortalecer iniciativas de reducción de la demanda eficaces, amplias y basadas en datos científicos que comprendan medidas de prevención, intervención temprana, tratamiento, atención, recuperación, rehabilitación y reinserción social, sin discriminación, así como, de conformidad con la legislación nacional, iniciativas y medidas que tengan por objeto reducir al mínimo las consecuencias adversas del uso indebido de drogas para la salud pública y la sociedad; abordar las cuestiones socioeconómicas relacionadas con las drogas en lo que respecta al cultivo ilícito y la producción, la fabricación y el tráfico de drogas, entre otras cosas mediante la ejecución de políticas y programas contra las drogas a largo plazo, amplios, orientados al desarrollo sostenible y equilibrados”.

Señala la Colegisladora que dichas Declaraciones abren la posibilidad de un cambio integral en las políticas internacionales en torno a las drogas, las cuales deben ser armónicas con tres grandes tópicos de la Organización de las Naciones Unidas: derechos humanos, desarrollo sostenible y, paz y seguridad. También se menciona que *The Global Commission on Drug Policy* emitió su Informe 2018, “Regulación: el control responsable de las drogas”, en el cual se examina la forma en que los gobiernos pueden trascender hacia una regulación responsable, tomando el control de los mercados de drogas ilegales, lo que originaría un debilitamiento en los grupos delincuenciales, con un posicionamiento respecto a la necesidad de una reforma del sistema internacional de control de drogas que se sustenta en la prohibición.

Asimismo, se señala que dentro del mismo Informe 2018, la Comisión sostiene que la regulación de las drogas:

“...se entiende mejor como una forma responsable de administración del riesgo por parte de los gobiernos. Hace que el control de las drogas se transfiera de mercados criminales no regulados a agencias gubernamentales apropiadas. ... cada país o jurisdicción debe diseñar una estrategia que se adopte a sus propias circunstancias.”



De igual forma, el Informe expone que regular las drogas en países en desarrollo implica ciertos riesgos, por lo que debe considerarse cómo brindar protección a las poblaciones socialmente marginadas y económicamente vulnerables que se encuentran inmersas en una economía ilegal de drogas. Entre las recomendaciones recuperadas por la Colegisladora se encuentran las siguientes:

1. “Las drogas actualmente prohibidas deben ser reguladas”.
2. “Quienes formulan las políticas deben buscar evidencia sobre la regulación legal de las drogas y deben abrir procesos participativos locales y nacionales para determinar las reformas”.
3. “Los Estados deberían de considerar experimentar con la regulación incremental de drogas de menor potencia”.
4. “Las legislaciones no deben dejar atrás a las personas y a las comunidades más afectadas por la prohibición cuando regulen legalmente los mercados de drogas”.
5. “Los Estados deben maximizar las oportunidades de desarrollo que ofrece la regulación de los mercados de drogas. Esto significa redistribuir los recursos para mitigar los cambios previstos en la actividad del crimen organizado”.
6. “Los Estados Miembros de las Naciones Unidas deberían considerar urgentemente las diferentes opciones para modernizar el régimen internacional de fiscalización de drogas a fin de satisfacer las necesidades actuales de todas las partes interesadas y afectados en la política de drogas”.
7. “El Secretario General de las Naciones Unidas debería encabezar la reforma de la gobernanza del régimen internacional de fiscalización de drogas”.

CUARTO. JUSTIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

La Colegisladora argumenta que el sistema prohibicionista, criminaliza lisa y llanamente a las personas consumidoras y portadoras de drogas, situación que desatiende la raíz del problema y no aborda el consumo problemático desde un enfoque de derechos humanos; sistema que, además, se rige por ordenamientos internacionales. Reitera que dicho sistema ha desencadenado en nuestro territorio más muertes por la lucha contra el narcotráfico, que los decesos a causa del consumo problemático de drogas, que ha fomentado un comercio ilegal con su trasiego, empoderando a la delincuencia organizada.



Se afirma que el entorno actual ha arrastrado a diversos sectores de campesinos, a comunidades indígenas y marginadas, a optar por emplearse en actividades productivas o laborales ilícitas, irregulares e incluso, abusivas, como una opción de aspirar a una vida mejor. Además, ha privado a sectores productivos de la oportunidad de incorporarse a un sistema económico que coadyuve con el país a impulsar su desarrollo sostenible, y no ha permitido una justa retribución tributaria ni fomentado la paz, ni la seguridad.

Por otra parte la Colegisladora refiere, con relación al uso de sustancias psicoactivas, que en la Asamblea General de las Naciones Unidas México hizo patente la necesidad de privilegiar el acceso a la salud de la población, por lo que, recogiendo el reclamo social, impulsó la legalización del cannabis para ser usada con fines médicos. A su vez, hizo alusión al debate nacional respecto a la conveniencia de evitar la criminalización de las personas consumidoras mediante el incremento de la cantidad de marihuana para uso personal.

En relación con lo anterior, se expone que el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de ley que retomaba los objetivos aludidos. Sin embargo, solo fue admitida parcialmente, circunstancia por la que se aprobó por el Congreso de la Unión el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, y en cuyo Artículo Primero se reforman los artículos 237, párrafo primero; 245, fracciones I, II y IV; 290, párrafo primero; y se adicionan el artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud con el objeto de permitir el uso del cannabis con fines médicos, de investigación e industrial.

Por otra parte, la Colegisladora observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los Amparos en Revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018 se pronunció en cinco ocasiones respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud. La Suprema Corte estimó que dichos artículos resultan violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, y emitió un acuerdo relativo al procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

En ese orden de ideas, se señala que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción



I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud resultaban inconstitucionales. Se consideraron para dichos efectos las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6^a (10a), Δ6^a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana.

Se narra también que la “declaratoria de inconstitucionalidad no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización”. La resolución en el mismo sentido de los cinco juicios de amparo referidos, dio lugar a la Jurisprudencia de rubro “INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD”.

Con respecto a dicha jurisprudencia, así como la declaración de inconstitucionalidad referida, la Colegisladora señala que dichos criterios establecen la pauta hacia la ruta de la regulación del cannabis para uso lúdico o recreativo. Además, imponen al Congreso de la Unión la obligación de modificar o derogar los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud por ser violatorios del derecho al libre desarrollo de la personalidad, atento a los artículos 107 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.

Se observa que la jurisprudencia sólo aborda la inconstitucionalidad de los artículos referidos de la Ley General de Salud, dado que fueron el objeto de estudio en los juicios de amparo que propiciaron su integración; no así el sistema punitivo que sobre tal tópico se establece tanto en la Ley General de Salud, como en el Código Penal Federal. También se señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no realiza pronunciamiento alguno sobre la posible inconstitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con el cannabis.



La Colegisladora explica el efecto normativo de la inconstitucionalidad: al permitirse recibir una autorización de la Secretaría de Salud para el uso lúdico de la mariguana, se excluye dicho elemento objetivo presente en los tipos penales contenidos en los artículos 194 fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal, así como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, los cuales exigen que la conducta deba realizarse sin la autorización correspondiente. Así, se excluye tales conductas de la punibilidad.

En ese orden de ideas, se observa que los alcances de los juicios de amparo que dieron origen a la jurisprudencia citada y por ende, a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos de la Ley General de Salud, no resuelven por sí mismos, los diversos problemas originados por el sistema prohibitivo. Uno de dichos problemas es que, por los efectos de la concesión del amparo, el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios debe expedir autorizaciones relativas a las actividades involucradas en el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos, tales como: sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar mariguana. No obstante, no se abordó la forma en la cual las partes quejasas habrían de obtener lícitamente las semillas o plantas de cannabis.

Por otra parte, la Colegisladora manifiesta que la declaratoria de inconstitucionalidad no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas. También que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros, no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización. Finalmente se señala que las actividades inherentes al autoconsumo del cannabis psicoactivo para los fines señalados dependerán de la autorización que expida la autoridad sanitaria, lo que obviamente amerita la necesidad de regulación.

A partir de lo anterior se indica que, dentro de esa regulación, deberá atenderse los lugares aptos para que las personas puedan realizar los actos inherentes a la siembra, cultivo, cosecha y preparación, portación, transportación y consumo para fines lúdicos y recreativos, las cuales deberán ejercerse en los términos, condiciones y parámetros autorizados. Además, se establece que para evitar incurrir en trato diferenciado, las adecuaciones legislativas deben contemplar el ejercicio



del derecho a la libre determinación de las personas consumidoras de cannabis psicoactivo que cuentan con un lugar apropiado para efectuar dichas actividades así como de quienes, por distintas razones, no tienen una vivienda o un lugar adecuado para ejercerlas.

La Colegisladora expone que dichas circunstancias ejemplifican casos que podrían ser potenciales vías de constitución de mercados negros, lo cual mantendría en la ilicitud a diversas personas que intervienen en la cadena de producción y consumo a consecuencia de la omisión del Estado y el sistema prohibitivo. Por lo tanto, considera necesario legislar para que todas las personas mayores de dieciocho años, puedan tener acceso al consumo de cannabis psicoactivo dentro de un marco legal, con la debida intervención del Estado tanto para tomar medidas y acciones para proteger la salud y con ello, prevenir el consumo problemático de cannabis psicoactivo y su adicción.

Lo anterior permitirá responder ante los posibles riesgos y daños de la regulación, como para la protección de los derechos humanos y, en general, el diseño y ejecución de políticas transversales para la protección de la población. Además, permitirá abordar integralmente la regulación del cannabis y romper el paradigma de la prohibición para transitar hacia un modelo regulatorio que contemple tanto el uso adulto del cannabis psicoactivo, como el uso industrial del cannabis no psicoactivo (cáñamo); así como su cadena de producción bajo un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible.

Por último, la Colegisladora alude que en 2019 se solicitó una prórroga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento al procedimiento de declaratoria de inconstitucionalidad 1/2018, la cual fue concedida en sesión privada el 29 de octubre de 2019 y prolongó el plazo del 1 de febrero al 30 de abril de 2020, atendiendo a la complejidad de la materia. No obstante, derivado de la pandemia de Covid-19 y debido a las diversas medidas aplicadas ante la emergencia sanitaria, se hizo una solicitud de ampliación de prórroga, que fue concedida en sesión privada el 17 de abril de 2020, alargándose el término hasta el 15 de diciembre de 2020.

QUINTO. OBLIGACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE ADECUAR EL MARCO NORMATIVO INTERNO PARA PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS



La Colegisladora recupera, a partir de lo dispuesto en el artículo 1o de la CPEUM:

- El reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos.
- El bloque de constitucionalidad por virtud del cual los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte adquieren el rango constitucional.
- La obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, preferencia e identidad sexual, etc.
- El principio de interpretación conforme.
- El principio *pro persona*.
- El rango constitucional de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Recalca que es menester atender las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política, y armonizar la legislación interna con los tratados internacionales. De acuerdo con lo anterior, se enuncia que es una realidad nacional que:

- a) Celebramos tratados internacionales antiguos sobre drogas que sustentan el modelo prohibicionista.
- b) La política prohibicionista no ha dado el resultado que el país espera.
- c) El cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas están considerados como estupefaciente en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, la cual cuenta con un Protocolo Modificadorio, suscrito en Ginebra, el 25 de marzo de 1972, en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, así como en el artículo 234 de la Ley General de Salud.
- d) Existen grupos delincuenciales que se han enriquecido con actividades ilícitas relativas al narcotráfico del cannabis.
- e) Existe un mercado que, con motivo de la prohibición del uso del cannabis, es considerado ilícito y, por ende, los diversos grupos involucrados en la cadena



- de producción viven en la opacidad, en la informalidad, sin contribuir al país con una justa aportación tributaria, sin que sus productos sean sometidos a controles de calidad, que en el sector agrícola no fomenta el desarrollo sostenible y que además, emplea a personas en el sector primario sin garantizar, entre otros, sus derechos laborales.
- f) El modelo prohibicionista no atiende el problema de salud pública a causa del consumo de cannabis bajo un enfoque de derechos humanos, que centre a las personas con consumo problemático desde la atención a la reintegración social, sin criminalizarlas, ni discriminarlas, sin olvidar el aspecto preventivo.
 - g) Actualmente, la Ley General de Salud permite el uso del cannabis no psicoactivo (cáñamo) con fines industriales, sin embargo, no regula toda la cadena de producción, ni aborda transversalmente las políticas y medidas del Estado para regular de manera integral en las áreas de impacto diversas al aspecto sanitario o de salud.
 - h) El modelo prohibicionista no ha atendido integral y transversalmente los temas propios del desarrollo sostenible.
 - i) El sentir de la sociedad se dirige hacia una necesidad de transitar de un modelo prohibicionista a uno regulatorio.
 - j) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud resultaban inconstitucionales.
 - k) Cinco juicios de amparo con resoluciones en el mismo sentido dieron origen a la Tesis de Jurisprudencia: “INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD”, y que
 - l) Todas las personas mayores de dieciocho años, en pleno ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, deben tener derecho a decidir si consumen cannabis psicoactivo y en su caso, hacerlo, si así lo desean, pero ello, dentro de un marco legal, con la debida intervención del Estado.

Subraya que la regulación no es sinónimo de una liberación absoluta del uso de la planta y sus derivados o del mercado que los provea. Implica la legalización de determinados actos que implican su uso exclusivamente para determinados fines, (para el uso adulto del cannabis psicoactivo y para fines industriales del cannabis no psicoactivo) con parámetros de control e intervención del Estado, con reglas y estándares sobre la cadena de producción.



SEXTO. CÁÑAMO

La Colegisladora expone que, debido al modelo prohibicionista, el cannabis no psicoactivo -comúnmente identificado como cáñamo- ha sido sometido a la misma regulación que el cannabis que tiene efectos psicoactivos, lo cual ha tenido como consecuencia un impedimento para el ejercicio de la industria de diversos productos elaborados a partir de dicho material. Se señala que existen diversos productos que se pueden obtener a partir del cáñamo y que es materia prima en las industrias automotriz, de construcción y de uso veterinario, por mencionar algunos.

Se alude al último párrafo del artículo 245 de la Ley General de Salud, adicionado mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, la cual establece que: “Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria”.

Sin embargo, se destaca que no se abordaron todos los actos inherentes a la cadena de producción bajo un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, que permita atender sus tres dimensiones: social, económica y ambiental. Por lo tanto, regular su uso para fines industriales implica una gran oportunidad de abordar toda la cadena de producción y, en consecuencia, aprovechar al máximo los beneficios que la industria del cáñamo ofrece para nuestro país.

SÉPTIMO. COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA LEGISLAR RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

La Colegisladora declara que es facultad del Congreso modificar y adicionar los proyectos de ley o decretos objeto de estudio, sin perjuicio del sentido en el que se hubieren presentado originalmente, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 32/2011 22 de la Novena Época de rubro “PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE”.



Explica que la ley que se propone expedir, denominada Ley Federal para la Regulación del Cannabis, señala en su primer artículo que es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal, destacando de su objeto, entre otros, regular el uso del cannabis y sus derivados, bajo un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan el país. En ese orden de ideas, la competencia del Congreso para legislar se desprende de las facultades implícitas conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a **XXX**....

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”

Por lo anterior, se reconoce al Congreso de la Unión como un órgano legislativo federal con atribuciones explícitas e implícitas: las primeras, señaladas expresamente en la propia Constitución, y las segundas, que se infieren de la necesidad de que los Poderes constituidos cuenten con el marco legal necesario para hacer cumplir las atribuciones que les asigna la propia Constitución, siempre que se respete el ámbito competencial de la Federación y las entidades federativas, así como el principio de división de poderes. Con base en lo anterior, afirma que se colman los requisitos de las facultades implícitas y por ende, el Congreso cuenta con facultades para emitir las leyes federales que resulten instrumentales.

OCTAVO. ASPECTOS QUE DEBE CONTENER LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

La Colegisladora establece los siguientes aspectos indispensables a considerarse en la regulación del cannabis:

1. No debe ser abrupta e inmediata, sino gradual y sustentada en evidencias

La regulación de los usos del cannabis requiere de la construcción de experiencias cautelosas, puesto que la regulación del uso adulto del cannabis psicoactivo puede originar diversas consecuencias, razón por la cual debe ser paulatina. Asimismo, es



necesario que se permita que las personas puedan ejercer su libre derecho a la personalidad mediante la toma de la decisión libre e informada de consumir o no cannabis psicoactivo; empero, en caso de hacerlo, proteger la salud de niñas, niños y adolescentes, así como de personas no consumidoras o que, siéndolo, no deseen hacerlo en determinado momento.

Por otra parte, en la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquellas. También se propone la prohibición del consumo de cannabis psicoactivo en determinados lugares para salvaguardar la salud y el orden público, la necesidad de incluir mecanismos de monitoreo y se considera en las disposiciones transitorias que la Secretaría de Salud podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis.

2. Debe contener disposiciones claras de los actos que permite la regulación y las condiciones o requisitos para ello, así como de las prohibiciones y las sanciones ante el incumplimiento

Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por la Ley son:

I. Uso adulto;

- a) Para uso personal o autoconsumo;
- b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;
- c) Comercialización para uso adulto;

II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, e

III. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.

Dichos usos se regulan por capítulos y se determina cuáles son los actos que se autorizan para cada uno de ellos, las condiciones y requisitos, así como los actos prohibidos y las sanciones ante su incumplimiento.



3. Debe contener medidas que protejan la salud pública

En este ámbito se reafirma la necesidad de proteger la salud de las personas no fumadoras de cannabis psicoactivo, puesto que los derechos humanos son inherentes a todas y todos. Para tal fin, dentro de su objeto está regulación del cannabis y sus derivados bajo el enfoque de salud pública.

En los ejes rectores se encuentra la atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo. Se prevé que en todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa, deberán acatarse los siguientes principios: trato digno y respetuoso de los derechos humanos, accesibilidad, asequibilidad, no discriminación, acceso a la información y protección de datos personales.

Se establece una atribución del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis; destaca, en coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación. También se cuenta con disposiciones que determinan que las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos.

Por otra parte se establecen reglas y requisitos de empaquetado y etiquetado de los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de la Ley. Se determina que los productos del cannabis no psicoactivo y sus derivados para fines industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esa ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales contenidas en los tratados internacionales en los que México sea parte.

Finalmente, la Ley contiene un capítulo de autorizaciones, en el cual se determina con precisión las licencias y permisos que podrá otorgar el Instituto Mexicano para la Regulación del Cannabis, los requisitos y condiciones para ello, así como las sanciones ante su incumplimiento.



4. Debe contener mecanismos para el control y reducción de daños, así como para conocer y evaluar la implementación

En el objeto de la ley se deben articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo; establecer la ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos, así como generar los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación.

También dentro de las atribuciones del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis se encuentra la determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos, así como diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas, y concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa.

5. Debe atender la prevención del consumo de cannabis psicoactivo

Este objetivo se debe cumplir mediante políticas, planes, programas y acciones oportunos y pertinentes para toda la población y de manera especial, en niñas, niños y adolescentes, personas adultas jóvenes de entre dieciocho y veinticinco años. En la descripción de su objeto, la regulación del uso del cannabis y sus derivados, deben realizarse bajo el enfoque de salud pública, con promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados.

Por otra parte en los ejes rectores de la Ley se incluye la atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo. Dentro del objeto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, se encuentra coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis.

6. Deben abordarse las diversas áreas que impactan en la regulación del cannabis desde los aspectos multifactoriales y multidisciplinares inherentes en la implementación



Debe considerarse aspectos como la salud, el desarrollo sostenible, la agricultura, los derechos humanos, la paz, la justicia, la seguridad, la economía, la educación, etcétera. Para tal fin, en el objeto de la Ley se precisa que la regulación se realiza bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible.

Dentro de los ejes rectores de la Ley, se contempla la regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario. Finalmente, dentro de las atribuciones del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, se encuentra impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades

7. Debe ser armónico con el Plan Nacional de Desarrollo

Se recuperan dentro de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública los siguientes objetivos: reformular el combate a las drogas e impulsar el desarrollo sostenible. Asimismo, se debe de proteger y respetar los derechos humanos, así como atender a personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Para tal fin, en el objeto de la ley está la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible. Dentro de sus ejes rectores, se incluye la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana. Asimismo, se respeta el derecho a la autodeterminación de las personas mayores de dieciocho años respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas.

En el texto de la ley, se incluye que las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación. Se incluye también la protección a los niños, niñas y adolescentes y se prohíbe el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.

Finalmente, atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que,



respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo en los adultos jóvenes.

8. Debe tener un enfoque de justicia social

Se debe tomar en cuenta a las personas y de los grupos de campesinos y comunidades que de alguna forma han sufrido las consecuencias del sistema prohibicionista, con el afán de resarcir en parte el daño que éste ha causado. En su objeto la Ley menciona que la regulación del cannabis se hará bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas.

En sus ejes rectores, se establece que la regulación del cannabis deberá garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja. El Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deberán tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores.

El Instituto tendrá dentro de sus atribuciones, implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias. En los artículos transitorios se establece la búsqueda de resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo.

Finalmente se establece que las licencias deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja.

9. Debe contribuir a lograr la paz y la seguridad



Debe abandonarse la política distorsionada de la guerra contra el narcotráfico que se caracterizó por un gran número de homicidios, disputa de plazas entre cárteles de la droga, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, corrupción y violencia generalizada, para transitar paulatinamente hacia un país que los disminuya y fomente la paz y la seguridad. La regulación pretende fomentar que un gran número de personas que se dedican al mercado ilícito del cannabis se sumen a la legalidad y con ello, contribuyan al fortalecimiento del desarrollo del país, disminuyendo el mercado negro, además de contribuir a la reducción del poderío económico de la delincuencia organizada.

Para cumplir con tal propósito, dentro del objeto de la ley se establece que la regulación del cannabis contribuirá a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades, el fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado, así como contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia. La ley establece que las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, aplicable para los usos autorizados, no podrán ser objeto de persecución penal.

10. Debe fomentar el desarrollo sostenible

Atendiendo los Objetivos de la Agenda 2030, con sus principios basados en el ámbito universal e integral en las dimensiones social, económico y ambiental. La regulación del cannabis impactará a lo largo y ancho del territorio nacional tanto en el ámbito de salud, como en el de los derechos humanos, protección a grupos vulnerables, justicia social, educación, agricultura, economía, paz y seguridad, medio ambiente, recursos naturales, desarrollo rural, etcétera.

Para tal fin, en el objeto de la Ley, se contempla que la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible. Como uno de los ejes rectores de la Ley, se establece el fomento al desarrollo sostenible.

Por otra parte, los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Gobierno Federal se centrarán en la seguridad, prosperidad y bienestar. Se puntualiza en la Ley que el Gobierno Federal por conducto del Instituto



Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esa ley relativas al desarrollo sostenible. Finalmente, dentro de las atribuciones del Instituto destaca emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible.

11. Debe coadyuvar a lograr una justa distribución de los impuestos recaudados

Una de las atribuciones del Instituto es emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la citada ley.

12. La existencia de un ente del Estado encargado de la regulación

Se crea el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de la Ley Federal para la Regulación y Control del Cannabis.

13. Debe escuchar la opinión de la sociedad

Se realizaron diversas actividades de parlamento abierto, a través del conjunto “Rumbo a la Regulación del Cannabis”, para obtener la percepción de la sociedad civil, especialistas, académicos, abogados y médicos sobre la Ley. Dichas actividades incluyeron 5 ejes temáticos centrales: 1. Regulación, 2. Salud, 3. Derechos Humanos, 4. Desarrollo Sostenible, y 5. Paz y Seguridad. Algunos de los resultados más relevantes obtenidos fueron:

- El 89% de las personas participantes afirmó que el modelo prohibicionista provoca más daño de los que pretende evitar.
- El 89% de las personas participantes no consideró funcionales las estrategias actuales de control y castigo como método de solución y contención a los problemas asociados al “combate a las drogas”.
- El 91% de las personas participantes consideran importante y muy importante la regulación del cannabis en cuanto a mecanismos de prevención, reducción de daños y atención de consumo problemático del cannabis.
- El 79% de las personas participantes consideran que la regulación actual de cannabis afecta sus derechos.



- El 96% de las personas participantes consideran que deba legislarse para despenalizar el uso de la marihuana.
- El 84% de las personas participantes consideran que la regulación del uso del cannabis incide en los derechos humanos de las personas.
- El 86% de las personas participantes consideran que la regulación del uso del cannabis protege el libre desarrollo de la personalidad.
- El 97% de las personas participantes consideran que la regulación del uso de cannabis debe efectuarse de tal manera que se respeten todos los derechos humanos, sin afectar unos por proteger a otros.
- El 94% de las personas participantes considera que la regulación del cannabis sí permitirá al Estado reorientar sus políticas públicas hacia el desarrollo social.
- El 86% de las personas participantes está de acuerdo y totalmente de acuerdo que la regulación del cannabis podría favorecer el desarrollo alternativo a medios de subsistencia sostenibles enfocados a combatir la pobreza.
- El 97% de las personas participantes califica como positivo y muy positivo el impacto que una adecuada regulación del cannabis pueda tener el desarrollo económico nacional.

14. Debe fomentar la cooperación internacional en el tema de la fiscalización de los actos inherentes al uso del cannabis para los fines que permita la regularización

Se señala que México ha celebrado tres convenciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas. En consecuencia, en el objeto de la Ley se establece fomentar y reforzar la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados.

Finalmente, dentro de las atribuciones del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, se establece proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados.

NOVENO. OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

La Colegisladora refiere que su Comisión de Seguridad Pública, mediante el oficio CSP-T/LXIV/0141/2019 de fecha 22 de octubre de 2019, emitió Opinión sobre el



asunto de mérito. A continuación se exponen los elementos más relevantes de dicha Opinión.

La Comisión opinante coincidió en lo positivo que resulta la regulación de todo el proceso de producción, distribución y consumo del cannabis; la prohibición de comerciar, donar, regalar o suministrar productos de cannabis a menores de edad; el evitar cualquier tipo de promoción y publicidad que pueda fomentar el consumo del mismo, así como impulsar la educación sobre el uso y consumo del cannabis y los riesgos que ello implica. Refirió que la iniciativa estableció puntualmente los principios sobre los cuales se deben regir las instituciones garantes del derecho a la salud y destacó el acierto que implica garantizar el acceso a medicamentos derivados del cannabis a pacientes con enfermedades de difícil tratamiento que permitan mejorar su calidad de vida.

Consideró que el gramaje de portación que permite la iniciativa a cada persona, debe variar, atendiendo a que existen diversas especies del cannabis en las que el contenido de Tetrahidrocannabinol (sustancia psicoactiva) es más electado. Estimó necesario establecer las formas y lineamientos bajo los cuales se capacitará a los servidores públicos que lleven a cabo los métodos de control del cannabis, así como establecer una mayor y mejor regulación en torno a la donación del excedente a que hace referencia el artículo 16 de dicha iniciativa, pues si este rebasa las necesidades para uso científico, se podría incentivar la venta del excedente de cannabis al mercado negro.

Sugirió que los recursos fiscales obtenidos por la aplicación de impuestos que se generen por cada licencia se destinen al tratamiento de adicciones de consumidores de cannabis. Recomendó analizar la prohibición absoluta de comerciar cualquier producto comestible derivado de cannabis, ya que esta podría estar regulada de manera semejante al uso adulto.

Consideró prudente establecer limitaciones al momento de fumar cannabis en espacios públicos, no solo cuando estos sean 100% libres de humo de tabaco, sino también cuando se tratare de lugares en los que concurren menores de edad. Estableció que en la regulación del cannabis deberá estar presente el concepto de la trazabilidad como un elemento indispensable para tener un control integral del proceso de regulación, que vaya desde la identificación de las semillas, el cultivo de



las plantas y toda la cadena de producción, distribución, comercialización y consumo, a cargo del Estado.

Por último, reiteró la necesidad de que la regulación del cannabis atienda a la justicia social para los pequeños productores del campo. Asimismo, planteó que la edad mínima para el consumo del cannabis debe de estar sustentada con evidencia científica.

DÉCIMO. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 235 ÚLTIMO PÁRRAFO, 237, 245 FRACCIÓN I, 247 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SUJETOS A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018

La Colegisladora hace referencia a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018. Se especifica que los artículos resultaban inconstitucionales en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos de la marihuana.

Se cita que la “declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.”

A partir del análisis de dicha jurisprudencia se obtiene que la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión. Asimismo, la ley ocasiona una afectación intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

Se expone que el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, modificó algunas cuestiones de inconstitucionalidad. Sin embargo, sólo en dos de los artículos de la Ley General



de Salud que fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo estos:

- El artículo 237, que fue objeto de reforma en su párrafo primero
- El artículo 245, que fue objeto de reforma en sus fracciones I, II y IV; así como de la adición de un segundo párrafo a la fracción V

Se expone que a partir de tal reforma, en el artículo 237 se eliminó la prohibición de sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar en cualquier forma, prescribir, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, todo acto relacionado con la cannabis sativa, índica y americana o mariguana, al eliminar dicha sustancia del párrafo primero. En consecuencia, ha quedado superada la inconstitucionalidad declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, en lo conducente a la fracción I del artículo 245 de la Ley General de Salud, se expresa que se suprimió de la clasificación de sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública al THC tetrahidrocannabinol. En consecuencia, también quedó superada la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 245 de la Ley General de Salud.

ANÁLISIS DE LAS PARTES NORMATIVAS DE LOS ARTÍCULOS 235 ÚLTIMO PÁRRAFO, 247 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE FUERON DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

La Colegisladora señala que en la redacción vigente del artículo 235 de la Ley General de Salud, las actividades propiamente relacionadas con el “autoconsumo” de cannabis, así como las otras actividades, están condicionadas a fines médicos y científicos. Por ende, las citadas actividades -con fines lúdicos o recreativos- están prohibidas.

Apegándose al contenido de la jurisprudencia, se estima que debe eliminarse tal prohibición exclusivamente para los efectos aludidos, razón por la cual se propone reformar el último párrafo para determinar que estas actividades propias para el “autoconsumo” con fines lúdicos o recreativos (siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación) de cannabis, no estén prohibidas. Sin



embargo, deberán estar supeditadas a una autorización que otorgue la Secretaría de Salud y que se encuentra prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis. En suma, lo anterior permite superar la inconstitucionalidad.

En cuanto al artículo 247 de la Ley General de Salud, se estima que en la redacción vigente las actividades propiamente relacionadas con el “autoconsumo” (siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación) de cannabis psicoactivo, así como las otras actividades que el precepto de referencia cita, están condicionadas a fines médicos y científicos. Por ende, las citadas actividades -con fines lúdicos o recreativos- están prohibidas.

En apego al contenido de la jurisprudencia, se afirma que debe eliminarse tal prohibición exclusivamente para los efectos aludidos, razón por la cual se propone reformar el último párrafo para determinar que estas actividades propias para el “autoconsumo” con fines lúdicos o recreativos de cannabis, no estén prohibidas. Sin embargo, estarán supeditadas a una autorización que otorgue la Secretaría de Salud y que se encuentra prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, misma que suma a superar la citada inconstitucionalidad.

Finalmente, se expresa que las actividades a las que hace alusión el contenido del artículo 247 de la Ley General de Salud respecto de las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245 del ya citado cuerpo normativo, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017. Con dicha reforma, fue superada su inconstitucionalidad.

DÉCIMO PRIMERO. OTRAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD

La Colegisladora expresa que se realizó un estudio de otras normas de la Ley General de Salud con el objeto de armonizarlos con la regulación del cannabis. Asimismo, sin perjuicio de aprovechar la oportunidad para legislar responsable e integralmente sobre la regulación del cannabis, se hizo propicia la oportunidad para incluir entre otros tópicos, las actividades de la cadena productiva y sus diversos usos para los fines legalmente permitidos en la nueva ley.

DÉCIMO SEGUNDO. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL



La Colegisladora establece que, con el objeto de armonizar el marco normativo de la regulación del cannabis, es necesario reformar el Código Penal Federal para hacerlo congruente con las nuevas disposiciones. Las reformas implican la descriminalización, con el objeto de impactar en los delitos relacionados con el consumo y posesión del cannabis, pero remitiendo a la materia administrativa las sanciones que habrán de imponerse a quienes incurran en determinados comportamientos o actos.

Señala que dicha armonización no debe confundirse con despenalización, lo cual implica la eliminación o disminución de las penas de prisión, aunque la conducta relativa al consumo o portación del cannabis siga siendo delito. También se señala que es relevante diferenciarlo de la legalización, que implica la eliminación total del ámbito del derecho penal de cualquier delito relacionado con alguna de las actividades inherentes al cannabis.

Se expone que se opta por la descriminalización de manera prudente y cautelosa. Al cumplimiento de este propósito obedece el incremento de 5 a 28 gramos de la cantidad de cannabis permitida para su consumo personal en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud; en tanto se propone incrementar el parámetro de mil a dos mil de la cantidad por la cual la misma debe multiplicarse para los efectos de la determinación de la competencia para la persecución de los delitos en los fueros común y federal.

Se establece que, en aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente y se le impondrá una multa. En tanto que la portación de más de 200 gramos sin la autorización correspondiente implica una conducta sancionada en el ámbito penal.

Aunado a lo anterior, en el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto que contiene las reformas y adiciones al Código Penal Federal, se establece que las consecuencias jurídicas de su entrada en vigor en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. Finalmente, dentro del término de seis meses a partir de su entrada en vigor, la autoridad competente deberá eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales.



DÉCIMO TERCERO

Finalmente, la Colegisladora establece que no le corresponde pronunciarse respecto a la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dado que los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos deben discutirse primero en la Cámara de Diputados. Sin embargo, señala que por el momento no es necesario reformar la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; lo anterior, sin perjuicio de que conforme avance la implementación pueda armonizarse el marco legal, de manera que impacte en la regulación. Con ese propósito, en las disposiciones transitorias se establece que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley, la Secretaría de Salud podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA MINUTA

En la Minuta de mérito, la Colegisladora aprobó el “Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal”. A continuación se transcribe el texto íntegro de la propuesta de **Ley Federal para la Regulación del Cannabis**:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto:*

I. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consume problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades;



II. La regulación responsable, multidisciplinaria y transversal de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo conforme con lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables. En el caso del uso medicinal, paliativo o farmacéutico, así como el científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, su reglamento y demás normatividad aplicable:

- a) Almacenar;
- b) Aprovechar;
- c) Comercializar;
- d) Consumir;
- e) Cosechar;
- f) Cultivar;
- g) Distribuir;
- h) Empaquetar;
- i) Etiquetar;
- j) Exportar;
- k) Importar;
- l) Investigar;
- m) Patrocinar;
- n) Plantar;
- o) Portar, tener o poseer;
- p) Preparar;
- q) Producir;
- r) Promover;
- s) Publicitar;
- t) Sembrar;
- u) Transformar;
- v) Transportar;
- w) Suministrar;
- x) Vender, y
- y) Adquirir bajo cualquier título;

III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud;



IV. La determinación específica de los mecanismos de testado y trazabilidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y además ordenamientos aplicables;

V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;

VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo;

VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;

VIII. Generar los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno;

IX. Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados, con excepción del uso medicinal;

X. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados;

XI. Fomentar y reforzar la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás leyes aplicables;

XII. El fomento a la investigación relativa al uso del cannabis en los términos y para los fines que esta Ley establece, con excepción del uso medicinal, y

XIII. Aquellos otros que establezca la presente Ley.

Artículo 2. *Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis y de las*



autoridades competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente Ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones aplicables.

Las autoridades de las Entidades Federativas, de las Alcaldías de la Ciudad de México y de los Municipios de la República Mexicana, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal;

Estos actos son:

- a) Almacenar: Guardar, reunir o depositar en un lugar determinado, substancias o productos con contenido del cannabis y sus derivados;*
- b) Aprovechar: Utilizar substancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;*
- c) Comercializar: Suministrar productos con contenido del cannabis y sus derivados, de manera remunerada, para su distribución, consume o uso en el mercado;*
- d) Consumir: Hacer uso del cannabis psicoactivo o no psicoactivo y sus derivados;*
- e) Cosechar: Aquella actividad que se realiza cuando la planta del cannabis se encuentra en un punto de maduración tal, que permite sea cortada entera o en ramas;*
- f) Cultivar: Dar a la extensión de tierra o a otros sustratos destinados para tal efecto y a las plantas del cannabis, las labores y cuidados necesarios para que estas fructifiquen;*
- g) Distribuir: Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los locales o establecimientos en que deba comercializarse;*
- h) Empaquetar: Actividad encaminada a hacer paquetes con contenido del cannabis y sus derivados, destinados para su venta, atendiendo las especificaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Salud;*
- i) Etiquetar: Colocar etiquetas o marbetes a los productos que contengan cannabis y sus derivados destinados para su venta, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;*



- j) *Exportar: La salida del territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- k) *Importar: La entrada al territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- l) *Patrocinar: Acción de exponer una marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;*
- m) *Plantar: Aquella acción de introducir en la tierra o en otros sustratos una o varias plantas del cannabis para que esta arraigue y siga su curso natural de crecimiento;*
- n) *Portar, tener o poseer: La tenencia material de productos con contenido del cannabis o sus derivados o cuando estos se encuentran dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;*
- o) *Preparar: Acciones realizadas para la obtención de un producto del cannabis y sus derivados;*
- p) *Producir: Elaboración de productos con contenido. del cannabis psicoactivo y no psicoactivo;*
- q) *Promocionar: Divulgar, comunicar, recomendar o dar a conocer productos del cannabis y sus derivados;*
- r) *Publicitar: Utilizar herramientas de mercado que emplean mensajes que buscan convencer a las personas consumidoras a comprar o adquirir un producto, servicio o marca;*
- s) *Sembrar: Es la acción encaminada a la germinación de las semillas en un sustrato adecuado para el cultivo del cannabis;*
- t) *Transformar: Acción o proceso mediante el cual la planta del cannabis o sus derivados, sufre de alguna modificación, alteración o cambio de forma, manteniendo su identidad;*
- u) *Transportar: Trasladar de un lugar a otro, cannabis, sus derivados o productos;*
- v) *Suministrar: Proveer a alguien del cannabis, sus derivados o productos;*
- w) *Vender cannabis o sus derivados: Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis a través de una contraprestación consistente en una suma de dinero, y*
- x) *Adquirir cannabis o sus derivados a cualquier título: Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis de manera gratuita o a través de una contraprestación.*

II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social de satisfacer las necesidades individuales de sus asociadas y asociados para los actos propios del



autoconsumo para uso adulto, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;

III. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite la realización de actividades relacionadas con el objeto de esta Ley, mediante el otorgamiento de licencias o permisos en las casos, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;

V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;

VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a las compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;

VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;

VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades, cuyo contenido de THC es igual o superior al 1%, incluyendo las incluyendo los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7 , Δ^8 , Δ^9 , Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas;

IX. Cannabis no psicoactivo: Comúnmente conocido como cáñamo o cannabis industrial. Son aquellas plantas o piezas de la planta del genero Cannabis, incluyendo sus derivados que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al 1%;

X. Comunidad: Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes;



XI. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la ley, que incluye cualquier uso par persona mayor a 18 años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;

XII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;

XIII. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XIV. Instituto: Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis;

XV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;

XVI. Licencias: Son aquellos medias de control que se aplican sobre el ejercicio de determinados actos permitidos legalmente y que son desempeñados por personas físicas o morales que cumplieron con los requisitos establecidos;

XVII. Permiso: Autorización emitida por la autoridad competente que otorga la posibilidad a las Asociaciones, de realizar los actos autorizados en la presente Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos;

XVIII. Promoción: Son aquellas herramientas y estrategias en el sector comercial dedicadas a la presentación y expansión del consume de un producto con contenido del cannabis y sus derivados;

XIX. Testear: Someter a la semilla y planta del cannabis y sus derivados a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;

XX. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de los actos



propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;

XXI. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento;

XXII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;

XXIII. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinados a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;

XXIV. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras;

XXV. Uso del cannabis para fin personal: Los actos inherentes a la utilización del cannabis y sus derivados para auto consumo;

XXVI. Uso adulto: La utilización del cannabis psicoactivo en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de una persona mayor de 18 años con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en esta Ley, para fines lúdico o recreativo, y

XXVII. Uso del cannabis para fines industriales: La utilización del cannabis en concentraciones menores del 1% de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos.

Artículo 4. *A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente:*



I. Tratándose de la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud, la Ley General de Salud, y

II. Tratándose de cualquier trámite, acto o procedimiento de naturaleza administrativa inherente al objeto de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5. *Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le resulte afín:*

I. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona;

II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. El goce efectivo de los derechos que esta Ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna;

IV. La atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de Políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social;

V. Las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTT+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria;



VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género e interculturalidad;

VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;

VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del derecho al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;

IX. El fomento al desarrollo sostenible de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable;

X. El empoderamiento de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectadas por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de esta Ley, así como en el otorgamiento de licencias;

XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ella, del crimen organizado, y

XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia.

Artículo 6. *En todas las pláticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:*

- I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;*
- II. Accesibilidad;*
- III. Asequibilidad;*
- IV. La no discriminación;*
- V. Acceso a la información, y*



VI. Protección de datos personales

Artículo 7. *El Instituto determinara los mecanismos y procedimientos de testeado y trazabilidad del cannabis, sus derivadas y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, las reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de las productores y sus características.*

Los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda a casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de testeado y trazabilidad.

Deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditadas por las autoridades competentes en las cuales deberán practicarse las análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los certificados emitidas por otras autoridades.

Artículo 8. *Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparadas, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines autorizados por esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.*

Artículo 9. *Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentaran el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Estado buscaran la seguridad, prosperidad y bienestar.*

Artículo 10. *El Gobierno Federal por conducto del Instituto, incentivara el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:*

- I. Expedición de Certificados de Sustentabilidad;*
- II. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo, y*
- III. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.*

Artículo 11. *El Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas a ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación a que, por sus condiciones, características o par haber sido afectados por el sistema*



prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños. agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley, las reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para las fines autorizados.

Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que las rija, cuando así corresponda.

El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida han mejorado y en su caso, coadyuvara con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

TÍTULO SEGUNDO

Del uso del cannabis y sus derivados

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12. *Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:*

I. Uso adulto:

- a) Para uso personal y autoconsumo;*
- b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consume del cannabis psicoactivo;*
- c) Comercialización para uso adulto;*

II. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del cannabis y sus derivados.



Artículo 13. *Queda permitido a personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo, siempre que concurran las siguientes condiciones:*

I. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano, y

II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.

Artículo 14. *Queda permitida la venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto solo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por este y cumplir las requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.*

Artículo 15. *Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en las delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y las reglamentos correspondientes.*

Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consume de cannabis.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las Políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se



fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consume sea responsable.

Artículo 16. *Las emergencias médicas relacionadas con el consume del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización.*

Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis psicoactivo a los servicios de salud, tanto en las áreas de urgencias médicas, como de tratamiento y en su caso, en los programas de reducción de daños y riesgos y de reinserción social, con pleno respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, interculturalidad y sensibilidad con el ciclo de vida.

CAPÍTULO II **Del uso adulto**

Sección Primera **Del autoconsumo y uso personal**

Artículo 17. *El uso adulto en autoconsumo comprende los actos que a continuación se enuncian:*

- I. Sembrar;*
- II. Cultivar;*
- III. Cosechar;*
- IV. Aprovechar;*
- V. Preparar;*
- VI. Portar;*
- VII. Transportar, y*
- VIII. Consumir.*

El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo para autoconsumo, se limita a la cantidad de seis plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume.



Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrán exceder de ocho por cada vivienda o casa habitación.

En todo caso, el consumo de cannabis psicoactivo que efectúen las personas no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo- de segunda mano.

En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consume de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.

Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.

Sección Segunda

De las Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo

Artículo 18. *Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máxima de 20 personas asociadas, mayores de edad.*

Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.

Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que promocióne el consume del cannabis psicoactivo.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones, entre otros, dispositivos de filtración y absorción de humos, gases o



vapores que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuaran las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando una distancia mínima de quinientos metros entre estos y las lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos, culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación par exposición de humo o sustancias producidas a causa del consume de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.

Artículo 19. *Queda permitido a las Asociaciones efectuar las siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:*

- I. Sembrar;*
- II. Cultivar;*
- III. Cosechar;*
- IV. Aprovechar;*
- V. Preparar, y*
- VIII. Consumir.*

Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar hasta la cantidad equivalente a cuatro plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada al año y cosechar, aprovechar y preparar el producto de estas.

Artículo 20. *Para poder ser asociado o asociada, deberían cumplirse las siguientes requisitos:*

- I. Ser personas mayores de edad. Las personas titulares o encargadas de las notarías publicas ante quienes se efectúe la constitución de la . Asociación Civil que corresponda, se cercioraran del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;*
- II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación, y*
- III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 21. *Queda prohibido a las Asociaciones:*

- I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;*



II. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;

III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;

IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a las que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;

V. Realizar en su domicilio social la venta o consumo de bebidas alcohólicas;

VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos;

VII. Permitir el acceso al domicilio social de niñas, niños y adolescentes, y

VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionara con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicara en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionara con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

Sección Tercera **De la comercialización para uso adulto**

Artículo 22. *Se permite la comercialización de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para uso adulto, a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.*

Artículo 23. *Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere este*



capítulo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

Artículo 24. *Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:*

I. Ofrecer servicios de información con relación a las uses, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;

II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;

III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;

IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;

V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los uses del cannabis psicoactivo y sus derivados, y

VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionara con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicara en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionara con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 25. *Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto:*

I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;



II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;

III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto;

IV. Vender más de 28 gramos por día a la misma persona, y

V. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionara con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionara con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

CAPITULO III

Del empaquetado y etiquetado

Artículo 26. *Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarias y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a las siguientes requisitos:*

I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consume, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;

II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;

III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;



VI. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;

V. Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;

VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo para niños, niñas y adolescentes;

VII. Contendrán el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;

VIII. Contendrán el etiquetado con el número de registro que determine la Secretaría de Salud;

IX. Contendrán el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;

X. Contendrán el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;

XI. Contendrán el etiquetado con las niveles de THC y CBD;

XII. Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con tetras grandes, que describa las posibles efectos negativos del consume del producto, la cual deberá ocupar al menos el 50% de la superficie principal expuesta del empaque del producto;

XIII. Señalarán que la venta se encuentra permitida dentro del Territorio;

XIV. Contendrán un signo (mica de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad, y

XV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en su etiqueta la siguiente leyenda de advertencia: "El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se recomienda evitar su consumo a personas adultas de 18 a 25 años así como a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia".

CAPITULO IV

Fines de investigación



Artículo 27. *Se permite a las personas mayores de edad, así como a las Personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, Institutos, claustros o cualquier otra institución acreditada como personas investigadoras o centros de investigación. de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean éticamente necesarios para fines de investigación del uso del cannabis y sus derivados.*

En lo relativo a la investigación con fines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.

Artículo 28. *El Instituto establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación cannabis en los términos que esta Ley establece.*

CAPITULO V

Fines industriales

Artículo 29. *Se permite el uso a las personas mayores de edad, así como a las personas legalmente constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo con la legislación aplicable, realizar los actos que su licencia le permita relativos al uso del cannabis para fines industriales, con excepción de la investigación del uso medicinal del cannabis y sus derivados.*

Artículo 30. *Para realizar los actos a que se refiere este capítulo, para los fines permitidos expresamente, las personas interesadas deberán contar con la licencia correspondiente y sujetarse a las limitaciones que las mismas les impongan, así como a las normas y disposiciones de carácter industrial y control sanitario que esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable establezcan.*

En lo relativo al uso del cannabis para la elaboración de productos cosméticos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

Artículo 31. *Los productos de cannabis no psicoactivo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás, disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.*



Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente capítulo, se sancionara con multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicara en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionara con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

TITULO TERCERO **De las Autorizaciones**

CAPITULO I **Licencias**

Artículo 32. *Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:*

I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;

II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;

III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos;

IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis no psicoactivo o productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente, y

V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en las términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.

Las personas podrán obtener mas de un tipo de licencia.



Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del cannabis y sus derivados.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.

Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.

En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.

Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión autorizada a cielo abierto será de una hectárea por licenciatario, y bajo cubierta será hasta de mil metros cuadrados, en casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de licencias de una hectárea o mil metros cuadrados según sea el caso, en particular tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, de tal manera que el Instituto puede otorgar hasta ocho licencias de una hectárea y dos licencias bajo cubierta por persona licenciataria.

Para lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.

La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.



Artículo 33. *El Instituto podrá negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando pueda constituir limitaciones a la libre competencia o concurrencia.*

Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas que se describen en esta Ley.

Pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deberán tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el artículo 32 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.

Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.

El Instituto establecerá el número de licencias de un tipo que pueda otorgar a una sola persona.

Tratándose de la licencia de comercialización para cannabis psicoactivo, solo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.

Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales, son intransferibles.

Artículo 34. *El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.*

El citado registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.

Artículo 35. *Es obligación del Instituto resolver la solicitud de licencia en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley.*



Artículo 36. *Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para estas y sus integrantes;

II. Tratándose de personas físicas, además, ser mayores de edad;

III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que fe aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y solo deberán tener como objeto social, aquellos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley;

V. La participación de capital extranjero se sujetara a lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera, y

VI. Los demás que esta Ley, así como las reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.

Artículo 37. *Para poder solicitar una licencia para fines de investigación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como aquellos que determine la normatividad aplicable:*

I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto;

II. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija.

III. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad, y



IV. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio del Instituto, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.

Se exceptúa de la presente disposición, las licencias de investigación para fines médico, farmacéutico o paliativo, las que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.

Las investigaciones sobre temas relacionados con aspectos sociales, de derechos humanos, jurídicos, así como de cualquier otro sobre los usos o regulación del cannabis que no requieran un examen sobre semillas o plantas de cannabis, no requerirá licencia alguna.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de investigación, se le sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 38. *Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos.*

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.

Artículo 39. *Las licencias que expida el Instituto para el uso del cannabis para los fines a que se refiere esta Ley, deberán contener la autorización de la persona titular de la licencia para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.*



Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 40. *Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambiare de domicilio, la misma quedará sin efectos, por lo cual se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia.*

El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán las licencias a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.

CAPÍTULO II

Permisos para las Asociaciones

Artículo 41. *Para que las personas que integran las Asociaciones estén en posibilidad de ejercer los actos inherentes al autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto en el domicilio social, deberán obtener un permiso ante el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en los reglamentos correspondientes.*

La información que deba ser recabada por el Instituto para el otorgamiento de los permisos correspondientes será determinada en el reglamento, la cual deberá ser brindada bajo protesta de decir verdad, y tratada de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de aquellos que sean sensibles, privilegiando el derecho a la intimidad de las personas.

En todo caso, el consumo que efectúen las personas integrantes de las asociaciones de consumo en el domicilio social, no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

El domicilio social de las Asociaciones donde se autoricen los actos propios para uso adulto, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos.

El domicilio social al que se refiere este artículo, deberá al menos contener barreras físicas que impidan que personas diversas a aquellas titulares del permiso



correspondiente tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquella titular del permiso.

Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán los permisos a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.

Artículo 42. *En los casos en los que el Instituto resolviere negar la solicitud de permisos en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, deberá fundar y motivar su negativa.*

Artículo 43. *Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;

II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad;

III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y sus Derivados, por lo que, al momento de constituirlo, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad.

IV. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva;

V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis psicoactivo, y



VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Si después de la constitución de la Asociación se acreditara la infracción a la fracción III del presente artículo, se negará o en su caso, se revocará el permiso otorgado, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que se pudiera incurrir.

TÍTULO CUARTO

Del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis

CAPÍTULO I

Objeto, atribuciones y facultades

Artículo 44. *La Secretaría de Salud, a través del Instituto, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis y sus derivados, y su consumo. El reglamento establecerá los requisitos que los particulares deberán cubrir para participar en alguna de las actividades de la cadena productiva.*

Artículo 45. *Se crea el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta Ley.*

Artículo 46. *El Instituto tiene como objeto:*

I. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis para los usos y en los términos previstos en esta Ley;

II. Coadyuvar responsablemente con las demás autoridades competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan, relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo, cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;

- a) Almacenar;*
- b) Aprovechar;*
- c) Comercializar;*
- d) Consumir;*
- e) Cosechar;*



- f) Cultivar;
- g) Distribuir;
- h) Empaquetar;
- i) Etiquetar;
- j) Exportar;
- k) Importar;
- l) Investigar;
- m) Plantar;
- n) Portar, tener o poseer;
- o) Preparar;
- p) Producir;
- q) Sembrar;
- r) Transformar;
- s) Transportar;
- t) Suministrar, Y
- u) Vender.

III. Coadyuvar en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados, para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables;

IV. Concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados;

V. Coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;

VI. Atender la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley, y

VII. Determinar los procesos de testado y trazabilidad de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.

Artículo 47. *Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:*

I. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias;



II. Establecer la regulación que precisará los procedimientos y características del otorgamiento de las licencias y permisos previstos por esta Ley;

III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja; en el caso de licencias para ejidatarios o comuneros, se requerirá la autorización de la Asamblea Ejidal o Comunal de que se trate.

IV. Implementar las acciones a través de las cuales se efectuará el control sanitario del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos;

V. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD, así como las relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley;

VI. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de estos y en su caso, que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;

VII. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados para asegurar que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que, perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto, en los términos que establezca el reglamento y demás normatividad aplicable;

VIII. Determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;

IX. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal,



en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y en el fortalecimiento de los ya establecidos;

XII. Coadyuvar en las acciones que determine la autoridad competente tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados con base en este, que se consideren no autorizados o que sean producto de actividades ilícitas;

XIII. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar los servicios de atención especializada de personas con consumo problemático o con adicción al cannabis psicoactivo;

XIV. La determinación del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos del cannabis y según los actos y fines que correspondan;

XV. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros ordenamientos;

XVI. Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que así corresponda, para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones y, de ser necesario, el aseguramiento de productos que son nocivos para la salud o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o la normatividad aplicable;

XVII. En coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testeado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación;

XVIII. Emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley;



XIX. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;

XX. Impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados para los fines autorizados por esta Ley;

XXI. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXII. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXIII. Elaborar recomendaciones a los entes públicos de los tres órdenes de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXIV. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes;

XXV. Realizar el registro de los productos que hayan sido autorizados para ser comercializados y ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien, a base de estos, para cada uno de los fines que correspondan;

XXVI. Fomentar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico o paliativo, la que se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;



XXVII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXVIII. Concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;

XXIX. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;

XXX. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen, en asuntos relacionados a la esfera de su competencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;

XXXI. Coadyuvar con las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;

XXXII. Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público cuando en ejercicio de sus atribuciones advierta la realización de ciertos hechos que pueden ser probablemente constitutivos de delito;

XXXIII. Proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable, y

XXXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y cualquiera otra normatividad que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al del Instituto.

Artículo 48. *El Instituto contará con los siguientes órganos:*

I. La Dirección General, y



II. El Consejo Directivo.

El Estatuto Orgánico determinará las estructuras administrativas del Instituto, así como los periodos de gestión y causas de remoción.

Artículo 49. *La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de la conducción del Instituto y del cumplimiento de la presente Ley.*

Artículo 50. *Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto:*

I. Dirigir al Instituto;

II. Representar legalmente al Instituto;

III. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas,

IV. Elaborar y remitir al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, y

V. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento, así como cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 51. *Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

I. Ostentar la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Contar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;



V. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;

VI. No desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que esté al frente del mismo;

VII. No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados del uso del cannabis para los fines legales permitidos, al menos en los dos años anteriores a la designación, y

VIII. No haber desempeñado cargos de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 52. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías:

- I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Gobernación;
- III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. Secretaría de Educación Pública;
- VI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- VIII. Secretaría del Bienestar, y
- IX. Secretaría de Economía.

Cada titular designará un suplente, que deberá ser al menos de nivel dirección general.

El Consejo Directivo deberá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de hasta tres organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TÍTULO QUINTO



Infracciones y Sanciones

Artículo 53. *El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Federal de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.*

Artículo 54. *Las sanciones administrativas podrán ser:*

- I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA;*
- II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;*
- III. Decomiso de productos;*
- IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;*
- V. Revocación de la licencia o permiso;*
- VI. Trabajo en favor de la comunidad;*
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y*
- VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.*

La autoridad administrativa competente impondrá la sanción correspondiente sin sujetarse a un orden de aplicación.

Artículo 55. *Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:*

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;*
- II. La gravedad de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;*
- IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción, y*
- V. El beneficio obtenido como resultado de la infracción.*

Artículo 56. *En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120*



veces el valor diario de la UMA, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.

Artículo 57. *Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes las realizan.*

Artículo 58. *Las autoridades que, por sus diversos ámbitos de competencia en las diferentes materias relacionadas con la aplicación de esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, están facultadas para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones que las rijan.*

Artículo 59. *La oposición a la realización de los actos relativos a los sistemas o mecanismos de trazabilidad autorizados, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de las personas titulares de las licencias o tratándose de quienes ejerzan el comercio, de sus dependientes, encargados o responsables, se sujetarán a las siguientes consecuencias y sanciones:*

I. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ;

II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1000 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y

III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

En la aplicación de las multas, la autoridad deberá atender el criterio de proporcionalidad, considerando la capacidad económica de quien comete la



infracción y la gravedad de esta; lo anterior, sin menoscabo de las consecuencias legales establecidas en la demás normatividad aplicable.

Artículo 60. *Queda prohibido:*

I. El consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, sus derivados y productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo, públicas o privadas;

III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados;

IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;

V. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;

VI. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se registrará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

VII. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;

VIII. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;

IX. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este;



X. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;

XI. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;

XII. La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto, y

XIII. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII y XIV del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

La persona que infrinja el contenido de la fracción IX VIII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto incommutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

Artículo 61. *Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior e instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado*



a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.

El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.

El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 62. *Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que la persona infractora incumpla la misma disposición de esta Ley, la Ley General de Salud o sus respectivos reglamentos, dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.*

Artículo 63. *Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.*

Artículo 64. *Con el objeto de preservar la salud de personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de los productos de cannabis psicoactivo, se concede acción para formular denuncia ciudadana ante el Instituto por infracciones a las disposiciones que establece esta Ley relativas a las prohibiciones sobre el consumo de tal producto, la cual se substanciará en los términos que los Reglamentos correspondientes establezcan.*

En todos los espacios 100% libres de humo y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para ilustrar mejor, las propuestas de modificación a la **Ley General de Salud** contenidas en la Minuta remitida por la Colegisladora, se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Artículo 3o.- ...	Artículo 3o.- ...



<p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;</p> <p>XXII. a XXVIII. ...</p> <p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I. a XIII. Bis. ...</p> <p>XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, y</p> <p>XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo, el Estado atenderá los principios y ejes rectores previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;</p> <p>XXII. a XXVIII. ...</p> <p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I. a XIII. Bis. ...</p> <p>XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;</p> <p>XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables, y</p> <p>XVI. Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Artículo 17 Ter.- La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos en la Ley Federal para la</p>
---	---



	<p>Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.</p> <p>El Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>Artículo 191.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 191.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>Artículo 192.- ...</p> <p>...</p> <p>Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y</p>	<p>Artículo 192.- ...</p> <p>...</p> <p>Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de</p>



<p>psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>estupefacientes y psicotrópicos. Tratándose del cannabis psicoactivo, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p>
<p>Artículo 192 Quintus.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 192 Quintus.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>Artículo 234.- ...</p> <p>ACETILDIHIDROCODEINA. ACETILMETADOL (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano) ACETORFINA (3-0-acetiltetrahydro-7α-(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina) denominada también 3-0-acetiltetrahydro-7α (1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y, 5 acetoxil-1,2,3, 3α, 8 9-hexahidro-2α (1-(R) hidroxi-1-metilbutil)3-metoxi-12-metil-3; 9α-eteno-9,9-B-iminoctanofenantreno (4α,5 bed) furano. ALFACETILMETADOL (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptano).</p>	<p>Artículo 234.- ...</p> <p>ACETILDIHIDROCODEIN a BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).</p> <p>CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%.</p> <p>CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina) a TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4- fenil-4-propionoxipiperidina); y</p>



ALFAMEPRODINA (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).	...
ALFAMETADOL (alfa-6-dimetilamino-4,4 difenil-3-heptanol).	...
ALFAPRODINA (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).	...
ALFENTANIL (monoclorhidrato de N-[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1H-tetrazol-1-il)etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida).	
ALILPRODINA (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).	
ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1-para-aminofenetil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).	
BECITRAMIDA (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolil)-piperidina).	
BENCETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).	
BENCILMORFINA (3-bencilmorfina).	
BETACETILMETADOL (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).	
BETAMEPRODINA (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).	
BETAMETADOL (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).	
BETAPRODINA (beta-1,3,dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).	
BUPRENORFINA.	
BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).	
CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.	
CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4- propionilpiperidina).	
CLONITACENO (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5- nitrobencimidazol).	



<p>COCA (hojas de). (erythroxilon novogratense).</p> <p>COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina).</p> <p>CODEINA (3-metilmorfina) y sus sales.</p> <p>CODOXIMA (dehidrocodeinona-6-carboximetiloxima).</p> <p>CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).</p> <p>DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina).</p> <p>DEXTROMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil] morfolina) ó [+] -3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).</p> <p>DEXTROPROPOXIFENO (α -(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.</p> <p>DIAMPROMIDA (n-[2-(metilfenetilamino)-propil]-propionanilida).</p> <p>DIETILTAMBUTENO (3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-butenos).</p> <p>DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico), ó 2,2 difenil-4-carboxifenil piperidin) butironitril).</p> <p>DIFENOXINA (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipeecótico).</p> <p>DIHIDROCODEINA.</p>	
---	--



<p>DIHIDROMORFINA.</p> <p>DIMEFEPTANOL (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).</p> <p>DIMENOXADOL (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxi-1-difenilacetato de dimetilaminoetilo ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.</p> <p>DIMETILTAMBUENO (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).</p> <p>DIPIANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona).</p> <p>DROTEBANOL (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 β,14-diol).</p> <p>ECGONINA sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.</p> <p>ETILMETILTAMBUENO (3-etilmetilano-1,1-di(2'-tienil)-1-buteno).</p> <p>ETILMORFINA (3-etilmorfina) ó dionina.</p> <p>ETONITACENO (1-dietilaminoetil-2-paretoxicibencil-5-nitrobencimidazol).</p> <p>ETORFINA (7,8-dihidro-7 α,1 (R)-hidroxi-1-metilbutil 0⁶-metil-6-14-endoeteno-morfina, denominada también (tetrahydro-7 α;-1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14 endoeteno-oripavina).</p> <p>ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxietoxi) etil]-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).</p>	
--	--



<p>FENADOXONA (6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona).</p> <p>FENAMPROMIDA (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n-[1-metil-2- (1-piperidinil)-etil] -n-fenilpropanamida.</p> <p>FENAZOCINA (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfan).</p> <p>FENMETRAZINA (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hidroxi 6-11-dimetil-3-fenetil-2,6,-metano-3-benzazocina).</p> <p>FENOMORFAN (3-hidroxi-n-fenetilmorfinán).</p> <p>FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3- fenilpropil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico, ó 1 fenil-3 (4-carbetoxi- 4-fenilpiperidín)-propanol).</p> <p>FENTANIL (1-fenetil-4-n-propionilanilinopiperidina).</p> <p>FOLCODINA (morfoliniletilmorfina ó beta-4- morfoliniletilmorfina).</p> <p>FURETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)- 4-fenilpiperidín-4-carboxílico).</p> <p>HEROINA (diacetilmorfina).</p> <p>HIDROCODONA (dihidrocodeinona).</p> <p>HIDROMORFINOL (14-hidroxidihidromorfina).</p> <p>HIDROMORFONA (dihidromorfinona).</p>	
--	--



<p>HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4- meta-hidroxifenil-1 metil piperidín-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3- hidroxifenil)-piperidín-4-carboxílico.</p> <p>ISOMETADONA (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).</p> <p>LEVOFENACILMORFAN ((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfinán).</p> <p>LEVOMETORFAN ((-)-3-metoxi-n-metilmorfinán).</p> <p>LEVOMORAMIDA ((-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil]-morfolina), ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).</p> <p>LEVORFANOL ((-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).</p> <p>METADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).</p> <p>METADONA, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4- difenilbutano) ó 2-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano).</p> <p>METAZOCINA (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6, hexahidro-8-hidroxi-3,6,11,trimetil-2,6-metano-3-benzazocina).</p> <p>METILDESORFINA (6-metil-delta-6-deoximorfina).</p> <p>METILDIHIDROMORFINA (6-metildihidromorfina).</p>	
--	--



<p>METILFENIDATO (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidín acético).</p> <p>METOPON (5-metildihidromorfinona).</p> <p>MIROFINA (miristilbencilmorfina).</p> <p>MORAMIDA, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolín-1, 1-difenilpropano carboxílico) ó (ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolín propano carboxílico).</p> <p>MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).</p> <p>MORFINA.</p> <p>MORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodina.</p> <p>NICOCODINA (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido-piridín-3-carboxílico).</p> <p>NICODICODINA (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).</p> <p>NICOMORFINA (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).</p> <p>NORACIMETADOL ((±)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4- difenilbeptano).</p> <p>NORCODEINA (n-demetilcodeína).</p> <p>NORLEVORFANOL ((-)-3-hidroxi-morfinan).</p>	
--	--



<p>NORMETADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó i, 1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4).</p> <p>NORMORFINA (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada).</p> <p>NORPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3hexanona).</p> <p>N-OXIMORFINA</p> <p>OPIO</p> <p>OXICODONA (14-hidroxi-dihidrocodeinona ó dihidrohidroxi-codeinona).</p> <p>OXIMORFONA (14-hidroxi-dihidromorfinona) ó dihidroxi-droximorfinona).</p> <p>PAJA DE ADORMIDERA, (Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas).</p> <p>PENTAZOCINA y sus sales.</p> <p>PETIDINA (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidín-4-carboxílico), o meperidina.</p> <p>PETIDINA intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4- fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).</p> <p>PETIDINA intermediario B de la (éster etílico del ácido -4-fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidín-carboxílico).</p>	
--	--



<p>PETIDINA intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín- 4-carboxílico).</p> <p>PIMINODINA (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico).</p> <p>PIRITRAMIDA (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1- piperidín) - piperidín-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4-1 (carbamoil-4- piperidín)butironitrilo).</p> <p>PROHEPTACINA (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina).</p> <p>PROPERIDINA (éster isopropílico del ácido 1-metil-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).</p> <p>PROPIRAMO (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida)</p> <p>RACEMETORFAN ((+)-3-metoxi-N-metilmorfinán).</p> <p>RACEMORAMIDA ((±)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil] morfolina) ó ((±)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).</p> <p>RACEMORFAN ((±)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).</p> <p>SUFENTANIL (n-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil) etil]-4- piperidil] propionanilida).</p> <p>TEBACON (acetildihidrocodeinona ó acetildemetilodihidrotebaína).</p>	
---	--



<p>TEBAINA</p> <p>TILIDINA ((±)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3- ciclohexeno-1-carboxilato).</p> <p>TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y</p> <p>Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.</p> <p>Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del</p>



	Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
Artículo 235 Bis.- ... Sin correlativo	Artículo 235 Bis.- ... La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.
Artículo 245.- ... I.- a III.- ... IV.- ... GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO) ALOBARBITAL AMITRIPTILINA APROBARBITAL BARBITAL BENZOFETAMINA BENZQUINAMINA BIPERIDENO BUSPIRONA BUTABARBITAL BUTALBITAL BUTAPERAZINA BUTETAL BUTRIPTILINA CAFEINA CARBAMAZEPINA CARBIDOPA CARBROMAL CLORIMIPRAMINA	Artículo 245.- ... I.- a III.- ... IV.- ... GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO) ALOBARBITAL AMITRIPTILINA APROBARBITAL BARBITAL BENZOFETAMINA BENZQUINAMINA BIPERIDENO SUSPIRONA BUTABARBITAL BUTALBITAL BUTAPERAZINA BUTETAL BUTRIPTILINA CAFEINA CARBAMAZEPINA CARBIDOPA CARBROMAL CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO (sic DOF 19-06-2017)



CLORHIDRATO (sic DOF 19-06-2017)	CLOROMEZANONA
CLOROMEZANONA	CLOROPROMAZINA
CLOROPROMAZINA	CLORPROTIXENO
CLORPROTIXENO	DEANOL
DEANOL	DESIPRAMINA
DESIPRAMINA	ECTILUREA
ECTILUREA	ETINAMATO
ETINAMATO	FENELCINA
FENELCINA	FENFLURAMINA
FENFLURAMINA	FENOBARBITAL
FENOBARBITAL	FLUFENAZINA
FLUFENAZINA	FLUMAZENIL
FLUMAZENIL	HALOPERIDOL
HALOPERIDOL	HEXOBARBITAL
HEXOBARBITAL	HIDROXICINA
HIDROXICINA	IMIPRAMINA
IMIPRAMINA	ISOCARBOXAZIDA
ISOCARBOXAZIDA	LEFETAMINA
LEFETAMINA	LEVODOPA
LEVODOPA	LITIO-CARBONATO
LITIO-CARBONATO	MAPROTILINA
MAPROTILINA	MAZINDOL
MAZINDOL	MEPAZINA
MEPAZINA	METILFENOBARBITAL
METILFENOBARBITAL	METILPARAFINOL
METILPARAFINOL	METIPRILONA
METIPRILONA	NALOXONA NOR-PSEUDOEFEDRINA
NALOXONA NOR-PSEUDOEFEDRINA	(+) CATINA (sic DOF 19-06-2017)
(+) CATINA (sic DOF 19-06-2017)	NORTRIPTILINA
NORTRIPTILINA	PARALDEHIDO
PARALDEHIDO	PENFLURIDOL
PENFLURIDOL	PENTOTAL SODICO
PENTOTAL SODICO	PERFENAZINA
PERFENAZINA	PIPRADROL
PIPRADROL	PROMAZINA
PROMAZINA	PROPIlHEXEDRINA
PROPIlHEXEDRINA	SERTRALINA
SERTRALINA	SULPIRIDE
SULPIRIDE	TETRABENAZINA
TETRABENAZINA	TIALBARBITAL
	TIOPIENTAL



<p>TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.</p> <p>TIALBARBITAL TIOPENTAL TIOPROPERAZINA TIORIDAZINA TRAMADOL TRAZODONE TRAZOLIDONA TRIFLUOPERAZINA VALPROICO (ACIDO) VINILBITAL.</p> <p>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</p> <p>V.- ...</p> <p>Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.</p>	<p>TIOPROPERAZINA TIORIDAZINA TRAMADOL TRAZODONE TRAZOLIDONA TRIFLUOPERAZINA VALPROICO (ACIDO) VINILBITAL.</p> <p>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</p> <p>V.- ...</p> <p>Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria y en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>Artículo 247.- ...</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 247.- ...</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VII.- La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>



<p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p>



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>...</p> <p>Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.</p>	<p>...</p> <p>Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate</p>



...	sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.
...	...
...	...
Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.	Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida , sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable , siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.
Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.	Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida , sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable , cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no



...	pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.																																	
...	...																																	
Artículo 478.- ...	Artículo 478.- ...																																	
Sin correlativo	En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.																																	
...	...																																	
Artículo 479.- ...	Artículo 479.- ...																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</th> </tr> <tr> <th>Narcótico</th> <th colspan="2">Dosis máxima de consumo personal e inmediato</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Opio</td> <td colspan="2">2 gr.</td> </tr> <tr> <td>Diacetilmorfina o Heroína</td> <td colspan="2">50 mg.</td> </tr> <tr> <td>Cannabis Sativa, Indica o Mariguana</td> <td colspan="2">5 gr.</td> </tr> <tr> <td>Cocaína</td> <td colspan="2">500 mg.</td> </tr> <tr> <td>Lisergida (LSD)</td> <td colspan="2">0.015 mg.</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">MDA, Metilendioxianfetamina</td> <td>Polvo, granulado o cristal</td> <td>Tabletas o cápsulas</td> </tr> <tr> <td>40 mg.</td> <td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td> </tr> <tr> <td>MDMA, dl-34-metilendioxin-dimetilfeniletamina</td> <td>40 mg.</td> <td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td> </tr> <tr> <td>Metanfetamina</td> <td>40 mg.</td> <td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td> </tr> </tbody> </table>			Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato			Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato		Opio	2 gr.		Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.		Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.		Cocaína	500 mg.		Lisergida (LSD)	0.015 mg.		MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	MDMA, dl-34-metilendioxin-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato																																		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato																																	
Opio	2 gr.																																	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.																																	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.																																	
Cocaína	500 mg.																																	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.																																	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas																																
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.																																
MDMA, dl-34-metilendioxin-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.																																
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.																																
...																																
...																																
...																																
...	Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	28 gr.																																
...																																
...																																
...																																
...																																
...																																
...																																
...																																
...																																



Para ilustrar mejor, las propuestas de modificación al **Código Penal Federal** contenidas en la Minuta remitida por la Colegisladora, se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Artículo 193.- Sin correlativo 	Artículo 193.- Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.
Artículo 194.- ... I.- a IV.- Sin correlativo	Artículo 194.- ... I.- a IV.- Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.
Artículo 195.- Sin correlativo	Artículo 195.- Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200



<p>Sin correlativo</p>	<p>gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.</p>
<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>



<p>II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz</p>	<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión</p>



<p>comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>será de dos a cinco años. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p> <p>Para el caso de las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, las penas previstas en este artículo no serán aplicables cuando la conducta sea realizada por las personas responsables de menores de edad o incapaces de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, cuando esto sea con motivo de la protección de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.</p>	<p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>Artículo 201.- ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;</p> <p>e) a f) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 201.- ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; así como quien emplee a niñas, niños o adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro, la venta y demás etapas de la cadena productiva del cannabis;</p> <p>e) a f) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Finalmente se transcribe el **Régimen Transitorio** contenido en la Minuta remitida por la Colegisladora:

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.*

TERCERO. *La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.*

CUARTO. *Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

QUINTO. *Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.*

SEXTO. *El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.*



En un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa permanente de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes, debiendo rendir anualmente un informe de los avances del mismo al poder legislativo.

SÉPTIMO. *El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.*

OCTAVO. *Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.*

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

NOVENO. *Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de*



conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.

DÉCIMO. *El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.*

DÉCIMO PRIMERO. *Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los doce meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso.*

Después del plazo aludido en el párrafo que antecede, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO. *Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley Federal para la Regulación del Cannabis, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis.*

DÉCIMO TERCERO. *Para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley para la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, las obligaciones a cargo de dichos órganos que se generen con la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, por lo que no se autorizaran ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, y para el caso de las modificaciones en la estructura orgánica, estas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

DÉCIMO CUARTO. *El Instituto expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:*



- I. A los noventa días contados a partir de que entre en funciones el Instituto, las licencias de Investigación a que se refiere esta Ley;*
- II. A partir de que entren en vigor los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, las licencias de cultivo a que se refiere esta Ley;*
- III. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines;*
- IV. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para uso adulto, compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social, y*
- V. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis psicoactivo a que se refiere esta Ley.*

DÉCIMO QUINTO. *Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del presente Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. La autoridad competente, dentro del término de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales.*

DÉCIMO SEXTO. *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.*

C. AUDIENCIAS PÚBLICAS DE PARLAMENTO ABIERTO

Mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2020, las Presidencias de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud comunicaron a las y los integrantes de dichas comisiones la propuesta de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia de realizar Audiencias de Parlamento Abierto para el análisis de la Minuta materia del presente Dictamen. Para tal efecto, se les invitó a remitir a las Presidencias de las Comisiones Unidas las propuestas de expositores.

Durante los días 4 y 5 de diciembre de 2020, se celebraron las “Audiencias Públicas sobre la Minuta en materia de Regulación del Cannabis” en modalidad virtual. A continuación se desarrolla una síntesis de las exposiciones vertidas en el ejercicio de parlamento abierto en el orden en que se desahogaron.



Martín Barriuso,
Federación de Asociaciones Cannábicas PANNAGH España.

Señaló pertenecer a a un confederación de personas usuarias de cannabis y compartió su experiencia en diversas iniciativas de reducción de riesgos –como la puesta en marcha de las primeras pruebas de testado en País Vasco– y en lo que se han llamado los clubes sociales de cannabis, considerados uno de los principales aportes que se han presenciado en España en materia de drogas. Expuso que un club social de cannabis es una asociación integrada por personas adultas que se declaran usuarias de cannabis, donde se pueden admitir nuevos miembros pero que en principio funciona en el ámbito privado.

Los clubes sociales de cannabis son conocidos por llevar sembradíos de cannabis en circuitos cerrados destinados para el consumo de los miembros ya sea con fines terapéuticos o recreativos. Esto se ha desarrollado en España desde el siglo pasado y, a pesar de las graves dificultades por la falta de regulación, siguen funcionando. Una de las ventajas de estos clubes es que los miembros dejan de acudir al mercado negro. Tienen un objeto sin fines de lucro, el funcionamiento es de forma democrática y gestionado por la mismas personas usuarias y no existe un interés motivado con fines de enriquecimiento que incite al consumo masivo de la sustancia.

Refirió al modelo de Uruguay que, en un principio, parece muy interesante porque ofrece diferentes opciones de acceso a la sustancia, tanto a través de las farmacias como de los clubes sociales de cannabis y el autocultivo para consumo personal. Sin embargo, considera que ha habido un problema para la implementación de estas políticas en Uruguay, ya que han sido restrictivas por el miedo que el fenómeno se pueda escapar de las manos. Con base en esos antecedentes, señala que la propuesta bajo estudio es restrictiva tanto del número de personas como del funcionamiento.

Dr. Agustín Herrera Fragoso,
Academia Nacional Mexicana de Bioética A.C.

Encuentra que el proyecto habla sobre derechos humanos y la atención a grupos de vulnerabilidad y desventaja. Hay muy poca información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis y psicoactivo y que el



consumo sea responsable. Refiere que el Instituto Nacional sobre el abuso de drogas en los Estados Unidos de América señala que, cuando una persona se droga puede ponerse muy violenta o enojarse puede hacerse daño ella misma o hacerle daño a otro; y que el consumo de drogas puede hacer que las personas que están deprimidas se sientan peor, a veces hasta tan mal que pueden querer acabar con su vida por una sobredosis de drogas.

Con base en los estudios científicos actuales se ha demostrado que el cerebro de los adolescentes, en especial la corteza prefrontal, termina de desarrollarse entre los 21 a los 26 años. Esto quiere decir que se ha demostrado la relación entre el consumo recreativo de marihuana a temprana edad y hasta personas menores de 25 años con el aumento significativo de problemas de salud para personas mayores de 25 e incluso en años posteriores, como son: problemas respiratorios, malestar general, problemas neurocognitivos y un menor rendimiento y aprovechamiento académico.

Por ello, se pregunta ¿hacia dónde vamos? Y afirma que las normas que impactan el derecho a la salud deben estar basadas en evidencia científica, principios éticos y seguir las mejores prácticas internacionales. También deben considerar las necesidades sociales y de salud en todas las etapas de la vida, un trabajo conjunto de diversos sectores que favorezca el empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes.

Lisa Sánchez,
Directora de México Unido contra la Delincuencia.

Expone que los límites de la política prohibicionista se dictaron en las Naciones Unidas desde 1961. Desde entonces, varios países han levantado la voz para denunciar que los costos de la prohibición son mayores que los costos que puede llegar a producir la existencia de las sustancias declaradas ilícitas. A continuación señala las premisas básicas del régimen internacional de fiscalización:

En primer lugar, que la adicción de las sustancias ilícitas es un mal que debe ser erradicado. Hay una base moral detrás que fomenta la idea de que las drogas son malas y todo consumo es adictivo. Además, impulsa la concepción de que las personas que usan drogas son malas y están vinculadas con la delincuencia.



En segundo lugar, que las drogas deben estar prohibidas para usos no médicos y no científicos. Esto porque supuestamente su prohibición reduce su disponibilidad. La prohibición lograría incrementar los precios y acabar con la demanda.

En tercer lugar, que la manera más afectiva de prohibir es usar el sistema de justicia penal, porque la criminalización y el uso del sistema penal disuadirá el uso de sustancias y contribuirá al propósito de erradicar la oferta y la demanda de drogas. El estigma y la discriminación social a las personas que usan drogas o participan en el mercado ilícito sirve para proteger a la sociedad en su conjunto, porque les servirá la lección de que están cometiendo una conducta socialmente reprobada y, ese grado de estigma, los hará dejar de consumir y ofertar las sustancias.

Afirma que ninguna de estas premisas está fundada en fundamento científico. La política prohibicionista global no solo no sirvió para los propósitos declarados de acabar con la oferta y la demanda de drogas, sino que generó consecuencias negativas para la salud y la seguridad. Lo anterior se tradujo en la adopción de una política global única estandarizada para todos los países y para todos los tipos de sustancias consideradas ilícitas, con independencia del fenómeno de drogas particular.

Este modelo exagera el daño social porque no permite respuestas adaptadas a contextos y poblaciones específicas. Fracásó en alcanzar los objetivos declarados porque no se ha eliminado el consumo y abuso de drogas ni se ha reducido la producción o el tráfico ilícito internacional. Finalmente, señala que perpetúa el círculo vicioso de afectaciones sociales y de salud pública, porque no detiene el tráfico de drogas, pero sí castiga a las personas que supuestamente quiere proteger, lo cual se traduce en la institucionalización del desprecio y el prejuicio, por encima de la evidencia científica.

**Zara Snapp,
Instituto RIA.**

Se pregunta ¿cómo debe ser la implementación de la legislación? Responde que primero con la creación del Instituto de regulación y control de cannabis dentro de 6 meses después de la aprobación; luego otorgar licencias de cultivo con los lineamientos por lo menos a 40% a comunidades afectadas, aunque sugiere que el número sea mayor. Propone reportes e informes habituales desde el Instituto y



también la sociedad civil para monitorear y evaluar la implementación; aminorar las posibilidades de extorsión por parte de gobiernos estatales a través de decretos que aumenten las cantidades permitidas documentar cualquier abuso de autoridad hacia personas usuarias y como comunidades cultivadoras acompañar el proceso con mecanismo de interacción con el instituto y la sociedad civil.

Señala que hubo cambios entre las iniciativas originales y el texto de la Minuta aprobada: la eliminación del permiso y registro para auto cultivo y consumo; el incremento en el límite de plantas por persona –antes eran 4 ahora son 6–; toda semilla se considera lícita para el auto cultivo y, tendrá un año para registrar semillas para el mercado comercial; la dependencia a cargo del Instituto Mexicano de cannabis paso de la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Salud; protección legal para personas cuidadoras primarias y acompañantes de pacientes de cannabis.

Entre los pendientes, señala que hace falta eliminar del Código Penal el delito de posesión simple y cualquier delito referente a la cannabis; homologar los espacios de consumos a los ya existentes para tabaco; establecer límites a la integración vertical de las grandes empresas al mercado regulado; garantizar la participación a pequeñas y medianas empresas, como comunidades cultivadoras, indígenas y ejidales; y desarrollar programas gubernamentales de apoyo a pequeños productores aumentar al 80% de las licencias para las comunidades antes mencionadas.

A la pregunta ¿qué sigue?, responde que una reforma al Código Penal Federal para que deje de existir el delito de posesión simple, en temas relacionados con la planta de cannabis. Propone una reforma a la Ley General de Salud para que deje de perseguirse penalmente cualquier acto relacionado con la cannabis, exceptuando los actos relacionados al suministro hacia jóvenes menores de 18 años. Debe asegurarse que existen mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana en el reglamento operativo del Instituto; incluir en el Reglamento los criterios que deben cumplir las empresas que quieren participar y los mecanismos que se usarán para acercar a comunidades cultivadores al mercado; y hacer un plan de excarcelaciones de personas que están encarceladas por delitos relacionados con cannabis.

Dr. Mario Souza y Machorro,



Coordinador de la Maestría en Psicoterapia de las Adicciones del CIES.

Afirma que la cannabis es la droga ilegal más consumida en el mundo. Se le atribuyen diversos efectos que van desde lo mágico hasta lo paliativo. El uso lúdico al que se refieren los medios y muchas otras personas no familiarizadas con la salud y las enfermedades mentales resulta ajeno a la consideración oficial de la OMS.

En tal sentido, un destacado asunto que debe quedar claro es que el efecto de cualquier psicotrópico ocurre *a fortiori* por la conjunción de tres factores interactuantes. En este contexto, deviene necesario ofrecer a la sociedad una información concisa desde el punto de vista científico técnico a la discusión acerca de la legalización, despenalización y comercialización del cannabis y sus derivados sintéticos.

Dado que muchas voces la comunidad autorizadas o no se han alzado para oír su argumento, se aprecia que a muchas de ellas no les asiste la razón. Confunden el consumo del cannabis con el problema del narcotráfico, no toman la opinión científica ni la experiencia profesional de la medicina y revuelven los conceptos con argumentos contrapuestos entre sí que impiden la aceptación de sus opiniones.

Madelyn Guerrero Lugo, Gerente de Asuntos Regulatorios de la CANIPEC.

Afirma que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley para la Regulación del Cannabis, se debe resaltar que el cannabis no psicoactivo no forma parte de las sustancias psicotrópicas descritas en el artículo 245 de la Ley General de Salud, a fin de que ambos ordenamientos sean consistentes y pueda hacerse un aprovechamiento del cannabis no psicoactivo por industrias como la cosmética. Señala que la redacción actual del segundo párrafo del artículo 30 busca permitir el uso del cannabis en productos cosméticos, sujeto al cumplimiento de la Ley General de Salud que por sí sola no permite el uso de este ingrediente. Por ello, propone hacer explícita la autorización para el uso del cannabis no psicoactivo en productos cosméticos.

Afirma que es claro que el cannabis psicoactivo no debe estar al alcance de los menores de edad. Sin embargo, el efecto de esta prohibición en el cannabis no psicoactivo genera una restricción innecesaria a su acceso a productos para la salud de todas las personas. Señala que el hecho de contener cannabis no psicoactiva no



debería limitar el acceso de niñas, niños y adolescentes a estos productos. Haciendo un símil, afirma que son casos parecidos a productos como los geles que actualmente son tan importantes para mantener la higiene de manos, o las soluciones antisépticas con base de alcohol, que incluso se aplican en heridas o el enjuague bucal base alcohol que ayuda en la prevención de caries.

Los cosméticos tienen prohibido utilizar estupefacientes y psicotrópicos como ingredientes. Así, en el dictamen se modificó el artículo 234 para que no se considere estupefaciente el cannabis con menos de 1% de THC, mas no se hizo lo mismo para que no se considere psicotrópico bajo el artículo 245 y para guardar consistencia de la legislación se propone alinear el mismo a la nueva Ley General para la Regulación de la Cannabis.

**Lic. Antonio del Hierro Lee,
Vicepresidente de la CONCANACO-SERVYTUR.**

Consideró necesario aprovechar el mercado de cannabis, contemplar las experiencias internacionales, en temas de exportación, investigación y control de calidad. Estimó que lo anterior ayudará a que México sea más progresista, así como generar empleos, ingresos y oportunidades para todos.

Refirió que el cáñamo industrial tiene múltiples usos y aplicaciones para la industria terapéutica, cosmética, automotriz y de construcción y el uso médico e industrial. Además, el contenido de THC es menos del 0.3% comparado con el psicoactivo del cannabis y debido a su uso, ofrece una ventana de oportunidades para la reactivación económica del país, especialmente para el campo mexicano y las ventajas competitivas que tiene México, debido a los factores del clima y ubicación geográfica.

**Mtra. Tania Ramírez,
Directora de Incidencia Política en México Unido Contra la Delincuencia.**

Afirma que históricamente México ha sido uno de los principales productores, a nivel mundial, no solo con sembradíos de cannabis sino de otras plantas ilegales como lo son la amapola. El dictamen, no cumple con las necesidades ni con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para respetar el libre desarrollo de la personalidad de manera correcta sino que está creando –más allá de respetar el



derecho de las personas— un mercado para la industria, sin límites para la misma y que lo último que toma en cuenta es a las personas que, según, intenta proteger, como los usuarios y los cultivadores.

La ley no despenaliza, es decir, convive una configuración legal con un régimen de prohibición. Tampoco se elimina el delito de posesión simple pues la cannabis sigue en la tabla de cantidades permitidas; si bien con una cantidad mayor, sigue ahí, lo cual redundaría en una simulación legal. Mientras se puede comprar una cantidad de droga de manera legal, saliendo puedes ser detenido para ser investigado si traes 27, 28.1, etc. gramos.

Es una ley que abre paso a la sobrerregulación de actividades personales en términos de crear barreras de entrada para que entren los pequeños participantes al mercado; se siguen los mismos requisitos para una pequeña colectividad —por ejemplo de mujeres cultivadoras— que con una transnacional canadiense. Luego, es tanta la sobrerregulación que va a ser complicado transitar de un mercado ilegal a uno legal y no hay incentivos para transitar a ello. Señala que hay hipervigilancia con las personas consumidoras y no es suficiente con los permisos que se solicitan, sino si quieren cultivar en sus casas necesitan cumplir con requisitos arbitrarios y no son claros.

**John Walsh,
Washington Office on Latin America.**

Afirmó que se debe buscar la manera para encontrar las rutas para la incursión de las personas afectadas por la guerra contra las drogas, pues una de las necesidades que exige este cambio de paradigma en México con este proyecto de Ley, es la inclusión de todas las personas. Si esto no sucede no se va a alcanzar la justicia social que se persigue.

**Tom Blickman,
Coordinador superior de proyectos de Transnational Institute.**

Señala que tiene algunas dudas sobre la Ley para la Regulación del Cannabis, pero no cabe duda que es un gran paso, pues México ha sido pionero en la política de drogas a nivel internacional. El problema está en las letras pequeñas de la ley, y por ello abordó un énfasis en las perspectivas de las comunidades indígenas y los



pequeños productores, que durante años dependieron del mercado ilegal por necesidad económica.

Señala que la ley debería beneficiar a quienes han sido víctimas de una guerra contra las drogas que ya ha durado demasiado tiempo, la modificación del último establece los límites verticales como algo problemático. Afirma que el dictamen abre la posibilidad de recibir permisos a todas las personas inclusive a grandes empresas.

**Lic. Eda Myrna Martínez Pazarán,
Presidenta del Consejo Mexicano de Cannabis y Cáñamo**

En términos generales observó que primero es necesario considerar los efectos de establecer, como Ley Federal y no Ley General, la legislación sobre la regulación de cannabis. En segundo término, debe confirmarse si la exclusión del uso medicinal significa que, una vez publicado el reglamento emitido por COFEPRIS, será de aplicación inmediata por ya estar contemplado en la Ley General de Salud.

Manifestó que el Consejo Mexicano de Cannabis y Cáñamo se interesa en que la ley cumpla con la expectativa de regular los actos ilegales en materia de comercio del cannabis, como pretende hacerlo al intervenir en los procesos de cultivo producción y comercialización. Afirma que dentro del actual esquema no se ha contemplado en la ley el trasiego y el comercio ilegal fuera del país, con lo cual nos referimos a la prohibición de la exportación del cannabis psicoactivo.

El proyecto que se analiza prohíbe la exportación del cáñamo y con ello se niega a los productores a participar en el comercio global teniendo en cuenta que representan una fuente de ingresos considerables y beneficios para las comunidades productoras. Por ello, manifiesta su preocupación porque la regulación no sea gradual; y que al no serlo y tener altos impuestos, se repitan las experiencias de otros países donde dichas medidas terminaron por desincentivar la creación de un mercado.

Manifiesta que, a *contrario sensu*, se estaría desactivando el consumo en mercados informales en el momento en que no se haga la reflexión de este diseño de toda la composición sofisticada y compleja en donde se tiene considerar un *ad valorem* como porcentaje y una cuota, que es lo que se conserva.



**Lic. Mariana Larrea,
Asociación Mexicana para la Investigación, normalización y legalización de la Cannabis.**

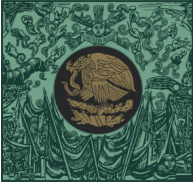
Afirma que la regulación de la cannabis en México en realidad es sobre regulación y no se realiza de forma justa, pues no le parece justo que una planta milenaria que nos puede dar tanto está siendo regulada como una droga. Tampoco que no se pueda distinguir entre marihuana y cáñamo, pues por prejuicios heredados los mexicanos estamos perdiendo mucho. En México, el caso de la marihuana es mucho más que hablar de drogas; es un estigma que se impuso hace más de 100 años impulsado por la industria del papel y del algodón en el Congreso de Estados Unidos.

Afirma que esta ley nos exige mucho más, pues debemos dar una visión más amplia que una acotada visión de temor; la cannabis nos ofrece mucho más que lo que lastima si quitamos el prejuicio. Nada de lo que está en la Ley es viable si no se elimina la criminalización de la siembra, cultivo y cosecha. Por otra parte se refiere a la cannabis como estupefaciente: en la Ley General de Salud el día de hoy está en el artículo 234 señalado como una sustancia estupefaciente, lo cual no tiene sentido porque la cannabis es una planta, no una sustancia.

En este sentido para una correcta regulación estima necesario eliminar esta disposición, no sin antes mencionar que la cannabis es el término dado a la planta de género de la Cannabáceas, dentro de la cual podemos encontrar muchas especies y subespecies. Dentro de este género está el cáñamo, planta que no produce altos contenidos de THC por lo que es erróneo definir en la familia de una especie de una planta está señalada como una con una sustancia controlada y esta disposición lo único que hace es detener a toda la industria, ya que estamos hablando de un estupefaciente.

**Mtro. Raúl Martín del Campo,
Director de Planeación del Instituto Nacional de Psiquiatría y Miembro de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de la ONU.**

Hace un respetuoso llamado a no precipitarse, por todo lo que implica la aprobación de esta ley. Además, expresa su reconocimiento respecto a la reconsideración de



la cannabis en las Naciones Unidas, la cual se encontraba en la lista de narcóticos en lugares uno y cuatro, y fue eliminada de esta última por considerar sus beneficios terapéuticos. Afirma que esta fue una decisión histórica y muy importante.

Sostiene que el problema es que no está controlado a nivel internacional, de manera que la regulación que haga el Estado Mexicano de esta sustancia podría estar en contra del artículo 4 de la Convención de 1961. Es importante que se considere que son parte de los compromisos internacionales que el Estado mexicano ha adquirido.

Se ha llegado a la conclusión que México es de los países más afectados por los requerimientos del sistema internacional de fiscalización de estupefacientes. La violencia, y la descomposición del tejido social son particulares; en ese sentido, es importante entender la situación específica que lleva a México a esta necesidad. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que la disponibilidad de una sustancia marca qué tanto se consume en una población. Por lo tanto, es importante tomar en cuenta que hay consecuencias importantes para la salud que se deben tomar en cuenta y la probabilidad es que haya un incremento del consumo de toda la población.

Refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el libre desarrollo de la personalidad, y que un usuario cultivara para su autoconsumo. El espíritu de esta resolución es el respeto de libertades, de derechos humanos y de despenalización de consumidores; esta ley no despenaliza a los consumidores, y cree que es lo que se debería estar trabajando.

**Amaya Ordorika Imaz,
Coordinadora General de Incidencia Política de ReverdeSer Colectivo.**

Estima fundamental señalar que la propuesta responde a la obligación del Poder Legislativo frente a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte; obligación que encuentra el vencimiento de su plazo el próximo 15 de diciembre. Con respecto a la Minuta señala que se mantiene el régimen penal y subsiste la figura de posesión simple al no modificar el artículo 198 del Código Penal Federal; vuelven a penalizarse conductas que ya se habían despenalizado con la Ley de mariguana medicinal del 2017 al modificar las listas de la Ley General de Salud.

Por otra parte, afirma que a los autocultivadores se les exige un permiso y la comprobación del origen lícito de las semillas; que no se prevén espacios de



consumo seguro y no se define el “punto de concurrencia masiva”, con multas de \$8,688.00 pesos a quien consume cannabis en estos espacios, lo cual fomenta las ya comunes extorsiones por parte de policías y Ministerios Públicos. Se limita más el auto cultivo de 4 plantas de cannabis al quitar del proyecto el concepto “en floración”, y se reduce de 20 a 6 plantas la cantidad de matas cultivables en domicilios en los que habita más de un usuario. A las asociaciones se les limita a 20 personas, lo que las hace incosteables y poco viables como modo de acceso.

**Fernando Belaunzarán,
Ex Diputado Federal.**

Afirma que en cuanto al mercado del cannabis, establecer reglas en la producción y procesamiento, distribución, venta y consumo de la marihuana, es un paso histórico, pero lo que sería ideal es que la regulación esté a la altura de ese paso histórico y que esté a la altura de la jurisprudencia que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Le parece que la Minuta del Senado no cumple con ese propósito: la regulación como está planteada no resuelve los graves problemas que tiene el país, vinculadas a lo que ha sido la prohibición. Tampoco se respetan plenamente los derechos, otro elemento fundamental de los fallos de la Suprema Corte y eso hace que, se dejen de aprovechar las oportunidades.

Apela al sentido común para cuestionar qué se busca con la con la regulación de la marihuana. Primero, le parece que lo que es apremiante es cambiar de paradigma –que ha sido desastroso–, pues nadie ha pagado mayores costos en la guerra contra las drogas que México. Además, recuerda que somos vecinos del principal consumidor de drogas ilegales y México es un lugar de tráfico.

Para resolver el problema de la guerra, propone la despenalización del consumo. Afirma que hay una esquizofrenia en la regulación, pues por una parte establece el mercado y por otro lado, mantiene la criminalización de los usuarios. Quitar la prohibición no es difícil; hay que sacar la cannabis del artículo 198 del Código Penal, hay que pasar el THC del grupo 2 al grupo al grupo 4 de la del artículo 245 de la Ley General de Salud y quitar la cannabis de la tabla del 479.

**Emilio Álvarez Icaza,
Senador de la República.**



Señaló que esta discusión tiene su origen en la decisión de cinco ciudadanos y ciudadanas de realizar un litigio estratégico ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para obtener los amparos. Por tanto, esta regulación es el reflejo de una lucha ciudadana y de un proceso civilizatorio contra una cultura punitiva de la cannabis.

Expresó que el Senado de la República todavía tiene una herencia punitiva en cuanto al cannabis, lo que ha resultado perjudicial en el transcurso de los años, puesto que actualmente existen 18,000 personas privadas de su libertad en el país bajo la acusación de portar entre 6 gramos y 200 gramos de marihuana. Esto hace evidente que la penalización del cannabis ha generado múltiples condiciones de estigmatización.

Por ello, es indispensable analizar la reforma desde una perspectiva de derechos, pues la limitación de gramaje es absolutamente arbitraria, así como la limitación para poseer en domicilios particulares de 6 a 8 plantas. A su vez, la regulación y limitación en cuanto al derecho de asociación y de reunión que limita a los clubes de personas fumadoras de 20 personas, es incorrecta. Precisó que en el Senado de la República, lograron eliminarse algunas ideas que propician una clara confrontación con lo establecido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal es el caso de la intervención del Ministerio Público para verificar de manera indebida los domicilios.

Por otro lado, considera indispensable enfatizar el consumo adulto y el consumo responsable, a fin de excluir a los niños, niñas y jóvenes. En este sentido, coincidió en la prohibición expresa del consumo de cannabis en escuelas de educación básica o media básica o en aquellos establecimientos donde pudiera haber población infantil y juvenil. Asimismo, calificó como un acierto la protección que se brinda a las comunidades campesinas indígenas productoras, dado que es fundamental la existencia de una política pública que prohíba que las grandes agroindustrias o farmacéuticas se apoderen o apropien del mercado. A su vez, debe tenerse especial cuidado con el Instituto de la Cannabis en cuanto a los recursos que va a emplear.

Luisa Conesa,
Abogada activista independiente a favor de la regulación del cannabis.



Consideró necesaria una propuesta de regulación que no sólo se refiera al cannabis medicinal, sino a toda la cadena. Por tanto, es indispensable evitar la criminalización del consumo del cannabis, pues constituye el primer paso hacia su regulación. En este sentido, conviene analizar si el Estado está justificado a recurrir el aparato criminal para privar a las personas de su libertad por conductas que no sean violentas.

A su vez, sostuvo que no existe justificación necesaria para que las personas sean remitidas a una cárcel por posesión simple de marihuana. Estima que aumentar el umbral de posesión de 5 gramos a 28 gramos no es suficiente, ya que la experiencia demuestra que criminalizar con el gramaje genera que las detenciones por posesión simple aumenten y propicia que el Ministerio Público y policías realicen actos de corrupción. Por otro lado, sugirió conceptualizar al usuario del cannabis como todo un universo social, ya que debido a la privación de la libertad tiene un efecto disruptivo en la comunidad y la vida de la persona, pues una vez remitida a la cárcel, está en contacto con el aparato criminal en un contexto de violencia.

Finalmente, precisó la relevancia de mantener el texto vigente de los artículos 193, 194, 195, 195 bis, 196 ter, 197 y 201 del Código Penal Federal; sin embargo, debe eliminarse toda mención al cannabis psicoactivo y a la marihuana del artículo 198 del mencionado Código para evitar esferas punibles. Asimismo, es necesario remover el THC del grupo dos e incluirlo en el grupo cuarto, lo cual involucraría la despenalización bajo los términos del artículo 193 del Código Penal Federal. De igual forma, es necesario remover el cannabis de la tabla de orientación de dosis máximas del consumo personal inmediato del 479 de la Ley General de Salud.

Alejandro Madrazo Lajous,
Director del CIDE Región Centro.

Precisó que la Minuta es una simulación para crear un mercado lícito de cannabis, que reintroduce la criminalización de usuarios y mantiene la criminalización de productores campesinos, a través de las modificaciones que se proponen para los capítulos de delitos contra la salud en el Código Penal Federal y de delitos de narcomenudeo en la Ley General de Salud. No obstante, mientras el derecho penal sea empleado como una herramienta de regulación del cannabis, los campesinos y usuarios seguirán siendo criminalizados.



Señala que por los delitos de posesión simple y posesión con fines de consumo se criminaliza a los jóvenes de estratos socioeconómicos más bajos, normalmente de poblaciones urbanas y de tez morena, y los expone a violaciones sistemáticas de Derechos Humanos, como la tortura durante la detención. Por otro lado, no es necesario reintroducir la palabra “cannabis” o “marihuana” en los tipos penales porque de lo que se trata es de evitar la sanción y alcanzar una regulación orientada a la salud pública. En este sentido, las directrices del derecho penal no son útiles para atender la problemática.

Es indispensable adoptar múltiples modificaciones a la Minuta y rechazar todos y cada uno de los cambios que envió la Cámara de Senadores al Código Penal Federal, así como los del capítulo de narcomenudeo de la Ley General de Salud. Propone eliminar los resabios vigentes de la criminalización, consistentes en:

1. Eliminar cualquier mención del cannabis del artículo 198 del Código Penal Federal.
2. Mover el THC de la tabla dos a la tabla cuatro del artículo 245 Ley General de Salud, como lo hizo la ONU.
3. Eliminar de la tabla de tolerancia al cannabis, porque dejarla ahí generaría confusión, en el artículo 479 de la Ley General de Salud, y además otorga herramientas a los policías de seguir extorsionando a los jóvenes.

**Martha Liliana Malanche Gómez,
Especialista de la UNAM.**

Manifestó su preocupación sobre la seguridad pública y recordó que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, establece la obligación del Estado de proteger al individuo de ataques a sus derechos. Sin embargo, cuando esto se relaciona con seguridad pública, encontramos una actividad fundamental del Estado a fin de alcanzar la conservación de la paz y el orden público a través de los distintos medios punitivos y, en menor medida, de medios preventivos.

No obstante, existe una notable ausencia en cuanto a la planeación de políticas y medidas preventivas debido a que, al menos el 75% de la población, se encuentra en algún tipo de pobreza, lo que implica necesariamente el ejercicio de acciones para erradicar tanto las causas como las consecuencias en aras de reconstruir el tejido social. Lamentablemente, la discusión sobre el consumo de la cannabis, se realiza desde la posición moral, lo que continúa criminalizando únicamente a los



sectores más pobres de la sociedad, y no atiende a las cuestiones de generación de recursos de procedencia ilícita.

Señala que es un tema relevante, pero resulta cuestionable porque no coincide con una sociedad que debe combatir la escala de delincuencia organizada y violencia. Bajo este contexto, la regulación no necesariamente va a proteger o garantizar la salud, pero sí genera una afectación excesiva al desarrollo de la libre personalidad. En este caso, se tendría que considerar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas. Por ello, es fundamental repensar la protección a terceros, considerando aquellos caso en los que los daños que genera una persona que fuma marihuana fueran directos e inevitables.

Alberto Abad Suárez,
Investigador IJ-UNAM-

Señaló la relevancia de encontrar una alternativa dentro de las distintas maneras en las que se puede regular el uso lúdico, donde no sólo se cumpla con la idoneidad, sino que además sea necesaria y proporcional. Por ello, bajo el supuesto de limitar algún derecho, esta limitación debe ser proporcional y lo menos lesiva posible.

Ante esta situación, es indispensable aplicar un test de proporcionalidad a cada una de las disposiciones contenidas en la Minuta, dado que algunas normas no cumplen con el criterio. Tal es el caso del gramaje de 28 gramos, que a pesar de parecer idónea, necesaria y proporcional también en realidad existen otras formas alternativas. A su vez, opina que la creación del Instituto Mexicano para la Regulación, es idónea pero innecesaria.

Derivado de lo anterior, sostuvo que la reforma debe alejarse de medios punitivos y de una sobrerregulación, pues resulta en una lesión a la esfera jurídica de las personas. Por lo tanto, es indispensable analizar la posibilidad de materializar el uso lúdico de una manera informada.

Jorge Javier Romero,
UAM-Xochimilco.

Expresó que las políticas públicas en torno a las drogas han generado violencia, desmoronamiento de los Estados, corrupción, y, sobre todo, una enorme injusticia.



En este sentido, la prohibición ha sido un instrumento para perseguir y criminalizar a los jóvenes y a los campesinos.

Con respecto a la Minuta remitida por el Senado, señaló que se hizo una regulación que favorece a las empresas internacionales del mercado del cannabis, puesto que solo generaría un pequeño mercado legal dominado por grandes empresas que puedan pagar todos los requisitos y barreras de entrada que fija la ley para consumidores de recursos. Sin embargo, la sociedad en pobreza va a seguir siendo criminalizada.

Bajo esta tesis, existe una re-criminalización en el Código Penal Federal y una sobrerregulación del proceso de construcción del mercado regular, pues se mantiene la persecución de los campesinos por el artículo 198 del Código Penal. Por lo cual, parece imposible regular una sustancia que sigue siendo ilícita, así como es imposible regular un mercado donde se sigue manteniendo el delito de posesión incluso dentro de los umbrales establecidos para el consumo personal inmediato.

La propuesta no elimina el delito de posesión simple debajo de los 28 gramos, puesto que se mantiene el delito sin el ejercicio de la acción penal, pero la multa contemplada lo profundizaría. A su vez, es pertinente observar que los campesinos serían sancionados con 6 meses a 3 años si no cultivan bajo las reglas establecidas en la ley federal, lo que resultaría absolutamente excluyente para ellos, pero sumamente elitista para las compañías canadienses que han influido en la reforma.

Por ello, es urgente detener las reformas al Código Penal Federal, eliminar toda mención del cannabis en el artículo 198, y analizar capítulo de narcomenudeo de la Ley General de Salud, ya que resulta contradictorio. En este contexto, es urgente la movilización de la cannabis tabla dos a la tabla cuatro, puesto que el cannabis debe expulsarse de la tabla de sustancias ilícitas con umbral de tolerancia de posesión en relación con el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Catalina Pérez Correa,
Profesora investigadora del CIDE Región Centro.

Señaló que el dictamen únicamente traza directrices taxativas para participar en el mercado legal. Situación que genera problemas y oportunidades de corrupción,



pues excluye a la mayoría de las personas que quieran participar de estos mercados, a pesar del porcentaje de licencias para personas en peores condiciones

En el ámbito penal, los delitos de posesión simple crean fuentes de corrupción, extorsión y detenciones excesivas, dado que no solo se trata de la cantidad de personas detenidas, sino también el hostigamiento constante al que son expuestas estos usuarios debido a los estigmas. Respecto al tema de los campesinos y la penalización, es importante observar qué ocurre en los casos de siembra, debido a que cuando hay un cultivo ilícito en el país, los militares son quienes llegan a las montañas y realizan erradicaciones forzadas de dos formas: arrancando los cultivos manualmente o con aeronaves que rocían químicos tóxicos.

Los intentos por regular el cannabis deben apartarse de la esfera penal y eliminar del artículo 198 del Código Penal Federal toda mención del cannabis así como de las tablas de la Ley General de Salud. Puesto que los años demuestran que la penalización no genera resultados y la reforma planteada solo genera un marco regulatorio para favorecer grandes empresas extranjeras.

**Nadezhda Rosas Rojas,
Red Mujeres Forjando Porros Forjando Luchas.**

Precisó la necesidad de eliminar todo régimen penal que vulnere la dignidad de las mujeres, puesto que los controles excesivos favorecen el abuso policial y las posiciona en riesgo de violencia sexual y extorsión. Señala que estas conductas son empleadas como un método correctivo en las mujeres consumidoras de cannabis.

Por otro lado, señala que las mujeres también son vulnerables en la cadena de producción de la cannabis. Frecuentemente son empleadas como “mulas” para transportar cantidades de droga, lo que las convierte en el eslabón más débil de la cadena de producción. A su vez, señaló que las mujeres consumidoras de cannabis son fuertemente juzgadas en contraste con los hombres consumidores. Esto se debe a que las mujeres no solo son castigadas por su consumo, sino por romper el estereotipo social de lo que conlleva ser mujer.

Ante esta situación, es indispensable el acompañamiento técnico con perspectiva de género a fin de mejorar las condiciones de vida y reducir las brechas de género. Por tanto, la consideración de una regulación con perspectiva de género permitirá



a las mujeres gozar del libre desarrollo de su personalidad al priorizar los derechos de las consumidoras, pues con ello se lograría la paz y se destruirían los estigmas que coartan la libertad de las mujeres.

**Lic. Darío Julio César Mercado Esquivel,
Secretario del Consejo Mexicano de Cannabis y Cáñamo.**

Señaló que la regulación de la cannabis tiene como reto reducir los espacios de ilegalidad, simulación y corrupción. Además es fundamental homologar el marco legal con los países del mundo y obedecer a lo planteado por la OMS. Por ello, el marco debe ser claro y justo a fin de que converjan los derechos humanos con aquellos actos que le otorgan un valor adicional al producto.

Asimismo, reconoce la importancia de dejar atrás el intervencionismo, puesto que es indispensable que el Legislativo clarifique la concurrencia de esta Ley y el Reglamento en Control Sanitario para la producción y uso del cannabis. Por tanto, es imprescindible considerar la emisión de las licencias para bancos de semillas, puesto que esto protegería las variedades de la planta.

A su vez, precisó la relevancia de lograr la emisión de un protocolo de agricultura sostenible en materia exterior que permita la exportación del cannabis bajo la condición de su no retornar como producto empaquetado. Por otro lado, en materia fiscal, debe procurarse que las tasas no eleven el valor del producto y que el impuesto obtenido se destine a atender el consumo problemático en aras de combatir los problemas de adicción y delincuencia.

**Rodrigo Iván Cortés,
Presidente del Frente Nacional por la Familia.**

Señaló que el objetivo de los tratados suscritos por México en la materia es tipificar medidas de control aplicables al nivel internacional en aras de garantizar el uso de sustancias psicotrópicas con fines médicos y científicos para evitar que se desvíen el objetivo principal. Si bien los tratados no prohíben el uso, sí proponen la implementación de controles de producción a fin de restringir su uso.

Mencionó que en el Informe Mundial sobre Drogas (2019) se realizó un llamado a aumentar los recursos para la prevención y tratamiento de drogas en tres aspectos



fundamentales: salud pública, fenómeno social y distribución de drogas. Por ello, es indispensable enfocar esfuerzos en la reducción de la demanda, el control de la oferta y la prevención del consumo problemático.

Las cifras señalan a la marihuana para uso lúdico como la droga más popular y adictiva en México, lo que representa un riesgo enorme como ha sucedido en otros países. En Colorado, EUA, la marihuana recreativa o lúdica es legal desde el 2012, y como resultado se han registrado un aumento de 94% de accidentes viales fatales relacionados por conducir bajo la influencia de marihuana. Asimismo, se reflejaron una serie de efectos en los usuarios, puesto que el consumo de marihuana en menores de edad de 12 años aumentó el 50%.

Derivado de lo anterior, advirtió un incremento de adicción a la marihuana en el país y con ello, un aumento de la incidencia delictiva vinculada al mismo hecho. Por ello, cuestionó la propuesta, puesto que la ONU sigue señalando que las drogas destruyen vidas y comunidades pues socavan en desarrollo humano sostenible y genera delincuencia, ya que afecta a todos los sectores de la sociedad.

Por tanto, sostuvo que cuando la justificación de la marihuana a la luz del libre desarrollo de la personalidad resulta contraria ya que que daña la vida y salud de los jóvenes. Sin mencionar la existencia un impacto en nivel escolar, puesto que el consumo de la marihuana reduce hasta el 50% de la capacidad de aprendizaje de los jóvenes.

Finalmente, exigió realizar un análisis profundo sobre los verdaderos objetivos de la regulación. Toda vez que las repercusiones y dolor son previsibles, solicitó a los legisladores reconsiderar esta regulación por los efectos negativos que su aprobación conllevaría.

Eudaldo Rodríguez García,
Socio Director de Compliance Hedge Servicios de Defensa.

Precisó que, a pesar de los objetivos del derecho constitucional, ninguna ley puede ser acorde a todos los derechos de las personas. A su vez, señaló que las leyes no deben menoscabar el desarrollo de los derechos, por lo que aquellas leyes que afecten la efectiva garantía de los mismos están sometidas a control judicial.



Reconoció las expresiones de apoyo a pueblos indígenas y a las productoras mujeres de cannabis en esta ley. Sin embargo, señala que es indispensable su materialización en los reglamentos secundarios de forma clara y precisa con una accesibilidad real. El Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis debe emitir criterios que garanticen el empoderamiento e ingreso al mercado competitivo de empresas mexicanas, ya que el país podría convertirse en el segundo país de producción de cannabis.

En el país se criminaliza fuertemente a los consumidores. Por otro lado, las empresas deben tener programas de cumplimiento normativo que respeten las leyes mexicanas y el Instuto debe reglamentar reglas muy estrictas y coercitivas para salvaguardar los derechos humanos, laborales y prevenir la corrupción.

Finalmente, puntualizó que si bien se permite el ingreso de industrias extranjeras, el país puede competir a nivel internacional. Por ello, es imprescindible evitar prácticas monopólicas y empoderar a los pueblos indígenas.

**Mariana Sevilla de los Ríos,
Fundadora de México Regula.**

Precisó que el proyecto posee múltiples áreas de mejora, toda vez que no despenaliza el uso con base en un gramaje. Expresa que el ligero aumento del gramaje (de 5 gramos a 28 gramos) sigue alentando la imposición de multas en caso de excederlos. Por ello, deben modificarse los artículos de Código Penal que continúan criminalizando a los usuarios y a los comunidades.

A su vez, manifestó su incorformidad frente a la posibilidad de que las personas puedan tener 6 plantas en sus hogares a través de un amparo, pues esto únicamente justifica y propicia la vulneración de su derecho a la privacidad por parte de las autoridades. En este sentido, es fundamental que la ley prevea amplios espacios de consumo de cannabis, ya que la limitante de 500 metros al rededor de viviendas y parques para un promedio 20 personas, resulta insuficiente y desproporcional.

Señaló que es urgente atender las barreras de entrada a las grandes industrias, pues su operación vertical favorecerá principalmente a quienes tengan más recursos, lo que demostraría el poder e influencia del cabildeo en esta regulación.



Lo anterior, dado que por una parte se prohíbe exportación de cannabis y por otra, se promueve la trazabilidad, lo que generaría muchos gastos y excluiría a las comunidades indígenas.

**Dr. Raúl Porras Gutiérrez de Velasco,
Presidente de Cannapeutas, A.C.**

Señaló que dictamen no atiende los criterios emitidos por la Suprema Corte, pues representa una vulneración al libre desarrollo de la personalidad, pues además de promover un riesgo sanitario, todavía persisten las sanciones penales al no permitir el ingreso de usuarios al régimen de control. Sostuvo que el cultivo de cannabis debe mantener un carácter permisivo para la industria y sin requisitos imposibles de cumplir. Respecto al cultivo personal y asociado, afirmó que representa el acceso básico a la planta, pero sobre todo una limitación al mercado negro.

Es importante reducir los riesgos de salud pública por el consumo de cannabis; por lo tanto, es indispensable que el Poder Legislativo promueva la concientización y apoyo para adictos o usuarios problemáticos. Sin embargo, en el dictamen en cuestión, los recursos son destinados a la criminalización del usuario y no protege otros bienes más importantes.

Es urgente prestar atención a la concepción de cannabis como comida, ya que esta consideración podría ocasionar que algunos de los productos elaborados con cannabis sean ofrecidos al público bajo la idea de supuestas bondades terapéuticas. Esta situación simbolizaría un riesgo para la sociedad, pero particularmente para los niños debido al exceso de azúcares que pueden contener tales productos, por lo cual es fundamental sancionar a aquellos actores del mercado que infrinjan las reglas a través del engaño.

Ante esta situación, es imprescindible que la regulación atienda lo dictado por la Corte y vele por lo derechos humanos de los consumidores desde un enfoque de salud y no desde el derecho penal. Por tanto, deben priorizarse aquellas políticas basadas en evidencia, puesto que la criminalización de la cannabis durante muchos años evitó su investigación y únicamente causó estragos en el país.

**Margarita Garfias,
Fundadora de Familias y Retos Extraordinarios, A.C.**



Señaló que las mujeres son más criminalizadas por las drogas que los hombres, puesto que al menos 11,300 mujeres han sido detenidas por la posesión simple y consumo de drogas. Sin embargo, las mujeres detenidas comparten un perfil común, ya que son desempleadas, con hijos y con condiciones económicas vulnerables.

A su vez, enfatizó que los gramajes establecidos en el dictamen continúan criminalizando, dado que no se contempla suprimir la pena por posesión y consumo. Las mujeres todavía se encuentran en riesgo de ser criminalizadas, pues de acuerdo con cifras del INEGI, son las mujeres quienes se encargan del cuidado de personas con enfermedades crónicas.

La falta de medicamentos de tercer nivel dificulta el ofrecimiento de una adecuada atención médica, lo que se traduce en un gran deterioro del paciente con el transcurso del tiempo. Además, esta situación ocasiona que ante la falta de una reglamentación, las madres desesperadas recurran al mercado negro o al cultivo de cannabis con el objetivo de apoyar a sus familiares convalecientes.

Precisó que las mujeres son quienes más participan en la cadena productiva del cannabis, pero son el eslabón más débil de esta cadena. Estima que solo el 10% de las mujeres son propietarias de la tierra que trabajan, lo que ocasiona un crecimiento del mercado negro y las convierte en el blanco del menudo.

Ante esto, es urgente lograr la despenalización efectiva como una medida afirmativa que represente excarcelación. Es necesario proveer una mayor cantidad de licencias en el campo al menos en un 80% de los cuales donde el 50% sean destinadas a mujeres. De igual manera debe predominar la perspectiva de género en la regulación de la cannabis.

Finalmente rechazó la integración vertical en la producción de cannabis, pues esta práctica reduce las oportunidades de crecimiento económico para la naciente industria mexicana. Sin embargo, es indispensable que la industria mexicana tenga como estándar mínimo la contratación de un 50% de mujeres del total de su personal y la incluyendo de un 20% de la población ex carcelada. A su vez, sugirió no modificar la Ley General de Salud en cuanto al espacio de THC, pero exhortó a retirarlo del Código Penal Federal.



**Jorge Hernández Tinajero,
Asociación Mexicana de Estudios de Cannabis, AMECA.**

Precisa que los legisladores deben considerar el respeto de los derechos humanos como uno de los criterios más importantes en la regulación del cannabis. A su vez, los criterios de la Corte reconocen los derechos, mismos que no pueden ser obviados por las leyes. En este sentido, la regulación debe garantizar esos derechos como Estado y después, analizar la introducción de un mercado.

Los derechos de los usuarios de drogas no son contemplados en el dictamen y tampoco son catalogados como personas vulnerables. Si bien, los derechos de los no usuarios van encaminados hacia la recepción de los efectos, es evidente la existencia de un trato diferenciado y discriminatorio entre consumidores de cannabis y consumidores de tabaco y alcohol.

Señala que la propuesta presentada parece ser una mezcla de diversas iniciativas de promovidas por los Senadores, que no necesariamente deben regularse en este momento. Por ello, los activistas no perciben la similitud y tampoco observan los límites para la industria.

Por otro lado, los consumidores deben ejercer su derecho al consumo al margen del respeto a la privacidad sin ser fiscalizados por el Estado, dado que este posee las herramientas para conocer la introducción de cannabis. Bajo esta tesitura, es importante encontrar ese equilibrio, ya que debe distinguirse entre el mercado y los derechos humanos. Por último, es menester establecer un énfasis en la importancia de la despenalización plena sin fines de comercio, pues de lo contrario se propiciarían la corrupción y el abuso policial.

**Lic. Jorge Rubio,
Fundador de Plataforma Educativa Nabbis.**

Manifestó que el reglamento debe promover la investigación y datos clínicos en la investigación mexicana, puesto que el mundo de la cannabis se encuentra entre lo clínico y anecdótico. Por ello México podría ser un país investigador a fin de conocer los beneficios del CBD. Sin embargo, si México no regula respecto al tema, se amplían los espacios para el crimen organizado.



Señaló que el mercado ilegal no debe entrar a la cadena de distribución, pero está demostrado que múltiples actores pueden trasladarse al mercado legal con base en recursos y orientación, por lo cual deben tener candados para su ingreso al mercado mexicano. Asimismo, es fundamental darle seguimiento al gen, a fin de conocer quiénes van a comprar el gen industrial y como será la producción a fin de darle valor a la cadena.

Resaltó la ausencia de tres actores importantes en el Parlamento: pacientes con medicamentos, agricultores no violentos y familias que sufren la adicción. Con respecto al Instituto señala que es buena idea, pero su implementación requerirá tiempo, pues la operatividad inicial será un desorden, por lo que deben contemplarse a las personas adecuadas al mando del mismo.

A pesar de esto, México podría ser la industria recreativa más grande del planeta, por lo que sugiere una regulación con etapas para observar cómo funcionan las industrias y colectivos a fin de que se tomen decisiones con tiempo y forma. El Estado mexicano debe garantizar un equilibrio entre educación, justicia, acceso así como apertura al mercado.

Lic. Erick Ponce Flores, Presidente del Grupo Promotor de la Industria de Cannabis

Señala que México se está posicionando como el tercer país que legalizaría el uso completo de la planta, por lo que debe existir mucha cautela en los procesos de implementación. El país posee amplios conocimientos en la producción de la planta, pero es indispensable continuar aprendiendo y comprender diferencias entre cannabis y cáñamo.

Los legisladores, empresarios, consumidores y pacientes deben tener un sentimiento de responsabilidad. Por ello, debe propiciarse un acercamiento con la ciencia; si bien no hay un cuerpo de especialistas en el tema, sí existen múltiples experiencias a nivel mundial. Afirma que existen una gran cantidad de productos en el mercado que contienen cannabinoides. No obstante, no contienen la cantidad indicada y poseen metales pesados y pesticidas. Por tanto, debe exigirse un acceso seguro, confiable y trazable con comprobantes que amparen la legalidad y seguridad de los productos.



De igual forma, puede contemplarse la expedición un certificado de análisis que tenga nombre del producto y que conserve la procedencia legal del producto en el mercado. Toda vez que, la regulación generaría una derrama potencial de miles de dólares hacia 2025 así como miles de empleos, por ello debe darse el primer paso hacia la regulación, despenalización y clasificación correcta del cáñamo bajo la premisa de que la ley es perfectible.

**Lic. Ricardo Almazan Valencia,
Socio Fundador de CBDbox.**

Señaló la importancia de contemplar la diversidad de opiniones que surgen al rededor del cannabis. Precisó que hay grandes avances en la investigación, pero que es indispensable que la sociedad adopte políticas públicas en la materia. Su propuesta versó en adoptar la regulación del Cannabis con base en las regulaciones ya establecidas en nuestro marco jurídico en productos alimenticios, medicamentos o de uso adulto. Particularmente en este último caso, la cannabis podría ser contemplada al margen de la legislación para el tabaco y alcohol.

Por ello, es importante que la COFEPRIS intervenga en la fabricación y etiquetación de la cannabis como medicamento, mientras que el SAT podría intervenir como sucedió en los impuestos de el tabaco y alcohol. Incluso, si se recurre a la legislación presente, se reducen los costos que conllevarían la creación de una nueva dependencia que realizaría las mismas acciones que las instituciones actuales.

Es relevante considerar que el Instituto tardará años en implementar lo que ya realiza la COFEPRIS, la cual ya cuenta con reglamentos, directrices como sucede en el caso de medicamentos altamente adictivos como valium, fentanil o ritalín. De igual forma, el cannabis a nivel agroalimentario requeriría de la COFEPRIS para lograr materializar su trazabilidad, por ello no se requiere de una nueva regulación para un solo producto.

Por otro lado, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deben colaborar para favorecer un control y sistema de rastreo para que países con altos estándares permitan el ingreso de productos mexicanos a su país. Por tanto, es indispensable reformar con base en la Ley Orgánica de Administración Pública Federal el marco jurídico de las



secretarías para incluir a la cannabis en lo que respecta a aquellas disposiciones que se refieran al sujeto, vigilancia y control.

Con base en las recientes jurisprudencias emitidas por la Corte, cabe precisar la no limitación de la cantidad de plantas, siempre y cuando no afecte los derechos de terceros y orden público. Por tanto, deben considerarse las reformas necesarias en diversos ordenamientos tales como la Ley General de Salud, en sus artículos 234, 237, 245, 247, 248, 378, 396, 456, 474, 478 y 479; el Código Penal Federal, en sus artículos 194, 195, 195 Bis fracción II, 84 fracción III y 90 fracción II inciso d; la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización en la NOM-028-SSA2-2009; la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a fin de incluir el 10% al cannabis de uso adulto, pero con un incremento gradual en 3 años de 6%, 8% hasta llegar al 10%, el impuesto se incrementará en los próximos 3 años; y aumento en 6%, 8% y 10% a fin de que lo recaudado sea destinado a la cannabis y los programas de prevención en los jóvenes.

**José Manuel García Vallejo,
Presidente de Autocultivo Medicinal en México.**

Manifestó la necesidad de priorizar la salud de los pacientes en primer término, y en segundo término, la utilidad de la cannabis a fin de facilitar el conocimiento de la población para empoderar a las comunidades originarias. También señaló que es indispensable reconocer que la regulación ha sido posible gracias al cabildeo desde la sociedad civil.

Actualmente no hay reglamento publicado en torno a la cannabis, lo que genera un espacio gris para los consumidores, pues solo contempla su uso farmacológico. Por otra parte se visibiliza una restricción en la cadena productiva y los pacientes, puesto que requieren de una receta con código de barras para acceder a la cannabis.

Los pacientes no son contemplados en ninguna parte de este dictamen, puesto que es necesario acudir a un médico especialista para poder consultar y tener una receta controlada. Además no se contempla el consumo de cannabis fuera del domicilio, lo que dificulta la atención de aquellos pacientes que pueden tener crisis fuera del hogar. Por tanto, es indispensable considerar los espacios de consumo para



personas mayores de edad como una vía de acceso para uso terapéutico o medicinal.

El ponente propuso eliminar del Código Penal Federal, el delito de consumo o posesión simple, así como cualquier otro delito en este mismo Código, ya que el cultivo de 6 plantas por persona no es suficiente para un tratamiento completo que en ocasiones puede exceder los 28 gramos. Advierte que podrían desencadenarse una serie de multas en caso de sobrepasar el gramaje.

Recalcó la urgencia de homologar los espacios de consumo tal y como sucedió con la Ley del Tabaco. Incluso señala que la omisión de esta regulación resultaría discriminatoria, ya que el humo del tabaco es menos dañino que el humo de cannabis en los espacios y particularmente en los espacios de trabajo.

Por otro lado, manifestó no tener ningún problema con establecer los límites de integración vertical de las grandes empresas del mercado al mercado regulado, siempre que se garantice la participación a PyMES con comunidades cultivadoras indígenas digitales a fin de no desatender al paciente. Por ello, propuso aumentar las licencias a las comunidades antes mencionadas a un 80%.

**Lic. Eduardo Hernández Sandoval,
Director de la Clínica del Tabaco.**

Manifestó su inconformidad con la regulación dado los múltiples efectos negativos que genera la cannabis, ya que al existir más de 100 subespecies, el tetrahidrocannabinol es una sustancia psicoactiva y adictiva que no ha demostrado ninguna utilidad médica por parte de ningún artículo literario. Preciso que si bien se prevé una apertura de un tercio en la industria del consumo de cannabis en el país, es pertinente puntualizar que los legisladores no se han preguntado quiénes serán los clientes del producto.

Señala que al menos el 80% de los consumidores comienzan a consumirlo antes de los 18 años, pero la Minuta solo señala que no se recomienda su uso entre personas de 18 a 25 años, lo que podría ocasionar una situación similar a las cajetillas de tabaco. Por ello, estima fundamental comprender los intereses económicos y políticos que están detrás de sacrificar la salud pública en nuestro país.



Con respecto a lo que afirmó la SCJN en cuanto a la protección del desarrollo de la personalidad, recalca que es menester recordar que los niños y adolescentes son la línea directa contra esta iniciativa, pues el consumo podría modificar la operatividad del cerebro y el sistema nervioso. Afirma que una vez que el tetrahidrocannabinol es expulsado del cerebro de los consumidores, éstos sienten una ansiedad que solo puede ser controlada consumiendo más marihuana.

Finalmente, sugiere observar lo acontecido en Colorado, un Estado que padeció los efectos de la cannabis y que incluso ya es prohibida en el 65% de sus municipios. Por ello, sostuvo que es un sinsentido votar a favor algo que ya está desmantelándose en otros países.

Rodrigo Campuzano,
Director del Grupo Promotor de la Industria del Cannabis.

Precisó que en al menos cincuenta y cinco países al día de hoy tienen el uso medicinal del cannabis de manera legal y solo once países el uso adulto. Expone que en Latinoamérica hemos avanzado, puesto que en Uruguay se aprobó su legalización mientras que Colombia, Brasil y Ecuador han hecho importantes avances en su legislación. Destaca a Colombia por ser el primer país de Latinoamérica en tener licencias de exportación. Con respecto al caso de la Minuta proveniente del Senado propuso considerar en la legislación que cada uno de los productos del cannabis tengan una normatividad distinta de acuerdo a la industria a la que se van a destinar, lo cual resultaría benéfico para muchas industrias y productores en el país.

Dr. Manuel Ramos Kury,
Centro de Investigación en Bioética y Genética.

Señala que la regulación de la cannabis está siendo impuesta desde la Suprema Corte de Justicia de una manera un tanto extraña y sin ninguna discusión real en torno al tema, lo que parece demostrar que las Cámaras de Diputados y Senadores simplemente serán un apéndice de la Suprema Corte de Justicia. Con respecto a la consideración de 28 gramos en la legislación corresponden a más de 50 “porros”, le parece que se trata de una cantidad sumamente alta y adictiva.



Señala que sus expresiones serán contrarias a la serie de opiniones sesgadas en este foro, porque él afirma que se debe prestar atención a aspectos primarios de la legalización y no a los secundarios como la comercialización. Considera importante insistir en que la marihuana no es inocua debido a los múltiples daños a la salud que ocasiona su consumo.

Menciona que el cannabis, en el corto plazo disminuye la memoria y la coordinación motora, lo que es muy preocupante porque es una causa de accidentes; incluso, en la actualidad es una problemática de muchos países que han legalizado la droga. A su vez, su consumo altera el juicio lo que eleva el riesgo de transmisión de enfermedades de transmisión sexual, y el desarrollo de cuadros de psicosis y paranoia.

Señala la legalización no necesariamente reduce los índices delictivos. Por el contrario, en países como Uruguay, los índices de homicidios y asesinatos han aumentado a pesar de su reciente aprobación. Asimismo, la despenalización de 5 gramos de marihuana aprobada en 2009, no disminuyó la delincuencia ni la guerra contra el narcotráfico.

**Gregorio Villarreal,
Presidente Asociación Nacional del Hemp.**

Precisó que una regulación restrictiva en cuanto al cáñamo dejaría en desventaja al país a nivel internacional, por lo que sugiere atender el tema las licencias y eliminarlas completamente, dado que México tiene las mejores tierras para producir cáñamo. En lo que respecta al cáñamo para producción de telas, es indispensable eliminar las licencias a fin de no dificultar su comercialización.

Propuso que en caso de que no se puedan retirar las licencias, al menos sería conveniente retirar las licencias para el caso de importación y exportación. Señala que en el dictamen se menciona el cáñamo para uso industrial y medicinal, pero que es omiso en cuanto al uso animal. A pesar del desarrollo del Instituto del Cannabis, es pertinente señalar que producción de cáñamo deberá ser regulada por SAGARPA al igual que cualquier otro producto que no contiene psicotina.

**José Rivera Pallán,
Movimiento Cannábico Mexicano.**



Señala que los consumidores de cannabis frecuentemente son víctimas de violaciones de derechos humanos desde hace más de 100 años. Lo que pide el movimiento cannábico es que el Congreso regule y garantice todo aquello sin fines de lucro y sin distribución a terceros, es decir, el autocultivo, por lo que una limitación no tiene cabida en la legislación.

Existe una discriminación hacia los consumidores de cannabis en relación con los consumidores de tabaco y alcohol, ya que a éstos no se les pide un permiso para consumidor, y son tratados como adultos responsables e independientes. Sin embargo, la propuesta planteada no cumple con lo mandado por la Suprema Corte, ya que es excesiva y desproporcional.

La propuesta solamente ofrece una regulación al mercado y favorece los intereses, pero menoscaba los derechos de los consumidores, puesto que los sigue contemplando como ciudadanos de segunda clase. Básicamente cualquier trato diferenciado que no esté justificado ante la ley, es discriminación y ello viola el primer artículo constitucional.

Se requiere el cultivo libre y sin fines de lucro a fin de lograr el libre desarrollo de la personalidad. Por ello, no se debe regular el uso lúdico, medicinal y uso adulto, pues fortalecen paradigmas que resultan discriminatorios, sino más bien, debe promoverse una propuesta encaminada a regular el uso personal y responsable de la cannabis, al incluir la responsabilidad automáticamente se excluyen a los niños.

Asimismo, señaló que las cuatro demandas consistentes en el cultivo libre, posesión libre, espacios compartidos en igualdad y un trato digno no son para usuarios lúdicos, sino para todos, dado que los pacientes no requieren limitaciones. La ley propuesta no basta para resarcir el daño causado en los últimos 100 años, ya que no contempla un enfoque de justicia transicional.

Dra. María Elena Medina-Mora Icaza,
Directora de la Facultad de Psicología de la UNAM.

Precisó que la gran cantidad de jóvenes privados de su libertad por consumo individual de cannabis en pequeñas cantidades han agudizado los problemas de



adiciones. Por ello, es indispensable analizar la legislación propuesta desde todos los ámbitos y con un amplio enfoque de políticas públicas.

En este sentido, cabe destacar que múltiples países han recomendado no seguir la regulación establecida para el alcohol y el tabaco, dado que tiene muchas limitaciones, por lo que es indispensable implementar medidas paso a paso como lo son el autocultivo y los clubs bajo supervisión. Sin embargo, cuando el negocio entra a la discusión, surgen distintos intereses.

Desde el punto de vista de la salud, se busca moderar el consumo para reducir las consecuencias negativas y mantener sus beneficios en la salud, pero en cuanto a la venta, es necesario el monopolio del Estado para controlar el flujo de cannabis que ingresa y abandona al país. Respecto al cannabis como sustancia, es menester señalar que esta sustancia no genera dependencia como sucede con otras.

Señala que los problemas pueden ser graves si se se concentran en un sector con altos índices de consumo de cannabis. Por ello, muchos países han implementado institutos que regulen y vigilen la concentración con la que se produce; si bien, en México se contempla la creación de un Instituto, es indispensable proveerlo de los recursos necesarios para su correcto funcionamiento.

Por otro lado, la ley señala el consumo de cannabis a partir de la mayoría de edad. Sin embargo, se ha demostrado a través de estudios que el consumo realmente comienza a edades más tempranas y que la dependencia se genera a partir de los 17 años. Bajo esta tesitura, el cuidado, la regulación y las campañas de prevención deben estar dirigidas a todas las edades, no sólo a los mayores de 18 años, ya que a partir de los 25 años, se observa una notable reducción en el riesgo de crear adicción a la sustancia.

En este contexto, las campañas de prevención del consumo de cannabis por parte de las mujeres embarazadas parecen acertadas. Señala que también deberían incluirse a las mujeres en lactancia, puesto que está comprobado que el cannabis puede llegar a los bebés por medio de la leche materna.

Afirma que la consideración de un gramaje de 28 gramos resulta coherente, pero se podría implementar el sistema de puntos, existente en otros países, en el que se puede regular realmente la cantidad que se compra por parte de los consumidores.



También resulta pertinente proponer un etiquetado que indique que los productos son nocivos para los menores de edad y las mujeres embarazadas o en lactancia, y prohibir el consumo del cannabis en lugares públicos en general.

Considera necesario que la reforma contenga información dirigida al público para que se encuentre orientado en el tema y pueda tomar decisiones con base en dicha información. La desinformación conlleva a la dependencia de este tipo de sustancias, y conviene considerar que la existencia de problemas familiares, depresión, tendencias de suicidio e incluso trastornos cardiovasculares en los consumidores que pueden verse agudizados por el consumo del cannabis, ya que la suma de estos factores de riesgo aumenta la probabilidad de adicción, por lo que la prevención es vital.

Federación de Asociaciones Civiles, Cooperativas y Colectivos “Mariguana Liberación” y “El Campo es de todos”.

Señalan que potencialmente habría ingresos públicos al sector salud de por lo menos 4 mil millones de pesos anuales por concepto de cannabis, y que podría significar reforzamiento económico a comunidades campesinas e indígenas.

Proponen rescatar a miles de hectáreas de bosques y selvas, que son las zonas de filtración del agua de lluvia que alimentan a los mantos acuíferos y, ayudar a generar plena consciencia nacional del ciclo del agua. Proponen crear un Título en la ley especial sobre cannabis para los 5 usos ecológicos de los cannabis y para sus usos alimenticios, que permitan sustituir al uso de madera de árboles y de derivados del petróleo, así como para la fitoremediación de miles de hectáreas de suelos contaminados. Los usos ecológicos propuestos son: a) Producción de papel y de aglomerados tipo madera o tipo plástico - fibra sintética; b) Biodiesel; c) Lubricantes; d) Hilo, telas y cuerdas de cáñamo y e) Fitoremediación.

Afirman que el dictamen viola al marco legal mundial en todo momento. En la parte de la Ley General de Salud tiene el 80% de los artículos equivocados, ya sea por contradicciones, porque no aplican, porque están mal redactados o porque son incongruentes con otros artículos. Expresan haber realizado correcciones técnicas y haber mejorado la totalidad de los artículos de esta parte del dictamen agregando sus contenidos y demandas, pero que recomiendan rechazarlos y desecharlos por razones técnicas.



Señalan haber ajustado el dictamen al marco legal mundial, pero además con los cambios hechos por la Comisión de Estupefacientes de la ONU se requiere de una nueva actualización. Por otra parte, estiman pertinente entregar a SEMARNAT la fibra de las varas de los cannabis consumidos en usos recreativos, médicos o culturales, para su uso ecológico, y reforzar con reciclamientos de papel, madera y plásticos. Exponen que esto es posible con fibra de Cannabis ruderalis que no es psicoactivo ni está prohibido; con fibra de Cannabis sativa o índico género macho; con fibra de Cannabis sativa o índico género hembras que hayan recibido tratamiento o manipulación genética para reducir el THC y; con otras biofibras provenientes de otras especies vegetales.

Proponen ajustar la legislación al marco legal internacional sobre cannabis, lo que implica que sea más conservadora y gradual. En este sentido, se deben aplicar y entregar las estadísticas de toda la cadena de uso de los cannabis, e implantar y desarrollar ampliamente los protocolos de prevención de adicciones, de observación científica, y de reducción de daños. Contemplan un protocolo especial para la observación científica, para el mayor control y para la eficaz prevención de adicciones en jóvenes entre 18 y 22 años de edad que fumen marihuana y quienes aún no tienen completamente madura la corteza prefrontal del cerebro.

Su propuesta contempla que el ordenamiento se denomine Ley para el Aprovechamiento y la Regulación de los Cannabis, con un Consejo Interinstitucional y Ciudadano para el Aprovechamiento y la Regulación de los Cannabis. Con respecto a las sanciones proponen reducir multas y penas de todo tipo para no provocar corrupción y establecer una tabla progresiva de sanciones administrativas por portar sin autorización de 31 a 250 gramos de cannabis.

Entre sus propuestas adicionales contemplan: construir un consenso con fumadores para fijar y establecer las zonas libres de humo; la eliminación de monocultivos de cannabis y de otras especies; implantar un modelo integral de planificación rural y forestal con policultivos de franjas de diferentes especies vegetales o de ínsulas de sistema de milpa, con un máximo del 20% de estupefacientes; la inserción orgánica de cultivos de fibras y de alimentos en bosques y selvas, con rotación de cultivos y de áreas de descanso; la reducción de cultivos bajo techo que desperdician agua y energía y que en el caso de cannabis usan insumos de importación y cortan ciclos biológicos; la producción y cadena de uso propiedad del gobierno federal en



sociedad con comunidades campesinas e indígenas, con margen a concesionar con fuerte gravamen.

Finalmente, en cuanto a las reglas de consumo, contemplan un protocolo general para usos médicos homeopáticos; incorporar usos culturales y religiosos de los cannabis; incorporar a todas las personas usuarias psicoactivas a un protocolo de observación científica al consumo con investigación; una acción para la reducción de daños y para la prevención de adicciones; divulgar y estudiar la cultura cannábica de diversidad, pluralidad, amor y paz, y el respeto a las comunidades de diversidad cultural psicoactiva.

D. OPINIONES DE COMISIONES

1. Opinión de la Comisión de Derechos Humanos

Con fecha 9 de diciembre de 2020, mediante Oficio No. CDD/CDH/LXIV/785/29, la Comisión de Derechos Humanos remitió a las Comisiones dictaminadoras la *“Opinión respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal presentada por los Senadores Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario de Morena, en fecha 26 de noviembre de 2020”*, aprobada en Reunión Extraordinaria de dicha Comisión, efectuada el 5 de diciembre de 2020. A continuación, se exponen de forma sintética los argumentos vertidos por la Opinante:

La Primera consideración señala que la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados es competente para emitir opinión respecto de la iniciativa con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. La Segunda consideración precisa que México ha sido signatario de tres convenciones de la Organización de las Naciones Unidas en temas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas:

- Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, la cual cuenta con un Protocolo Modificatorio suscrito en Ginebra, el 25 de marzo de 1972, con su



Protocolo Modificatorio suscrito en Ginebra en 1972 – que concentró diversos tratados celebrados anteriormente en materia de control de drogas.

- Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 – regula el comercio internacional de este tipo de sustancias y reclasifica a las drogas en otro tipo de categoría.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 – que refiere a los sistemas penales internacionales respecto a las drogas y suscita a la cooperación internacional y a la multilateralidad.

La Tercera consideración, menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales en los que se establece la obligación de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos a todas las personas por parte de todas las autoridades, sin restricción alguna salvo en casos legalmente estipulados. De igual forma, recalca la importancia de la aplicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por otro lado, se hace referencia a la tesis de jurisprudencia **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD** y otras más sobre el tema así como la declaración de inconstitucionalidad. Dado que cimentan la ruta de la regulación del cannabis para uso lúdico o recreativo, imponiendo la obligación al Congreso de la Unión de cumplir con la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, relativa a la Inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y que implica la modificación o derogación de la norma declarada inconstitucional.

En la Cuarta consideración, la Comisión argumenta que México vive bajo el régimen del modelo prohibicionista que regula la necesidad de la prohibición en aras de la protección de la salud. A pesar de lo anterior, el consumo de sustancias psicoactivas no está considerado como uno de los graves problemas de la salud pública en México, como la diabetes, el cáncer o las enfermedades del corazón.

De la misma manera, el consumo del alcohol y el tabaco representan uno de los mayores desafíos en cuestión de salud, siendo causantes de diversas



enfermedades y una alta tasa de mortalidad. Se destacan que las adicciones sin sustancias -como la ludopatía- son responsables de desequilibrios sociales, económicos, familiares y personales, con grandes afectaciones a la salud mental.

Bajo esta tesitura, la Comisión argumenta que la justificación de la protección de la salud para la prohibición del uso del cannabis para diversos fines aún no regulados no es tan sólida y no ha dado los resultados esperados. Por el contrario, evidencia que políticas basadas en esta línea prohibicionista, como la Guerra contra las Drogas, han causado estragos. Al respecto, la Comisión expone diversos informes y cifras, como:

- El Informe Mundial sobre Drogas 2018, que señala que el cannabis fue la droga que más se consumió en 2016.
- Cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que establecen que el 5.3% de la población adolescente ha probado la marihuana alguna vez en su vida; siendo el porcentaje de 12.8% en la población de 18 a 65 años.
- La Encuesta Nacional de Adicciones 2016-2017, que indica el aumento alarmante del consumo del cannabis entre la población joven, observando que es la droga más consumida entre adolescentes.
- El Informe sobre la situación del consumo de drogas en México y su atención integral 2019 de la Secretaría de Salud, formula que existe un incremento preocupante del consumo de marihuana, siendo que el porcentaje de personas de 12 a 65 que consumieron esta droga alguna vez en su vida pasó de 3.5% en 2002 a 8.6% en 2016.¹

En la Quinta consideración, se puntualiza que los derechos humanos definen las condiciones mínimas para poder acceder a un nivel de desarrollo y vida digna que son considerados como prerrogativas y cuya realización resulta indispensable para el cumplimiento de la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes, Códigos y Reglamentos, que conforman el marco jurídico mexicano. La Comisión señala que los bienes máximos protegidos por estos derechos fundamentales son la vida, la libertad y la seguridad social.

¹ Este mismo informe reconoce la importancia del diseño de políticas públicas para el país, así como su implementación y evaluación, que den respuesta a la realidad de los niños, niñas y jóvenes; así como la creación de intervenciones preventivas basadas en evidencias científicas.



Al tenor de ello, la Comisión explica que en 2011 se realizó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemplaba a los derechos humanos como el eje principal del marco jurídico mexicano, enfatizando su promoción, respeto, protección y garantía. La cual, incluyó algunos principios como el *pro persona*, de progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles, para brindar la protección más amplia a los derechos fundamentales de las personas pues prevelecerá en cualquier situación.

Posteriormente, la Comisión apunta que el núcleo básico de los derechos inherentes a las personas es la libertad y la dignidad; el ejercicio de éstos, contribuyen al libre desarrollo de la personalidad, pues basta la “capacidad natural” para actuar, definida como la capacidad de entendimiento y juicio necesarias para comprender el alcance y consecuencias del acto, y adoptar una decisión responsable. Asimismo, advierte que el libre desarrollo de la personalidad, desde un punto de vista jurídico, es una cuestión de derechos fundamentales.

El libre desarrollo de la personalidad, explica la Comisión, tiene el objetivo de proteger las diversas áreas de la dignidad y calidad de la persona, poniendo como valor supremo al ser humano frente al marco jurídico. De la misma manera, hace referencia a la primera característica general definitoria de este derecho, siendo: “el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona”.

En la Sexta consideración, la Comisión señala la existencia de límites al libre desarrollo de la personalidad con base en los derechos humanos de terceros y el orden público. Por tanto, se hace referencia a la tesis de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD***².

² Décima Época; Registro: 2019359; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.); Página: 492.

DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho



En virtud de tal criterio jurisprudencial, se estipula que el libre desarrollo de la personalidad, como el consumir marihuana con fines lúdicos, no constituye un carácter definitivo, por lo que no es un derecho absoluto, y está sujeto al respeto de los derechos de terceros. Los límites otorgan al legislador la posibilidad de intervención en el derecho fundamental, sin que esto resulte innecesario o desproporcional.

Por lo anterior, la Comisión externó su coincidencia en la imperante necesidad de proteger la salud de los niños, niñas y adolescentes. Puesto que se trata de una cuestión de orden público así como de cualquier persona que no haya manifestado su autorización para que los consumidores de cannabis psicoactivo ejerzan su derecho en su presencia ante el daño a la salud que origina el humo generado al fumar dicho producto y las sustancias que contiene.

Puntualiza que tales prohibiciones resultan adecuadas, ya que persiguen finalidades constitucionalmente válidas, como el derecho a la salud y la salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes previstos en el texto constitucional. Por ello, la legislación que regula el uso del cannabis debe contemplar medidas para la protección de la salud, la prevención de consumo problemático y adicciones.

En el Estudio sobre la Regulación del Cannabis, se recalcaron las diferentes clasificaciones de drogas, *narcóticos*, *estimulantes*, *embriagantes* y *alucinógenos* (a los que pertenece la cannabis). De igual modo, mencionaron los efectos que estas drogas tienen en el funcionamiento del cerebro, ya que impactan directamente en los neurotransmisores y en las sustancias químicas que estos liberan.

Por otro lado, se señaló que el uso del cannabis, al igual que el opio, fue utilizado por las civilizaciones antiguas como alucinógenos y plantas medicinales. Finalmente indicó que en México se regularizó el uso del cannabis para uso medicinal. Sin embargo, la venta y comercio de cannabis sin autorización continúa siendo un delito.

absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.



En la Séptima consideración, la Comisión precisa que, si bien la minuta con proyecto de decreto pretende la regulación del consumo del cannabis y sus derivados, así como la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud para regular los procesos de uso y distribución, persisten dilemas sobre las políticas públicas, de seguridad y de prevención a los grupos vulnerables, y la manera en la que se harán efectivos los principios rectores y medidas contenidas en los artículos 5, 6, 11, 15, 17 de la ley. Por lo respectivo a la Minuta:

- El proyecto de decreto continúa limitando el consumo del cannabis al incluir sanciones penales que criminalizan a los usuarios que usan la droga para consumo personal.
- Existe una sobrerregulación del mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pretender regular la industria de la marihuana en cuanto a su producción.
- Se observa la pretensión de introducir productos comestibles, lo que simboliza un riesgo a grupos vulnerables, principalmente para niños, niñas y adolescentes.
- No existe la intervención de las autoridades locales en cuanto a la instalación de locales o la autorización de asociaciones llamados “clubes” de cannabis. Estas autoridades cargan con los costos de la seguridad pública sin beneficios inmediatos por concepto de impuestos, aprovechamientos o derechos que podrían generar la instalación de los llamados clubes (como sucede con los casinos donde hay juegos con apuestas y sorteos).
- La minuta, a la par, no presenta una estrategia clara ni reformas correspondientes para la coordinación de una estrategia efectiva contra las adicciones ni políticas de prevención. Siempre se ha dicho que “está a la puerta una estrategia contundente y de avanzada”; sin embargo, el tiempo demuestra que esta y otras drogas son aceptadas y se elevan particularmente entre niñas, niños y adolescentes.
- Tampoco se han ofrecido datos certeros ni contundentes acerca de la relación del consumo de marihuana al interior de las familias y de la relación con la violencia contra las mujeres.



- Se excluyen criterios y la protección de otros derechos como es el de la protección de la salud al permitir el consumo de marihuana a partir de los 18 años. De acuerdo con el estudio “Bioética y Salud Pública en la Regularización de la Marihuana” (UNAM-Fontamara, 2017) “El consumo de marihuana es nocivo para la salud, especialmente en personas menores de 23 años, al afectar el desarrollo de funciones fundamentales del orden cerebral (como problemas de memoria, aprendizaje y cambios de la personalidad). Sin embargo, no se deben perder de vista los beneficios terapéuticos potenciales de sus derivados. Debemos enfrentar, entonces, el desafío de la regulación del uso médico de la marihuana con franqueza y evidencia científica haciendo a un lado la consigna del todo o nada y privilegiando la salud por encima de otros elementos”.
- No hay un tratamiento específico en cuanto a observar las condiciones de los trabajadores del campo, campesinos, costumbres y usos de los pueblos y comunidades indígenas a los que se utilizaría para el cultivo de marihuana con base a las exigencias de la industria lo que podría generar explotación a bajo costo y ventas a altos costos beneficiando a la industria.
- Se da un criterio neoliberal de apertura a mercados para que los industriales de la marihuana acaparen el mercado. Es, en comparación con la apertura energética, una manera de que la industria extranjera acapare este mercado por criterios pragmáticos y beneficios económicos a costa de la salud.

Respecto al libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, la Comisión retomó la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de noviembre de 2015, y señaló que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad. Precisó que la Constitución no impone una idea de la excelencia humana, pues permite que las personas desarrollen el proyecto de vida que elijan, sin afectar a los demás.

Aunado a lo anterior, la Comisión definió los derechos humanos como un conjunto de prerrogativas que permite al individuo desarrollar su personalidad. Bajo esa tesitura, puntualizó que el “sistema de prohibiciones administrativas” es completamente inconstitucional, ya que limita el libre desarrollo de la personalidad y el pleno ejercicio de los derechos humanos.



Derivado de ello, consideró que el presente proyecto de ley representa una acertada medida para regular las actividades relacionadas al consumo del cannabis y permitir el ejercer el derecho a decidir de los consumidores. Sin embargo, al no tratarse de un derecho absoluto, el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad debe ser acotado ante riesgos reales y daños constatables, los cuales se encuentran regulados en diversos artículos de la Minuta.

En relación con la pertinencia de la incorporación de algunos conceptos al artículo 3, la Comisión calificó como perfectible la regulación propuesta. Particularmente, en lo respectivo a los derechos humanos, y consideró necesario incluir en el glosario de conceptos el término "sistema prohibitivo" y estimó correcto el uso de términos de "del Uso adulto", y la definición "Del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis" como organismo encargado.

Por otro lado, manifestó que era indispensable definir de manera clara el término "desarrollo sostenible" contemplado en el artículo 9 de la Ley Federal para la Regulación de Cannabis (en adelante LFRC) al ser uno de los objetivos de la presente Ley, establecidos en el artículo 1, fracción I. En este sentido, comentan la pertinencia de acudir a la síntesis de "desarrollo sostenible", definición e implicaciones aportadas por la SEMARNAT a fin de incorporarla en el artículo 3, fracción I.

Respecto a la autoridad que intervendrá en las sanciones y las recomendaciones de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, la Comisión argumentó que, en el Título V correspondiente a Infracciones y Sanciones, deben incluirse las recomendaciones de organismos internacionales. Principalmente, en lo que respecta a la seguridad pública, la impartición de justicia y el respeto a los derechos humanos.

Lo anterior, debido a la participación de autoridades en estos rubros, por ello se ha de añadir un artículo sobre la promoción de un enfoque de seguridad ciudadana al margen de los estándares internacionales y de rendición de cuentas. Por otro lado, consideró necesario que adecuar la fracción VI del artículo 24, con el fin de especificar la necesidad de estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes para poder comercializar el cannabis y sus derivados, y efectuar el pago de las atribuciones correspondientes.



Finalmente, la Comisión realizó un análisis sobre el enriquecimiento de algunos puntos del Proyecto de Ley, y planteó la necesidad de incluir en el artículo 11 una periodicidad de 3 años para la programación de la evaluación a las condiciones de los grupos vulnerables realizada por el Instituto para la Regulación del Cannabis. A su vez, sugirió programar anualmente la realización las *Campañas* anunciadas en los artículos 16, 24, 46 y 47 del Título IV, y en el sexto transitorio.

También es indispensable respetar la Ley Federal del Trabajo en relación con los fines industriales del Cannabis detallados el artículo 30. Por último, precisó que la relevancia de contemplar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como parte del Consejo Directivo del Instituto en atención del enfoque de derechos humanos que prevé esta regulación.

La Octava consideración realiza una serie de planteamientos respecto a la Ley General de Salud. Sobre este tenor, señala que la reforma al artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Salud resulta correcta, pues en los artículos 5 y 6 se contemplan los ejes rectores de la regulación del cannabis y los principios que deberán acatarse en toda regulación relacionada.

Por su parte, puntualizó que la reiteración de las fracciones XIV y XV y la adición de la fracción XV al artículo 7 que dispone “Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis” representa un adecuado ejercicio de técnica legislativa. Además, permite evitar repeticiones normativas, tal y como sucede similar ocurre con el artículo 17 ter y en la adición del tercer párrafo a la fracción VIII del artículo 192 Quintus.

La Comisión argumentó que la adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo 191, que dota de ciertas facultades a la Secretaría de Salud y al Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, consiste en una repetición de lo establecido en el artículo 47, fracción XI, de la LFRC. En este contexto, propuso implementar la técnica legislativa de remisión.

Por su lado, la adición de una segunda parte al párrafo tercero del artículo 192, es similar a lo establecido en el artículo 56 de la LFRC. Sin embargo, consideró que dichos artículos pueden representar una invasión en las competencias de los



poderes legislativos de los estados y de la Ciudad de México, y podría pugnar la delimitación de los artículos 1, primer párrafo y 2, primer párrafo de la LFRC.

Aunado a lo anterior, la Comisión precisó que la redacción del artículo 192, párrafo tercero, no atiende al *cannabis no psicoactivo*, lo que resulta contrario a lo planteado por el artículo 1, fracción II de la propia Ley. En lo que respecta a la adición de un tercer párrafo a la fracción VII, del artículo 192 Quintus, señaló que la técnica legislativa de remisión utilizada es adecuada, ya que obliga a la Secretaría de Salud a considerar lo dispuesto en la LFRC.

Puntualizó que la redacción del artículo 234 que dispone el porcentaje de Tetrahidrocannabinol, permite una distinción entre cannabis psicoactivo y “no psicoactivo”. A su vez, la adición de un segundo párrafo al artículo 235, fracción VII, así como la reforma al 235 bis constituyen adecuadas remisiones de técnica legislativa, pues al tratarse de una nueva ley especializada en la materia, logra evitar la duplicidad de normas.

Por otro lado, manifestó que lo establecido en el artículo 245, fracción IV y V, referente a la comercialización, exportación e importación del cannabis podría resultar inconsistente con los artículos 1, fracción II, incisos j) y k), 46, fracción II, incisos j) y k) y 60, fracción III de la LFRC. Por ello, la Comisión enfatizó la importancia de emprender un análisis más detallado al respecto.

Expresó que la redacción de los artículos 474, 475, 476 y 477 respecto a la exclusión a los delitos y sanciones en relación con las dosis máximas de consumo personal e inmediato, era adecuada para evitar contradicciones entre los preceptos y los artículos 25 y 56 LFRC, ya que resulta compatible con el incremento de la dosis máxima de consumo personal e inmediato respecto de cannabis sativa, índica o mariguana, de 5 gramos a 28 gramos en el artículo 479.

En lo referente al Código Penal Federal, la Comisión expresó que en el 194 se adicionó un párrafo que estipula las penas de las conductas relacionadas al cannabis. Sin embargo, consideró que, al no incluir expresamente las “conductas relacionadas al cannabis”, la redacción del párrafo deja del lado el tipo penal y únicamente se incluye la pena, lo que vulnera el principio constitucional de legalidad en su vertiente de taxatividad.



La Comisión precisó que en el primer párrafo del artículo 195 bis se incluyeron tanto la LFRC como la pena para conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo. A pesar de ello, ambas partes no guardan concordancia, pues mientras una se refiere a la posesión, la otra se refiere a las conductas, por lo que estimó indispensable precisar cuál de las conductas sería sancionada de uno a tres años de prisión.

La adición del segundo párrafo al artículo 197 contempla que, en las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, no serán aplicables las penas previstas en dicho artículo, cuando la conducta sea realizada por las personas responsables de menores de edad o incapaces de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente. Sin embargo, la Comisión consideró que esta adición es comprendida como una causa de exclusión de la responsabilidad penal.

En el párrafo primero del artículo 198, se excluye la siembra, cultivo y cosecha de las plantas de marihuana, y se adiciona una segunda parte que considera penas de seis meses a tres años a las “conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo”. No obstante, el término “conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo” no precisó de manera clara los elementos del tipo penal, lo cual no es acorde con el principio de proporcionalidad.

Por otro lado, la Comisión manifiesta que la redacción de la segunda parte del último párrafo del artículo 198, permite interpretar que la siembra, cultivo o cosecha de cannabis psicoactivo y no psicoactivo para fines médicos y científicos no son ilícitos. Sin embargo, los artículos 3 y 12, fracción de la LFRC no contemplan el uso para fines médicos. En este contexto, la Comisión calificó de inexistente la supuesta correspondencia entre la reforma en análisis y la remisión a la LFRC.

No es óbice de lo anterior, señalar que la Comisión de Estupefacientes de la ONU retiró la marihuana de sus listas de control de estupefacientes en relación con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre la marihuana y sus derivados para el uso médico y de investigación. En consecuencia, el nivel de fiscalización del cannabis y de la resina de cannabis debería prevenir los daños causados por su consumo y, al mismo tiempo, no representar un obstáculo para su uso y para la investigación y el desarrollo de preparados de esta planta con fines médicos.



Por último, enfatizó que la reforma al inciso b) del artículo 201 pretende incorporar el enunciado “*así como quien emplee a niñas, niños o adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro, la venta y demás etapas de la cadena productiva del cannabis*”. Sin embargo, esta redacción debe ser analizada y armonizada al margen de los artículos 1, fracción II, 3, fracción I y 15, párrafo segundo, de la Ley F, en materia de la participación de niños y adolescentes.

Por otro lado, diversas diputadas integrantes de la Comisión de Salud externaron sus opiniones y propuestas en relación el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. En este sentido, manifestaron sus opiniones las diputadas Madeleine Bonnafoux Alcaraz (PAN) y Graciela Zavaleta Sánchez (MORENA). De igual manera, realizaron diversas propuestas de modificación las diputadas Ana Lucía Riojas Martínez (Sin Partido), María Lucero Saldaña Pérez (PRI) y Erika Vanessa del Castillo Ibarra (MORENA).

Con base en lo anterior, se emitió el siguiente:

ACUERDO

Único: En virtud de que las y los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos consideramos viable la propuesta establecida por la iniciativa en análisis, y de acuerdo a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente, suscribimos la **OPINIÓN POSITIVA CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION Y CONTROL DE CANNABIS, Y REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.**

2. Opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública

Con fecha 8 de diciembre de 2020, mediante Oficio No. CPCP/P/076/20, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública remitió a las Comisiones dictaminadoras la “*Opinión de impacto presupuestario que emite la Comisión de Presupuesto y*”



Cuenta Pública a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal”, aprobada en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de dicha Comisión, efectuada en la misma fecha. A continuación, se exponen de forma sintética los argumentos vertidos por la Opinante:

La Opinante señala que la Minuta plantea la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan el país. Al respecto, la Minuta menciona en su artículo 45 la creación del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta ley.

En este sentido y, con el objeto de conocer el impacto presupuestario de la propuesta, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública solicitó asesoría del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP), el cual estimó un presupuesto total de 974 millones 148 mil 45 pesos en el que, al menos 810 millones 171 mil 641 pesos de 2021, serían destinados a la creación del Instituto.

Por otro lado, la ejecución de las acciones para fomentar la información sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo ascendería a 3 millones 162 mil 540 pesos. Los mecanismos de capacitación al personal de salud para la atención de consumidores, conllevarían una suma de 82 millones 766 mil 585 pesos y la habilitación de la plataforma para el pre registro de semillas de cannabis costaría 78 millones 47 mil 279 pesos. También señaló un impacto recaudatorio total de 18 mil 705 millones 304 mil 395 pesos que cubrirían el impacto presupuestario³, ya que se recaudarían 15 mil 543 millones 3 mil 995 pesos de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), 1 mil 534 millones 300 mil 400 pesos de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y 1 mil 628 millones de pesos de Impuesto Sobre la Renta (ISR) a precios de 2021.

³ Se consideró como supuesto un gravamen por IEPS sobre la enajenación de cannabis del 160% del valor para un paquete autorizado para uso personal, así como una cuota de 0.5 pesos por gramo de cannabis (tomando como referencia la tasa y cuota establecidos para los cigarrillos en el artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios); una tasa del 16% por IVA del precio por gramo de cannabis; y en el caso del ISR, se consideró una tasa del 30%.



A pesar de lo anterior, el CEFP precisó la existencia de elementos de estimación no factible, tales como el cobro de multas o la imposición de sanciones penales -pues dependen de la conducta de los sujetos obligados-. En este ámbito se incluyen también los medios para el establecimiento de mecanismos que provean al mercado nacional de lotes de semillas y plantas de cannabis, ya que en la propuesta no son definidos con claridad.

Con base en lo anterior, se emitió la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERO. La presente Opinión se formula únicamente en lo correspondiente a la materia competencia de esta Comisión.

SEGUNDO. La eventual aprobación de la Iniciativa tendría un **impacto presupuestario máximo total de 974 millones 148 mil 45 pesos**, sin embargo, **considerando el impacto recaudatorio estimado, el impacto presupuestario se vería cubierto** con la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), Impuesto al Valor Agregado (IVA), e Impuesto Sobre la Renta (ISR), lo que sumados causaría un impacto recaudatorio total de **18 mil 705 millones 304 mil 395 pesos, a precios de 2021.**

TERCERO. Remítase la presente Opinión a las Comisiones de Justicia y Salud, para su Dictamen.

CUARTO. Por oficio, comuníquese a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, para su conocimiento.

E. CONSIDERACIONES

PRIMERA. NUEVO PARADIGMA EN LA POLÍTICA DE DROGAS

Las Comisiones dictaminadoras coinciden con los argumentos expuestos por la Colegisladora respecto a la oportunidad que el momento histórico representa para modificar la política de drogas que, hasta el día de hoy, se ha basado fundamentalmente en la prohibición. La evidencia empírica que señala el fracaso de dicha estrategia es abrumadora: el acceso a las drogas como problema de salud



pública ha aumentado; los índices de violencia y criminalidad han incrementado y se han perdido numerosas vidas en el conflicto que ha derivado de la prohibición.

Así lo reflejan datos del INEGI: de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, entre los años 2011 y 2016, en la población total, el consumo de cualquier droga, de drogas ilegales y de marihuana, alguna vez en la vida aumentó de 7.8%, 7.2% y 6% a 10.3%, 9.9% y 8.6% respectivamente. Por otra parte, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2020 se registraron 43 mil 236 homicidios a nivel nacional, cifra que supera por mucho la de 35 mil 964 homicidios, registrada en 2018⁴.

Los datos antes expuestos tienen un factor que justifica la preocupación de las autoridades: demuestran una irreversible tendencia a la alza. Visto en perspectiva el problema del narcotráfico, desde los ámbitos de la salud y la seguridad pública, es evidente la necesidad de un cambio de rumbo para modificar esta tendencia creciente.

Para modificar el paradigma de la política de drogas en México es importante realizar una aproximación a diversas recomendaciones internacionales. La Comisión Global de Políticas de Drogas –creada en 2011 e integrada por ex mandatarios de diversos países del mundo–, en su informe “Regulación: el control responsable de las drogas”⁵, propone 7 recomendaciones a seguir a nivel internacional para poder llevar a cabo una regulación eficaz del mercado de las drogas, las cuales se exponen sintéticamente a continuación:

Recomendación 1. Las drogas actualmente prohibidas deben ser reguladas

En primer lugar se considera que todo proceso de regulación legal debe ser cauteloso, gradual y basado en evidencia, y atender a los principios de protección y promoción de los derechos humanos, salud pública, desarrollo sostenible, la paz y la seguridad. Se debe prestar atención a las tensiones entre la salud pública y los intereses comerciales, y utilizarse la evidencia disponible para evitar la

⁴ SESNSP, *Incidencia Delictiva del Fuero Común 2020, Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15*. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3eeQiYa>

⁵ Comisión Global de Políticas de Drogas, *Regulación: El control responsable de las drogas*. Ginebra: CGPD, 2018. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3qfimNI>



sobrecomercialización. Finalmente, toda regulación debe ser monitoreada y evaluada de forma multidisciplinaria para verificar cualquier impacto negativo previsto.

Recomendación 2. Quienes formulan las políticas deben buscar evidencia sobre la regulación legal de las drogas y deben abrir procesos participativos locales y nacionales para determinar las reformas.

Es responsabilidad de los liderazgos políticos, en todos los ámbitos de gobierno, iniciar procesos nacionales de amplia deliberación acerca de la regulación. A los gobiernos les corresponde recopilar evidencia y analizar y contrastar las diversas dimensiones de la prohibición y la regulación. Esta evidencia debe ser proporcionada a la ciudadanía, a fin de abrir procesos participativos para recuperar recomendaciones para avanzar hacia modelos de regulación apropiados para los contextos locales y nacionales.

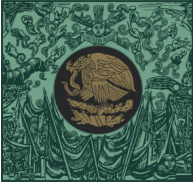
Recomendación 3. Los estados deberían considerar experimentar con la regulación incremental de drogas de menor potencia.

De acuerdo con su contexto particular, cada país debe explorar vías de regulación en función de sus marcos institucionales, sociales y culturales. Las economías en desarrollo deben considerar que la regulación de mercados de drogas pueden fomentar el desarrollo y propiciar el fortalecimiento de las instituciones.

Recomendación 4. Las legislaciones no deben dejar atrás a las personas y las comunidades más afectadas por la prohibición cuando regulan legalmente los mercados de drogas.

En cualquier proceso de transición hacia la regulación del mercado de drogas, se debe priorizar a personas y comunidades dedicadas a estas actividades, de forma no violenta, por la pobreza, la marginación o la falta de oportunidades. También se debe priorizar a las personas que sufrieron con mayor fuerza el impacto negativo de la política prohibicionista.

Recomendación 5. Los estados deben maximizar las oportunidades de desarrollo que ofrece la regulación de los mercados de drogas. Esto significa



redistribuir los recursos para mitigar los cambios previstos en la actividad del crimen organizado.

Es tarea de los gobiernos desplegar mecanismos contra el lavado de dinero, la corrupción y la delincuencia transnacional para fortalecer el estado de derecho, reformar las prácticas de aplicación de la ley y desarrollar la capacidad institucional. No se debe omitir que la delincuencia organizada encuentra pronto formas de diversificación criminal, pero tampoco que la regulación ofrece la ventaja de contar con mayores recursos para atender la delincuencia desde sus causas primarias.

Recomendación 6. Los estados miembros de las Naciones Unidas deberían considerar urgentemente las diferentes opciones para modernizar el régimen internacional de fiscalización de drogas a fin de satisfacer las necesidades actuales de todos los partes interesados y afectados en la política de drogas.

Los Estados Miembros, la sociedad civil y la comunidad científica internacional deberían iniciar diálogos multilaterales clave para crear una ruta para transformar el actual paradigma represivo en uno que ponga la salud, los derechos humanos y el desarrollo sostenible en el centro de la política pública. En tanto la totalidad de los Estados miembros regulen las drogas, los más reformistas deben considerar opciones que permitan el progreso nacional e internacional en este tema, respetando los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas.

Recomendación 7. El Secretario General de las Naciones Unidas debería encabezar la reforma de la gobernanza del régimen internacional de fiscalización de drogas.

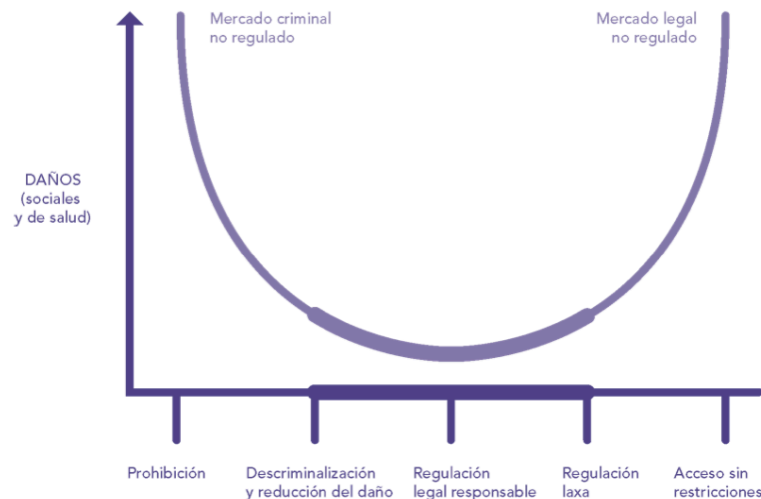
Con ello, se podrían utilizar de manera más efectiva los mecanismos internacionales existentes para proteger los derechos humanos y la salud pública, promover el desarrollo sostenible y contrarrestar eficazmente la corrupción, el lavado de dinero y el crimen organizado.

Con base en estas recomendaciones es posible construir una hoja de ruta hacia la regulación del mercado de drogas, no sin antes tener presente una consideración adicional. De acuerdo con el propio informe de la Comisión, es indispensable identificar que la alternativa de la Regulación Legal Responsable se encuentra en medio de diversos paradigmas que varían de acuerdo con el nivel de prohibición o



libertad presente en los marcos normativos vigentes. Como se puede verificar en la siguiente gráfica, ambos extremos implican consecuencias igualmente negativas para la sociedad en la cual tienen lugar:

LA REGULACIÓN REDUCE EL DAÑO A LA SALUD Y LAS SOCIEDADES



Fuente: Comisión Global de Políticas de Drogas, “Regulación: El control responsable de las drogas”. Ginebra: CGPD, 2018.

El paradigma de la prohibición absoluta y el de acceso sin restricciones tienen dos cosas en común: provocan la mayor cantidad de daños sociales y de salud, y no tienen ningún tipo de regulación. Por ello, resulta indispensable tener en cuenta en este cambio de paradigma que no basta con legalizar la posesión y el consumo de las drogas. Como lo exponen Zedillo, Pérez Correa, Madrazo, y Alonso⁶, existen al menos tres modelos para la regulación de un mercado de drogas, con especial énfasis en el cannabis: el modelo de orientación comercial, el modelo de monopolio gubernamental y el modelo mixto.

Con respecto al modelo de orientación comercial⁷, exponen que el cultivo, producción, distribución y venta de cannabis puede estar en manos del sector privado, sujeto a leyes y regulaciones bajo la supervisión de una institución

⁶ Ernesto Zedillo, et al. “Drug Policy in Mexico: The Cause of a National Tragedy: A Radical but Indispensable Proposal to Fix It”, *University of Pennsylvania Journal of International Law* 41, núm.1: 164-165.

⁷ *Ibid.*



gubernamental debidamente empoderada, con recursos legales y materiales. Señalan que en el caso específico de México, este modelo representa una desventaja, pues implicaría potencialmente la creación de una industria cuya prioridad sería la maximización de utilidades y no el cuidado de la salud pública.

Dado el caso, optar por este modelo debería implicar medidas para limitar explícitamente la integración vertical de la industria; establecer reglas fuertes para propiciar la competencia económica y previsiones normativas para evitar la captura del órgano regulador. Sin embargo, advierten que este modelo es el que menos favorecería la integración al mercado de los grupos tradicionalmente marginados y criminalizados.

Por otra parte exponen el caso de un posible monopolio estatal, como en el caso de Uruguay, en cuyo modelo el gobierno interviene en cada parte de la cadena de producción: desde la siembra hasta la venta. A favor de este modelo, argumentan que al no existir incentivo económico para el gobierno, se privilegia el cuidado de la salud pública, y se evitan prácticas tendientes a favorecer la venta en el mercado, tales como el uso de publicidad, etiquetados atractivos, etc.

Respecto a este modelo también argumentan que al no existir un incentivo comercial, desaparece la posibilidad de poder crear agentes económicos con la capacidad de cooptar al órgano regulador, por lo cual el mercado permanece siempre bajo control gubernamental. Sin embargo, con respecto a su posible implementación en México aducen que un monopolio gubernamental difícilmente podría satisfacer la demanda, y que con frecuencia este tipo de monopolios se traducen en ineficiencia. Por ello, proponen que el modelo mixto –que combina las mejores prácticas de ambos modelos–, podría evitar los vicios del modelo de orientación comercial –como la integración vertical de la industria y la falta de priorización de la salud pública– y resolver los defectos de un modelo de monopolio gubernamental –como la falta de satisfacción de la demanda–.

Es menester también tener presentes los efectos que la política prohibicionista han provocado en nuestro país. En nuestro territorio han tenido lugar más muertes por la lucha contra el narcotráfico que los decesos a causa del consumo problemático de drogas, que ha fomentado un comercio ilegal con su trasiego, empoderando a la delincuencia organizada y con ello, además, se ha arrastrado a diversos sectores



de campesinos y comunidades marginadas a optar por emplearse en actividades productivas o laborales ilícitas.

Lo anterior también ha apartado a sectores productivos de la oportunidad de incorporarse a un sistema económico que coadyuve con el país a impulsar su desarrollo sostenible, que no ha permitido una justa distribución tributaria y que tampoco ha fomentado la paz, ni la seguridad. Paradójicamente, esto resulta contrario a lo que diversos tratados internacionales abordan como metas: la protección a la salud y la protección del bienestar de la humanidad.

No obstante, tales convenios internacionales abordan principalmente el problema de las drogas desde un enfoque de protección a la salud, la cual, si bien es cierto es un derecho humano, también lo es que fueron celebrados atendiendo las circunstancias que se encontraban presentes en las fechas en las cuales se signaron, pero que hoy en día se apartan tanto de la realidad que vivimos los estados partes como del estudio actual y de los avances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, en la Asamblea General de las Naciones Unidas y con relación al uso de sustancias psicoactivas, México hizo patente la necesidad de privilegiar el acceso a la salud de la población. Por lo que, recogiendo el reclamo social, impulsó la legalización del cannabis para ser usada con fines médicos e hizo patente el debate nacional respecto a la conveniencia de evitar la criminalización de las personas consumidoras mediante el incremento de la cantidad de marihuana para uso personal.

De esta manera, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó una Iniciativa de Ley que retomaba los objetivos aludidos. Sin embargo, este proyecto solo fue aprobado parcialmente; es decir, se aprobó por el Congreso de la Unión el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal”, en cuyo Artículo Primero se reforman los artículos 237, párrafo primero; 245, fracciones I, II y IV; 290, párrafo primero; y se adicionan el artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017) con el objeto de permitir el uso del cannabis con fines médicos, de investigación e industrial.



En adición a lo anterior, es importante mencionar que el pasado 12 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos. Tal Reglamento se integra por 80 artículos, divididos en 6 títulos: Disposiciones generales; Laboratorios de control de calidad; De los fines de la cannabis; De la importación y exportación; De los establecimientos para la atención médica que suministren medicamentos de cannabis; y De la publicidad y comercialización.

El ámbito de aplicación del Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México es parte. Su objeto es la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria de materia prima, derivados farmacológicos y medicamentos de la cannabis, con fines de:

- a) Producción primaria para abastecer la fabricación de insumos para la realización de diagnósticos, preventivos, terapéuticos, de rehabilitación y cuidados paliativos, así como generar materia prima para investigación y producción de semilla.
- b) Investigación para la salud y farmacológica.
- c) Fabricación de derivados farmacológicos y medicamentos.
- d) De medicina, para la realización de diagnósticos, preventivos, terapéuticos, de rehabilitación y cuidados paliativos.

Las autoridades competentes para su aplicación, vigilancia e interpretación, dentro del ámbito de su competencia, son:

- La Secretaría de Salud, a través de Cofepris, encargada de la regulación, control y fomento sanitario relacionados con los fines de investigación, fabricación y médicos, así como el control y seguimiento en el testado y trazabilidad.
- También, es competente la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica), encargada de regular y promover la sanidad de la cannabis, así como la aplicación, verificación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la producción primaria, y el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de



Semillas (SNICS), responsable de regular la producción de semillas certificadas, la calificación, comercialización y puesta en circulación de todas las semillas de la cannabis.

- Asimismo, participan en sus ámbitos de competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT), que verificará el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la importación y exportación, y la Secretaría de Economía, que tendrá la atribución de intervenir en la determinación de los aranceles correspondientes.

Estos razonamientos y antecedentes regulatorios ilustran el criterio de las Comisiones dictaminadoras con respecto al modelo a seguir para poder regular el mercado de cannabis en México. La premisa fundamental que guía la propuesta que se desarrolla a continuación, es el establecimiento de una regulación legal responsable.

SEGUNDA. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Las Comisiones dictaminadoras tienen presente que el asunto que nos ocupa se encuentra dentro del ámbito de lo establecido en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que es el acuerdo global más ambicioso de la historia por el bienestar de todas las personas. Su aprobación en 2015 por 193 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre ellos nuestro país, y los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que la conforman, son referencias obligadas para el estudio de la Minuta materia del presente dictamen, pues representan una propuesta transformadora hacia la construcción de un modelo de atención incluyente, justo y equilibrado.

Al respecto, es necesario recuperar que dicha agenda señala que para el año 2030, la salud será reconocida como una condición indispensable para el bienestar de las personas y uno de los componentes fundamentales del capital humano del país. Con ese fin, México deberá contar con un Sistema Nacional de Salud (SNS) universal, eficiente, inclusivo, accesible y sostenible, cuya normatividad estará diseñada con base en un enfoque de derechos humanos y de ciclo de vida; así como con pertinencia cultural. Dicho Sistema atenderá las particularidades sociales, culturales, económicas, demográficas y regionales de la población, asegurando el



goce más pleno posible de bienestar físico, mental y social de todas y todos los mexicanos.

En ese tenor, se habrán consolidado las condiciones institucionales, financieras y materiales que garanticen cinco resultados de valor: salud física y mental en la población, acceso efectivo, organizaciones confiables y seguras, satisfacción del usuario al transitar por el sistema de salud, y costos razonables para el SNS, así como accesibles para toda la población. Para el 2030, los tres niveles de gobierno y todos los actores sociales relevantes, públicos y privados, participarán de manera activa, comprometida y coordinada en el cuidado de la salud, impulsando hábitos de vida saludables y una cultura de la prevención. Asimismo, el SNS reconocerá y habrá incorporado debidamente los conocimientos y prácticas de la medicina tradicional mexicana.

Por otra parte, se contará con una regulación efectiva y se habrán erradicado los riesgos a la salud causados por contaminantes en el medio ambiente y por cambios en los patrones del clima. Igualmente, se atenderán los riesgos a la salud y el bienestar derivados del entorno y de la conducta social, particularmente en lo relativo a muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico. Además, en 2030, las adicciones se atenderán desde una perspectiva de salud pública, mediante mecanismos de prevención y soluciones terapéuticas integrales e incluyentes, en absoluto respeto a los derechos humanos y considerando el efecto diferencial entre mujeres y hombres.

Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible cuentan con metas específicas que constituyen una agenda integral y multisectorial, los cuales se rigen por tres principios fundamentales:

1. No dejar a nadie atrás. Los objetivos y metas son relevantes para todas las personas, especialmente aquellas en condiciones de mayor vulnerabilidad y exclusión.
2. Una agenda universal, pero de apropiación nacional. La agenda identifica los retos que tienen en común todos los países, tanto desarrollados como en vías de desarrollo, pero también permite traducir los objetivos, metas e indicadores globalmente definidos a los contextos nacionales y definir acciones para guiar sus propios procesos hacia el cumplimiento de los ODS.



3. Una agenda integral. La agenda integra de manera permanente las tres dimensiones del desarrollo sostenible: social, económica y ambiental.

En particular, para el asunto que nos ocupa, son aplicables diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible. En primer lugar, el Objetivo 3: “Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades”, así como algunas de sus metas:

“3.4 De aquí a 2030, reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante su prevención y tratamiento, y promover la salud mental y el bienestar.

3.5 Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol.”⁸

Por otra parte, también resulta aplicable el Objetivo 16: “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”, en particular con relación a las siguientes metas:

*“16.1 Reducir significativamente **todas las formas de violencia** y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.*

*16.3 Promover el **estado de derecho** en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.*

*16.4 De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y **luchar contra todas las formas de delincuencia organizada.***

*16.a Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para **crear a todos los niveles**, particularmente en los países en desarrollo, **la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.**”⁹*

En este contexto México tiene un rezago en materia de salud y en especial para el tema que analizamos en el tratamiento de las drogas, en particular la cannabis, esta

⁸ Organización de las Naciones Unidas, *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Disponible en línea en: <https://bit.ly/2Oj2V9R> . Énfasis añadido.

⁹ *Ibíd.*



firma de la agenda 2030 es un motor de esperanza para que México pueda despegar de este rezago y poder poner en marcha nuevas políticas públicas para el sector salud. De igual forma, debe reconocerse la relevancia de la regulación de la Cannabis para el bienestar de las personas, e integrarse adecuadamente en el Sistema Nacional de Salud.

Por otra parte, en cuanto al ámbito de procuración e impartición de justicia –como se ha establecido con anterioridad–, el problema del narcotráfico ha impuesto un reto formidable para las instituciones de seguridad, por lo cual este cambio de paradigma implica un esfuerzo por fortalecer las instituciones encargadas de velar por el Estado de Derecho. Además, permitirá reencauzar recursos del Estado Mexicano que hasta la fecha han sido destinados a perseguir estas conductas – hasta ahora ilícitas– para derivarlas en la atención de otros fenómenos criminales de alto impacto.

TERCERA. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Estas Comisiones dictaminadoras estiman indispensable hacer un recuento de los antecedentes judiciales que dieron lugar al proceso legislativo que nos ocupa, con la finalidad de esbozar preliminarmente los alcances del instrumento normativo que habrá de tener lugar como resultado.

En mayo de 2013 cuatro personas solicitaron ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) la expedición de una autorización que les permitiera el consumo con fines lúdicos del cannabis y del psicotrópico tetrahidrocanabinol (THC), en conjunto conocidos como marihuana. Además, solicitaron una autorización para ejercer siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el uso lúdico de la marihuana¹⁰.

Luego, la misma COFEPRIS informó a los peticionarios que hasta el momento no podía ser expedida la autorización solicitada, pues de conformidad con los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, estaba prohibida en todo el territorio nacional la realización de cualquier acto relacionado con las sustancias referidas. Enseguida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cuestionó

¹⁰ González-Dávila, ELENA. (2020). Uso lúdico de la marihuana en México: ¿qué sigue para 2020?. En . (Ed). Disponible en línea en: <https://bit.ly/3uVa4Oi>



si los artículos de la Ley General de Salud impugnados constituyen una medida idónea y efectiva para proteger la salud pública.

Bajo esta tesis, para que una política prohibicionista en relación al consumo de marihuana encuentre justificación constitucional desde el punto de vista de la idoneidad de la medida, es necesario mostrar que ésta afecta a la salud y el orden público, aun cuando dicha afectación sea mínima. Ante ello, la SCJN examinó los argumentos que se relacionan con el consumo lúdico de la marihuana, entre los cuales se encuentran las afectaciones a la salud, la generación de dependencia, la propensión a utilizar drogas “más duras” y la inducción a la comisión de otros delitos.

En la sentencia podemos advertir que se consideró, en primer lugar, la evidencia científica pues se llegó a la conclusión que el consumo de marihuana genera afectaciones de distinto tipo; sin embargo, algunas de esas afectaciones no han sido corroboradas de manera concluyente, mientras que otras son poco probables o se basan en meras especulaciones. La materia científica, sin lugar a dudas, es uno de los argumentos en donde la mayoría de las personas están a favor y en contra de la legalización de la marihuana para uso lúdico.

En este sentido, es complicado determinar si el uso de marihuana es causa de los efectos negativos a la salud y al orden público o si únicamente se trata de una correlación. De este modo la SCJN argumentó que, si bien la evidencia médica muestra que el consumo de marihuana puede ocasionar daños a la salud, se trata de afectaciones que pueden calificarse como no graves, siempre y cuando no se trate de consumidores menores de edad. En una de las ejecutorias presentada de la SCJN determinó la base de las medidas estatales están sujetas a un escrutinio constitucional para determinar el grado de afectación de la limitación de un derecho fundamental, tal como se señala:

“La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar



la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas."¹¹

En otro aspecto la SCJN señaló que, el consumo de marihuana no incentiva la comisión de otros delitos, pues, aunque el consumo y la criminalidad son situaciones asociadas entre sí generalmente, ello puede deberse a diversos contextos sociales de los consumidores o al propio sistema punitivo de la droga. De cualquier forma, los estudios arrojaron que la medida en cuestión sí es idónea para proteger el orden público, pues es posible concluir, por ejemplo, que el consumo de marihuana entre los conductores es un factor que aumenta la probabilidad de causar accidentes vehiculares por lo que sí existe una afectación al fin constitucionalmente protegido.

Al analizar la grada de necesidad de la medida, la Corte declaró que dicha prohibición constituye una medida sobreinclusiva. Para argumentar lo anterior, la Corte expuso la regulación actual de las sustancias que provocan un daño similar, como lo es el tabaco o el alcohol, así como también realizó un análisis comparativo con las alternativas a la prohibición del consumo de marihuana que se han implementado en el derecho comparado. De esta forma, resultó útil para la Corte proponer una medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo lúdico y recreativo de la marihuana tal como se encuentra actualmente en el "sistema de prohibiciones administrativas", tal como señala en el siguiente criterio:

"La finalidad de la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana prevista en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248

¹¹ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. Época: Décima Época. Registro: 2019355. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 22 de febrero de 2019 10:24 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.)



de la Ley General de Salud, consiste en proteger la "salud" y el "orden público", puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los consumidores de drogas y proteger a la sociedad de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general. Al respecto, hay que destacar que ambas finalidades son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por otro lado, la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social. Así, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. No obstante lo anterior, conviene precisar que el test de proporcionalidad no se satisface únicamente con verificar que la medida legislativa persiga finalidades válidas, sino que además es preciso que la misma sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto."¹²

Ahora bien, entre las alternativas establecidas por la SCJN en su papel de tribunal constitucional, señaló que se encuentran la imposición de limitaciones a los lugares de consumo; la prohibición de conducir vehículos o manejar aparatos o sustancias peligrosas bajo los efectos de la marihuana; prohibiciones a la publicidad del producto y restricciones a la edad de los consumidores. En este sentido, resulta fundamental que el legislador democrático en el cumplimiento de la sentencia de la SCJN regule estas actividades atendiendo al principio de seguridad jurídica, toda vez que el tribunal constitucional carece de facultades de legislador por eso se limita a realizar una interpretación abstracta e indicando cuales son las conductas que pueden limitar o violar derechos fundamentales.

Por lo anterior la SCJN además argumentó que, la regulación actual resulta una medida innecesaria, toda vez que existen medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que intervienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad en un grado menor. En consecuencia, la SCJN decidió otorgar el amparo a los quejosos y declarar de inconstitucionales las normas

¹² PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS. Registro: 2019381. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 22 de febrero de 2019 10:24 h Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1a./J. 7/2019 (10a.)



pertencientes a la Ley General de Salud que prohíben el uso lúdico de la marihuana en México. De este modo, los amparados obtuvieron por parte de la COFEPRIS una autorización que les permite realizar todas las actividades necesarias para el uso lúdico de la marihuana sin incurrir en delitos contra la salud previstos tanto por la Ley General de Salud como por el Código Penal Federal, ante ello, y para evitar cualquier laguna legal o que, con posterioridad el Congreso de la Unión se vea obligado a volver a reformar la legislación producto de nuevos procedimientos jurisdiccionales, además que adecuar las normas atienden a un reclamo social respecto de la política de drogas en nuestro país.

De este modo, la regulación de la marihuana debe considerar diversas aristas, mismas que incluyen el consumo lúdico, así como la producción de la marihuana, las limitaciones y circunstancias específicas bajo las cuales será lícito dicho mercado ante los ojos del Estado mexicano. Para ello, resulta óptimo contemplar las distintas formas de regular el mercado existente en los demás países, como por ejemplo la del Estado de Uruguay, mismo que asume plenamente el control y la regulación de la comercialización, producción y distribución de la marihuana.

Como se mencionó con anterioridad, el gobierno uruguayo expide autorizaciones para productores que venden la marihuana al gobierno y un instituto estatal fija el precio y las cantidades que pueden comprar los consumidores de marihuana, topando como consumo máximo hasta 40 gramos mensuales¹³. Por otro lado, se encuentra el ejemplo de algunos estados de los Estados Unidos como Washington o Colorado, en donde la distribución del producto se encuentra controlada estrictamente por las autoridades encargadas de regular el alcohol y el tabaco por medio de un sistema de expedición de licencias para cultivadores, productores, transportadores y almacenes.

Del mismo modo, resulta conveniente tomar en cuenta las limitaciones sugeridas por la SCJN referentes a los lugares de consumo, la prohibición de conducir vehículos o manejar aparatos o sustancias peligrosas bajo los efectos de la marihuana, prohibiciones a la publicitación del producto y restricciones a la edad de los consumidores¹⁴. Por último, para efectos prácticos será fundamental tomar en cuenta los efectos que la reforma tendrá en materia penal, pues existen distintos

¹³ *Op cit.* González-Dávila

¹⁴ *Ibíd.*



grupos de la sociedad que verán reflejada dicha regulación en sus respectivas esferas de derechos y obligaciones.

En conclusión, es fundamental que el Congreso de la Unión realice una reforma integral en relación al consumo lúdico de la marihuana y de todas las actividades que giran en torno a ello, y no debe extralimitarse a lo señalado por la SCJN, pues si tan solo se reforman los artículos 235, último párrafo; 237, 245, fracción I; 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, sobrevendría una cadena de regulaciones normativas que podrían generar confusión respecto de su correcta aplicación ya que la labor del Poder Legislativo es asegurarse de la claridad de legislar sobre la base de los derechos fundamentales, pues la Constitución no es un documento subordinado a la voluntad política de los gobernantes de turno, ya que su fuerza normativa obliga y vincula, a la totalidad del ordenamiento jurídico, es decir y los hechos, actos u omisiones, tanto de autoridades como de particulares, se encuentran compelidos bajo la supremacía constitucional¹⁵.

CUARTA. MODELO BASADO EN EL RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las Comisiones Dictaminadoras, coincidimos en que es una obligación del Congreso de la Unión adecuar el marco normativo para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Debido a lo anterior, en el análisis de la Minuta materia del presente dictamen, se debe observar como punto de partida lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

*“En los Estados Unidos **Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁵ BIDART CAMPOS, German J. El derecho de la Constitución y su fuerza normativa. Buenos Aires, 1995, p. 468



*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*¹⁶.

Del citado precepto debemos destacar:

- El reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos.
- El bloque de constitucionalidad por virtud del cual, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte adquieren el rango constitucional.
- La obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, etcétera.
- El principio de interpretación conforme.
- El principio pro persona.
- El rango constitucional de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

De tal forma, legislar en materia de regulación de la Cannabis, atiende no solamente a la necesidad social y al cumplimiento de un mandato jurisdiccional, sino sobre la concientización y visualización de los derechos fundamentales. Por ello, para adentrarnos en la definición de Derechos Humanos, es menester recordar que existen dos corrientes teóricas de los mismos.

En un primer acercamiento, debemos de remontarnos a la corriente ius naturalista¹⁷ en la cual, memorables autores como: Thomas Hobbes, Norberto Bobbio, Jean-Jacques Rousseau, Montesquieu, y Beccaria, entre otros, cuestionaron la

¹⁶

¹⁷ "La doctrina del derecho natural o, mejor dicho, de los derechos naturales, incorpora una visión individualista de la vida humana y cambia el centro de radicación de la legitimidad en la relación política, la cual comienza a ser contemplada más ex parte civium que ex parte principis". Carbonell, Miguel, *Una historia de los Derechos Fundamentales*, Pag. 6, México, UNAM, Porrúa, CNDH, 2014.



legitimidad de un Estado Absolutista, es decir, un Estado en el cual solamente se les exigía a los ciudadanos obligaciones como lo era la paga de tributo (monetaria o en especie) y les prohibía los derechos al sufragio, derecho a la propiedad privada, derecho a la libertad de expresión, derecho a la libertad de culto, entre otros, mientras que no otorgaba ninguna clase de derechos a sus ciudadanos.

Estos autores realizan una fuerte crítica al Estado en sí mismo, empezando a cuestionarse porque el Estado solamente exigía de los ciudadanos obligaciones sin otorgarles ninguna clase de derechos; es así como comienzan a considerar que el Estado debe de ser el protector de los ciudadanos y que antes de exigir obligaciones al ciudadano, inicialmente debe de otorgarle derechos. Posteriormente, una vez evolucionadas las ideas expuestas por los autores en comento, estos derechos se positivizan en normas jurídicas; es decir, dejan de ser meras aspiraciones o buenos deseos y el Estado debe comenzar a garantizar los mismos.

En el caso del Estado Mexicano, el paradigma de derechos humanos ha avanzado con mayor velocidad a partir de la Reforma Constitucional en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación. En adición a lo anterior, diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la interpretación de las normas a la luz de los derechos humanos, han fortalecido el marco normativo y los alcances de estos derechos para las y los ciudadanos.

Considerando lo anterior, los derechos humanos toman un gran papel para la regulación del Cannabis, pues se trata de un cambio de paradigma resultado de la aplicación de normas a través de un control de convencionalidad difuso. Conviene recordar que este es el medio por el cual el Estado Mexicano aplica los tratados internacionales en materia de derechos humanos o cualquier tratado internacional que contenga algún derecho humano, a través de sus autoridades. Es decir, cualquier autoridad conforme a su respectiva competencia, deberá de garantizar el disfrute de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese orden de ideas resulta pertinente atender las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden de ideas, estas Comisiones



dictaminadoras no podemos pasar por alto que hoy es una realidad para nuestro país que:

- Se han celebrado tratados internacionales relativos a la prohibición de las drogas que marcan la pauta de las políticas de drogas en México, mismos que se sustentan en un modelo prohibicionista.
- En México la política prohibicionista no ha dado el resultado que el país espera, puesto que no se ha reducido la violencia generada por el comercio y tráfico de drogas, incluido el cannabis, en tanto que tampoco ha cesado su consumo, circunstancia por la cual se vive un constante clima de inseguridad y constantes actos violentos entre grupos de narcotraficantes.
- El cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas están considerados como estupefaciente en el artículo 234 de la Ley General de Salud.
- Existen grupos delincuenciales que se han enriquecido con sus actividades ilícitas relativas al narcotráfico del cannabis, las cuales, al no estar reguladas, genera un desequilibrio entre estas y los actos que realizan las empresas legamente constituidas que se dedican a actos en el marco legal, quienes aportan al desarrollo del país.
- Existe un mercado que, con motivo de la prohibición del uso del cannabis, es considerado ilícito y, por ende, los diversos grupos involucrados en la cadena de producción viven en la opacidad, en la informalidad, sin contribuir al país con una justa aportación tributaria, sin que sus productos hoy considerados ilícitos, sean sometidos a controles de calidad, que el sector agrícola no fomenta el desarrollo sostenible y que además, emplea a personas en el sector primario sin garantizar sus derechos laborales, entre otros.
- El modelo prohibicionista no atiende el problema de salud pública a causa el consumo de cannabis bajo un enfoque de derechos humanos, que se centre en las personas con consumo problemático desde su atención a la reinserción social, sin criminalizarlas, ni discriminarlas, sin olvidar el aspecto preventivo.
- Actualmente, la Ley General de Salud permite el uso del cannabis con fines médicos, de investigación e industrial, y finalmente
- Que el modelo prohibicionista, tal como se encuentra diseñado, no ha atendido integral y transversalmente los temas que se encuentran hoy en día sistematizados en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, ni se apega a los Planes Nacionales, Estatales o Municipales de Desarrollo.



QUINTA. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CANNABIS

Estas Comisiones dictaminadoras estiman pertinente señalar que, a pesar que el propósito de este Dictamen es regular el mercado de drogas, no se deben dejar pasar desapercibidos ciertos aspectos particulares del bien regulado. Al respecto, cabe destacar que a nivel internacional, la cannabis, sus derivados así como el Tetrahidrocanabinol (THC) están fiscalizados por la Junta Internacional de Estupefacientes, a través de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, y la Convención contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988; firmados por más 70 países, incluido México (UNODC, 2014).

De acuerdo con estos instrumentos internacionales, “la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de la cannabis y derivados, así como el THC deben limitarse a fines meramente médicos y científicos”. Sin embargo, en diversos países, además del uso se ha regulado esta sustancia para consumo recreativo.

Ahora bien, estudios generados por la CONADIC¹⁸, señala que por sus efectos en el sistema nervioso central pues genera sensación de bienestar y tranquilidad, reduce la ansiedad y puede provocar euforia; además, puede estimular el apetito y reducir las náuseas y los espasmos (acción antiespasmódica); también, puede causar somnolencia y reducir la percepción del dolor. Sin embargo, en altas dosis también produce efectos alucinógenos. Si se ingiere, los efectos se presentan más lentamente, pero duran más. Es común la sensación de pérdida de control sobre la mente y el cuerpo.

Además que, estas sustancias producen efectos en el organismo, algunos de los cuales afectan la función cerebral pues sus propiedades psicoactivas se caracterizan por alterar las funciones neurobiológicas de los individuos que la consumen. Esto entendido en que, el funcionamiento del cerebro se debe en parte

¹⁸ Comisión Nacional contra las Adicciones. Consideraciones Técnicas sobre la cannabis. Fecha de publicación 06 de marzo de 2020. <https://www.gob.mx/salud/conadic/documentos/consideraciones-tecnicas-sobre-la-cannabis>



a neurotransmisores, moléculas que llevan mensajes de una neurona a otra y se acomodan en neuroreceptores específicos para los distintos tipos.

Uno de estos tipos de receptor es para los llamados endocannabinoides, sustancias que molecularmente son muy parecidas al THC y al cannabidiol, pero que se producen en nuestro cerebro. Los receptores para estos cannabinoides naturales del cuerpo (endógenos) son utilizados por los cannabinoides que ingresan al organismo cuando se consume cannabis (exógenos), causando sensaciones similares; pero al encontrarse en mayor cantidad, son de mayor intensidad y duración.

Los efectos subjetivos de la cannabis son diferentes de acuerdo al historial de consumo de una persona. Estudios experimentales han encontrado una relación dosis-efecto en usuarios no experimentados:

- Euforia: 2mg. fumados y 5 mg. Ingeridos.
- Cambios en percepción tiempo y espacio: 7 mg. fumados y 17 mg. Ingeridos.
- Cambios marcados en la imagen corporal, distorsiones perceptuales, incoordinación muscular, ilusiones y alucinaciones: 15 mg. fumados y 25 mg. ingeridos (Brailowsky, 2014).

Dosis Bajas	Dosis altas
<ul style="list-style-type: none">• Cambio en el estado de ánimo que la mayoría de los usuarios describe como agradable.• Euforia seguida de somnolencia/relajación.• Aumento de la ansiedad o paranoia.• Alteraciones de la percepción del tiempo y el espacio.• Despersonalización.• Poca capacidad de concentración.• Deterioro de la memoria de corto plazo.• Disminución de la capacidad de raciocinio.• Problemas con la coordinación motora.• Incremento en el apetito.• Sequedad en boca y garganta.• Enrojecimiento de los ojos.	<ul style="list-style-type: none">• Náusea.• Vómito.• Aumento del ritmo cardiaco.• Disminución de la presión arterial.• Pánico y paranoia.• Despersonalización.• Angustia extremo.

Efectos agudos de la cannabis (Brailowsky, 2014; NIDA, 2016)



Considerando como efectos crónicos:

- Pérdida de memoria.
- Síndrome amotivacional (apatía, falta de eficacia en el desempeño de labores cotidianas, disminución del deseo de realizar proyectos a largo plazo, disminución de la concentración y descuido personal).
- Deficiencia inmunológica.
- Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC).
- Cáncer pulmonar.
- Disminución de la fertilidad.
- Tolerancia.
- Síndrome de abstinencia: irritabilidad, inquietud, nerviosismo, pérdida del apetito, pérdida de peso, insomnio, temblor y aumento de la temperatura corporal (Martín del Campo, 2014; Brailowsky, 2014).

Dado que la adolescencia es un periodo clave para la conformación de circuitos neuronales, diversos estudios indican que el uso del cannabis entorpece este proceso de maduración del cerebro; su uso antes de los 18 años aumenta el riesgo de aparición de trastornos psicóticos y rasgos de esquizofrenia. El riesgo es aún mayor en menores de 15 años, sus capacidades de autocontrol, planeación y toma de decisiones resultan más afectadas a largo plazo si el consumo de marihuana comenzó en la adolescencia.

En este sentido, en menores de edad produce:

- Pérdida de un promedio de 8 puntos de coeficiente intelectual (Mena, y otros, 2013) (Meier, y otros, 2012).
- Impide la maduración del cerebro, especialmente en las áreas encargadas del pensamiento, la memoria y el control de impulsos (Epstein & Kumra, 2015; García-Hjarles, 2015; Lubman, Cheetham, & Yücel, 2015; Zamberletti, Gabaglio, Prini, Rubino, & Parolaro, 2015).
- Retrasa la aparición de la pubertad y provoca ciclos menstruales irregulares en las mujeres (García-Hjarles, 2015).
- Aumenta entre 2.1 y 5.2 veces la probabilidad de usar otras drogas si el consumo inicia antes de los 17 años (García-Hjarles, 2015).
- Si consumen diariamente, son 18 veces más propensos a hacerse dependientes a la marihuana, ocho veces más propensos a consumir otra



droga ilegal y siete veces más propensos a tener un intento suicida (Sillins, y otros, 2014).

- El consumo se asocia con bajo rendimiento escolar y reducción de la productividad laboral (Barragán, 2010).
- En el hombre se ha informado que los cannabinoides reducen la testosterona liberada por las células de Leydig, además modula la apoptosis de las células de Sertoli y disminuye la espermatogénesis, la movilidad, la capacitación espermática y la reacción acrosómica (Gundersen, y otros, 2015).

La intoxicación con cannabis involucra a varios sistemas fisiológicos; los usuarios pueden presentar taquicardia, hipotermia, catalepsia, analgesia e incremento del apetito. En usuarios asiduos se ha encontrado que es un iniciador de la depresión; además, reduce la competencia creativa debido a que afecta la adquisición de nuevos conocimientos y altera de forma severa la estructura del sistema nervioso, en particular el área medial temporal implicada en diferentes procesos de memoria declarativa y de largo plazo.

De acuerdo con datos recabados por CONADIC¹⁹, el Observatorio Mexicano de Drogas reportó que en los Centros de Atención Primaria en Adicciones (CAPA) 13 mil 912 personas solicitaron tratamiento por consumo de cannabis en 2018, de los cuales 11 mil 645 fueron hombres y 2 mil 267 fueron mujeres. Mientras que en los Centros de Integración Juvenil (CIJ), solicitaron tratamiento un total de 8 mil 022 personas, de las cuales 6 mil 824 fueron hombres y 1 mil 198 fueron mujeres.

Por otra parte, el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones (SISVEA) reportó que en el 2018, 7 mil 297 personas solicitaron tratamiento por consumo de marihuana en los Centros de atención no gubernamentales, seis mil 682 hombres y 615 mujeres (CONADIC, 2018).

Respecto a las necesidades de atención en materia de salud de los consumidores de cannabis, el Subsistema Automatizado de Egresos Hospitalarios reportó 708 egresos hospitalarios en los que la causa de atención principal fueron trastornos mentales y del comportamiento debido a cannabinoides, cuyas subcategorías corresponden a:

¹⁹ Comisión Nacional contra las Adicciones. Consideraciones Técnicas sobre la cannabis. Fecha de publicación 06 de marzo de 2020. <https://www.gob.mx/salud/conadic/documentos/consideraciones-tecnicas-sobre-la-cannabis>



- 43.1% (305) síndrome de dependencia.
- 29% (2015) estado de abstinencia.
- 8.2% (58) intoxicación aguda.
- 7.1% (50) trastorno psicótico.

Por otro lado, el Subsistema Automatizado de Urgencias Médicas reportó 1,274 urgencias médicas por trastornos mentales y del comportamiento debido a cannabinoides, cuyas subcategorías corresponden a:

- 41.1% (408) intoxicaciones agudas.
- 22.2% (283) síndrome de dependencia.
- 12.2% (156) estado de abstinencia.
- 8.2% (104) uso nocivo.

Otros datos:

- El número de personas que requieren tratamiento por consumo de cannabis está incrementando en la mayoría de las regiones; entre el 43% y 83% de las personas menores de 20 años reportaron la cannabis como droga de impacto.
- En Estados Unidos las ventas de marihuana legal para uso recreativo crecieron de \$351 millones de dólares a \$998 millones de 2014 a 2015, un crecimiento del 184%. De 2011 al 2017, hubo incremento estadísticamente significativo en la prevalencia de consumo a nivel nacional, de 1.2% y del 2.1%, en los años 2011 y 2017, respectivamente; por su parte, los hombres incrementaron de 2.2% a 3.5%, pero el mayor incremento se observó en las mujeres, ya que triplicaron el consumo, al estar en 0.3% y ahora en 0.9%.
- De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes (INPRFM, 2014), poco más de un millón (10.6%) de los estudiantes de secundaria y bachillerato han consumido marihuana alguna vez en la vida; 12.9% (671 mil 572) de los hombres y el 8.4% (440 mil 986) de las mujeres
- El consumo de marihuana en los hombres casi se triplica de secundaria a bachillerato, de 7.2% (235 mil 870) a 22.5% (434 mil 251).
- Los adultos de 18 a 34 años son el grupo de edad con la prevalencia más alta de consumo drogas. En este grupo etario, la marihuana es la droga de



preferencia con una prevalencia de consumo en el último año de 1.9% (602,406); 3.4% (520,945) en hombres y 0.4% (65,535) en mujeres.

Por último, al dejar la marihuana, los consumidores regulares experimentan fallas en la memoria, el aprendizaje y la fluidez verbal, incluso seis semanas después de la abstinencia. La probabilidad de revertir estas fallas cognitivas es menor y toma más tiempo en personas que comenzaron a consumir marihuana en la adolescencia.

En síntesis, los adolescentes son más afectados por el uso del cannabis que los adultos. Señaladamente, la problemática recae en desarrollar dependencia a la marihuana o consumirla más de cuatro veces a la semana durante más de tres años deteriora el coeficiente intelectual, especialmente en quienes comenzaron a consumirla antes de los 18 años.

SEXTA. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LA MINUTA

Estas Comisiones dictaminadoras reconocen que el contenido de la Minuta materia del presente Dictamen representa un primer paso en la dirección correcta, al establecer las bases para la construcción de un modelo de regulación legal responsable. Sin embargo, estiman que es preciso realizar ajustes a las propuestas, con la finalidad de garantizar en mayor medida el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La justificación relativa a las modificaciones se expone a continuación, considerando el orden que guardan con respecto a la Minuta bajo estudio:

A. Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

La Minuta enviada por el Senado prevé el Decreto para la expedición de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual contiene 5 Títulos, 64 artículos y 16 Transitorios. Dado que con la legislación propuesta se estaría abriendo el mercado legal del cannabis, sustancia considerada como estupefaciente en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, resulta indispensable que la Ley que al efecto se emita tenga un claro y definido enfoque de salud pública.

Por tal motivo, resulta indispensable modificar el enfoque que predomina en la Minuta, la cual considera el cultivo de cannabis como un medio para el crecimiento



económico y desarrollo comunitario; lo cual, de mantenerse así, incentivaría la producción y el mercantilismo, descuidando la salud pública, contrario al modelo rector que estas Comisiones pretenden construir como se expuso con anterioridad. El texto aprobado por la Colegisladora, establece un régimen de licencias y permisos que afectan negativamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como a las comunidades rurales, al establecer reglas para el “testeo” (certificación) y la trazabilidad, que constituyen barreras al acceso de esos productores a la producción lícita y consecuente comercialización.

Es por ello, que estas Comisiones Unidas, reconociendo la preocupación de la Colegisladora para garantizar la calidad del cannabis y los productos derivados, proponen modificar dichos requisitos para adoptar como criterios al respecto las reglas de certificación de semillas y trazabilidad aplicadas en la actualidad a otros productos agrícolas. Consideramos necesario garantizar acceso justo a las actividades de la cadena productiva del cannabis para los trabajadores del campo, que les permita competir en el nuevo mercado.

En tal sentido, es indispensable modificar el sistema de licencias previsto en la Minuta bajo estudio y dictamen con el objetivo de no segmentar en forma innecesaria la cadena de valor y evitar el intermediarismo. Segmentar la cadena de valor, como se propone en la Minuta, conduciría a perjudicar a las agrupaciones de productores rurales (ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios), estableciendo barreras para que se constituyan en una cooperativa o empresa para abarcar la cadena completa, desde la siembra hasta la venta al público.

Tomando en cuenta las valiosas aportaciones que han realizado las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, que han permitido enriquecer la Minuta en comento, se proponen un conjunto de adecuaciones al articulado del Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, con la finalidad de legislar responsablemente en un tema de gran relevancia para el país. Tales adecuaciones y cambios que se proponen se resumen en lo siguiente: de los 64 artículos contenidos en la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis se propone aprobar en sus términos 11 artículos; modificar por técnica legislativa, o para mejorar su redacción, 28 artículos; realizar modificaciones de fondo a 15 artículos; suprimir 7 artículos, e incorporar 5 nuevos artículos.



A continuación se presentan las principales modificaciones por Título:

- **Título Primero. Disposiciones Generales.**

Se proponen ajustes de técnica legislativa, entre los que se incluye suprimir los artículos que sola o principalmente contienen expresiones declarativas o programáticas, tales como la exposición de los llamados “ejes rectores”, para incorporar esas consideraciones como parte de la exposición de motivos del presente Dictamen. De igual forma, se realizan adecuaciones para dejar claramente establecidos el objeto de la Ley, como en el artículo de definiciones la exclusión del ámbito de la misma del cannabis para usos medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético.

Asimismo, se propone ajustar el artículo 3 de las definiciones para incluir únicamente aquellos términos utilizados repetidamente a lo largo de la Ley, o permitir el uso de nombres abreviados o acrónimos. En el artículo 6, se propone vincular la actividad de la Comisión, en materia de certificación y trazabilidad de semillas y plantas, con las autoridades competentes en esas materias México, que son el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con el propósito de homologar las reglas para el cannabis a las aplicados en otros productos agrícolas.

Con dicha modificación se atienden preocupaciones de organizaciones de la sociedad civil respecto de la improcedencia de colocar barreras de entrada para los campesinos. Además, se atiende una de las recomendaciones establecidas por la Comisión Global de Políticas de Drogas, consistente en favorecer a los grupos marginalizados y criminalizados por la política prohibicionista, así como darles acceso prioritario en aras de paliar los efectos nocivos sufridos.

- **Título Segundo. De la producción del cannabis y sus derivados**

Este título se compone de cinco capítulos, en los cuales se establecen las reglas generales para la producción del cannabis. La principal modificación propuesta en cambiar el enfoque al de regular la producción, en lugar de referirse a los “usos” dados a esta sustancia, incluyendo su consumo.



A partir del “Capítulo Primero, Disposiciones Generales” se proponen ajustes para establecer las bases del sistema de permisos y licencias propuesto por estas Comisiones Dictaminadoras, el cual contempla licencias por tipo de titular y por eslabón de la cadena productiva del cannabis. Mediante el sistema propuesto, la producción del cannabis y sus derivados tendría como fines, el auto consumo, ya sea en casa habitación o en asociaciones de cannabis; la producción para la comercialización y venta con fines lúdicos; la producción con fines de investigación, y finalmente la producción de cáñamo para fines industriales. Adicionalmente, se proponen ajustes en el artículo 10 para que la producción de cannabis sólo pueda realizarse previa obtención de permiso o licencia, otorgando con ello certeza jurídica a todos los interesados en ingresar a esta nueva actividad en forma legal.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras consideran importante plasmar en la ley el derecho de las personas mayores de dieciocho años a consumir cannabis psicoactivo, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual deberá realizarse sin afectar a terceros. Para ello, se propone incorporar una restricción genérica de fácil aplicación para evitar afectaciones a terceros por el consumo de cannabis, ya sea en casa habitación o en asociaciones de cannabis.

De aprobarse la propuesta, se garantizaría la salud de los no consumidores, sin establecer restricciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Cabe señalar que la Minuta objeto de estudio y dictamen propone la obligación de impedir que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por terceros y requiriendo incluso a las asociaciones de cannabis contar con barreras físicas para evitar el humo del cannabis, lo cual, de aprobarse en el sentido propuesto por la Colegisladora generaría barreras excesivas para los consumidores.

El Capítulo Segundo regula la producción para uso lúdico, la cual contempla en primer lugar la producción en casa habitación y la producción en asociaciones de cannabis. Respecto a la primera forma de producción, se propuso establecer la obligación de contar con un permiso para su realización. Ello, en congruencia con la propuesta descrita anteriormente de enfocar de la legislación que en su caso se emita en la regulación de la producción y no del consumo.

Asimismo, con el objeto de dar certeza jurídica a las personas que deseen producir cannabis en su domicilio, para su uso personal directo con fines lúdicos, se propone incluir además de la posibilidad de cultivar hasta 6 plantas en un domicilio para su



consumo personal –requisito previamente incluido en la Minuta objeto de estudio y dictamen–, la posibilidad de cultivar hasta ocho plantas de cannabis cuando en la misma vivienda residan más de dos personas consumidoras.

Por otra parte, respecto a las asociaciones de cannabis, estas Comisiones Unidas, consideran necesario proponer la incorporación de los requisitos que deberán cumplir para la obtención del permiso correspondiente a fin de otorgar certeza jurídica a los solicitantes. Adicionalmente, se propone modificar la Minuta objeto de estudio, a fin de incorporar a los Asociados como sujetos de obligaciones, pues de no hacerlo, se regularía únicamente a las Asociaciones, dejando a un lado a las actividades de todos aquellos que las conforman. Finalmente, se propone eliminar los requisitos respecto al humo de cannabis, pues en caso contrario se estaría generando una sobre regulación.

El Capítulo Tercero establece las reglas para el empaquetado y etiquetado de productos para el usuario final. Al respecto, estas Comisiones Unidas coinciden, en lo general, con lo propuesto por la Colegisladora en la Minuta con proyecto de Decreto objeto del presente estudio y dictamen, por lo que se proponen únicamente adecuaciones menores para dar mayor claridad al proyecto.

El Capítulo Cuarto establece lo relativo a la producción de cannabis con fines de investigación. Al respecto, estas Comisiones Unidas consideran necesario garantizar la independencia de los centros de investigación y universidades en las investigaciones que realicen, por tal motivo se propone modificar el enfoque del capítulo para regular la producción del cannabis y no los actos relacionados con la investigación.

El Capítulo Quinto regula los fines industriales. Al respecto, estas Comisiones Unidas consideramos necesario dar certeza respecto del alcance del Capítulo, por lo que se propone precisar que el capítulo regulará los fines industriales del Cáñamo. Asimismo, consideramos pertinente proponer ajustes para dar mayor claridad a la licencia que, en su caso, se emita para el aprovechamiento del cáñamo.

Aunado a lo anterior, se propone modificar la Minuta objeto de estudio y dictamen a fin de que sea la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) la autoridad que regule la producción de cáñamo, toda vez que esta sustancia cuenta con diversos usos industriales y no produce efectos psicoactivos, por lo que resulta



contraproducente regularla igual que el cannabis psicoactivo. Asimismo, se sugiere incorporar en la norma a aprobarse los requisitos para la obtención de la licencia para producir, transformar y comercializar el cáñamo y los productos derivados del mismo. Para la emisión de las licencias, se propone que la SADER cuente con la opinión vinculante del organismo regulador del cannabis psicoactivo.

- **Título Tercero. De las Licencias.**

El Título Tercero, que regula las licencias y permisos para la producción del cannabis, está compuesto por dos capítulos. Respecto al Capítulo Primero, que establece lo relativo a las licencias, se propone un ajuste integral para otorgar claridad de cada tipo de licencia y permitir la integración de la cadena productiva en beneficio de los productores rurales. Los ajustes presentados tienen como objetivo atender la cadena de valor y evitar el intermediarismo que podría provocar la norma propuesta por la Colegisladora.

Para lo anterior, se sugiere la incorporación de un nuevo sistema de licencias para la producción del cannabis, integrado por seis tipos de licencia, una más de los cinco tipos originalmente incluidos en la Minuta. A continuación se describe el sistema de licencias propuesto por estas Comisiones Dictaminadoras:

1. Integrales, las cuales permitirán la realización de todas las actividades de la cadena productiva del cannabis, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final;
2. Con fines solamente de producción, las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la licencia;
3. Con fines de distribución, las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado, con fines de venta a un comercializador autorizado;
4. Con fines de venta al usuario final, la cual permitirán a sus titulares adquirir cannabis a un licenciataria de distribución para su venta final en establecimientos autorizados;
5. Con fines de producción o comercialización de productos derivados, las cuales permitirán a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y



6. Con fines de investigación: las cuales permitirán a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Respecto de cada una de las licencias antes señaladas, se propone establecer los requisitos mínimos que, en caso de aprobarse la norma, deberán acreditar los interesados para su obtención. Entre ellos, se propone incluir que se deberá demostrar la propiedad o posesión de los terrenos agrícolas en los que se pretenda producir cannabis y señalar las cantidades a producir.

Asimismo, dado que el esquema de licencias propuesto permitirá la realización total o parcial de las actividades de la cadena productiva, se propone incorporar una previsión para que en las licencias para realizar parcialmente las actividades productivas se deberá demostrar que adquirirán, o en su caso venderán, únicamente a personas autorizadas, para lo cual se requiere presentar la licencia correspondiente. Adicionalmente, respecto a las licencias de comercialización se elimina la prohibición, contenida en la Minuta, de vender más de 28 gramos al día por persona, ya que su aplicación conduciría inevitablemente a la existencia de un padrón de usuarios, lo que no es intención ni propuesta de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Respecto al Capítulo Segundo, que establece lo relativo a los permisos para autoconsumo, se proponen modificaciones a fin de ajustarlo a las propuestas realizadas en el Título Primero de la Ley. Asimismo, se proponen ajustes para distinguir entre los permisos para el cultivo en casa habitación para uso personal y el cultivo por parte de asociaciones. Uno de los objetivos de los cambios propuestos es dejar en claro que los permisos no son para consumir, porque el consumo es legal, sino para la producción con fines de autoconsumo.

Adicionalmente, respecto a los permisos para la producción en asociaciones de cannabis, se propone una serie de ajustes en los requisitos para su obtención. Con ello se pretende evitar la sobrerregulación y dar claridad de la norma; asimismo se propone eliminar los requisitos respecto a la protección ante el humo de cannabis, al estar regulados en una norma general.

- **Título Cuarto. Órgano Regulador.**



Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la Colegisladora respecto a que la opción más adecuada para el regulador del cannabis es que sea un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Salud. En tal sentido, la Minuta establece que las actividades previstas en la Ley serán reguladas por la Secretaría de Salud a través de un organismo desconcentrado. Para tal efecto, en la Minuta se prevé la creación del Instituto Mexicano del Cannabis.

Sin embargo, estas Comisiones dictaminadoras consideran que en aras de evitar la creación de mayor burocracia y atendiendo a la austeridad republicana, es una mejor solución que las atribuciones previstas para el Instituto las realice uno de los organismos desconcentrados de la Secretaría de Salud ya existentes. A efecto de lo anterior, conviene considerar lo siguiente:

La Secretaría de Salud cuenta con 13 órganos desconcentrados conforme a lo señalado en su Reglamento Interior²⁰, entre ellos la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), las cuales tienen las siguientes facultades:

- La COFEPRIS, es la encargada de proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud, mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios.
- La CONADIC es la responsable de la “política nacional en materia de prevención y tratamiento de las adicciones que garantice el acceso a un sistema de salud integrado y universal dirigido a prevenir y atender los problemas derivados del consumo de tabaco, alcohol y otras drogas”.

²⁰ Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública; Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva; Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud; Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea; Centro Nacional de Trasplantes; Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; Comisión Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones; Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia; Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; Comisión Nacional de Arbitraje Médico; Comisión Nacional de Bioética; Comisión Nacional de Protección Social en Salud, y Servicios de Atención Psiquiátrica.



Con la Ley Federal para la Regulación del Cannabis se pretende, a través de un enfoque de salud pública, vincular el derecho al consumo del cannabis con el derecho a la producción para autoconsumo, ya sea de manera personal en casas habitación, o como partícipes en asociaciones civiles legalmente constituidas; así mismo, establece las normas para regular la cadena productiva del cannabis, sin promover ni fomentar su producción y consumo. Dado lo antes mencionado, lo que resulta más adecuado es que la CONADIC sea el órgano desconcentrado al que se refiere la citada ley, evitando con ello la creación de un nuevo organismo y el impacto presupuestario que esto conlleva.

La Ley Federal que se propone excluye de su ámbito de aplicación los usos del cannabis con fines medicinales, paliativos, farmacéuticos, cosméticos y científico, que serán regulados en el “Reglamento en materia de control sanitario para la producción, investigación y uso medicinal de la cannabis y sus derivados farmacológicos”. Este establece que la autoridad responsable de supervisar lo relativo al uso del cannabis con tales fines será la Secretaría de Salud a través de COFEPRIS; dicho reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2021.

Por tal motivo, se considera conveniente mantener la separación entre la regulación del uso lúdico e industrial respecto de los usos medicinales, paliativos, farmacéuticos, cosméticos y científicos con fines no industriales. Ante la eliminación del Instituto, lo conducente es que la Secretaría de Salud, a través del CONADIC, sea la autoridad en materia del cannabis para uso lúdico, responsable de la aplicación de la nueva Ley.

- **Título Quinto. Infracciones y Sanciones**

Este Título además de prever las sanciones por el incumplimiento de lo previsto en la ley, los permisos y licencias, establece las bases para la despenalización del cannabis al determinar como falta administrativa la posesión simple de más de 28 gr. y hasta 200 gr. de marihuana. En aras de promover una penalización acorde a los objetivos de la nueva ley, se propone también considerar como falta administrativa a la posesión sin autorización de cantidades entre 200 gr. y 200 veces el valor de la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, lo que equivale a 5 kilos 600 gramos.



En virtud de lo anterior, se propone ajustar este Título, así como la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, para armonizar las conductas punibles pues las sanciones previstas se encuentran concatenadas. Adicionalmente, se proponen diversas adecuaciones a este Título por técnica legislativa y para mayor claridad de la norma.

B. Ley General de Salud

La Minuta remitida por la Cámara de Senadores, prevé la modificación de la Ley General de Salud. Una vez revisada la propuesta a la luz de los ajustes realizados por esta Cámara revisora a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis consideramos pertinente realizar diversas modificaciones a fin de armonizar las conductas punibles entre ambos ordenamientos legales.

La Minuta contempla la modificación a 15 artículos de la Ley General de Salud, de los cuales, estas Comisiones Unidas, proponen mantener en sus términos el artículo 479 y modificar, por técnica legislativa y para dar mayor claridad en su redacción, los artículos 7, 247 y 248. El artículo 3 se propone ajustar por técnica legislativa, y se propone incluir la definición de cannabis psicoactivo a fin de precisar que no es aplicable a la producción y venta del cáñamo.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran prudente dejar en sus términos vigentes seis artículos de la Ley General de Salud, que la Minuta propone modificar, por los siguientes motivos:

- Artículo 17 ter. Las facultades de la Secretaría de Salud, propuestas en la Minuta, estarían contempladas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, por lo que no es necesaria la reforma del artículo en comento.
- Artículos 191, 192 y 192 quintus. Se propone mantener en sus términos los artículos vigentes, por no ser necesaria la inclusión de la referencia al cannabis para la aplicación de los supuestos previstos en los mismos, ya que el cannabis está regulado al referirse a los estupefacientes en general.
- Artículo 234. La minuta propone incluir únicamente al cannabis psicoactivo (aquel cuyo contenido de THC es superior al 1%) como estupefaciente, sin embargo los tratados internacionales siguen considerando al cannabis



(psicoactivo o no) como estupefaciente, por lo que se propone mantener el texto vigente.

- Artículo 245. La Minuta propone modificar de la fracción IV para excluir al THC de las sustancias psicotrópicas que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y la fracción V respecto a las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria. Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran innecesario suprimir las referencias al THC para efectos de la reforma que se está discutiendo, al estar basadas en los tratados internacionales.

Adicionalmente, la Minuta prevé modificaciones a los artículos 474, 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, para tipificar como delito diversas conductas relacionadas con el cannabis. Al respecto, estas Comisiones Unidas proponen las siguientes modificaciones:

- Artículo 474. Se propone mantener el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo para incorporar la norma de que tratándose del cannabis psicoactivo el límite superior será el equivalente a 200 veces lo permitido en la tabla, es decir 5.6 kilogramos. Lo anterior con el fin de delimitar los delitos del fuero común y los de materia federal.
- Artículo 475. Se propone mantener el artículo vigente en sus términos y regular el cannabis en un artículo 475 bis.
- Artículo 475 bis. Se propone sancionar la comercialización, sin autorización, con prisión de uno a tres años cuando la cantidad sea entre 200g- 5.6k. Cuando sea superior a 5.6k se sancionará con prisión de cinco a quince años.
- Artículo 476. Se propone mantener el artículo vigente en sus términos y regular el cannabis en un artículo 476 bis.
- Artículo 476 bis. Se propone sancionar la posesión con fines de comerciar el cannabis, con prisión de tres a siete años, cuando la cantidad de que se trate sea superior a 5.6 kilos e inferior a catorce kilos.



- Artículo 477. Se propone mantener el artículo vigente en sus términos y regular el cannabis en un artículo 477 bis.
- Artículo 477 bis. se propone sancionar la posesión simple con prisión de diez meses a tres años, cuando la cantidad de que se trate sea superior a 5.6 kilos e inferior a 14 kilos.

Finalmente, se propone modificar el artículo 236 para incorporarle un segundo párrafo que considere el comercio no autorizado del cannabis psicoactivo. Este artículo no está contemplado en la Minuta.

C. Código Penal Federal.

Al igual que en la Ley referida en la sección anterior, la Minuta propone modificaciones a ocho artículos del Código Penal Federal para regular las conductas punibles relacionadas con el cannabis. En tal sentido, estas Comisiones Unidas consideran necesario realizar ajustes a la Minuta para dar congruencia normativa a lo propuesto anteriormente.

La Minuta establece en artículo 193 que las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo serán punibles exclusivamente en los términos del Capítulo I del Título Séptimo. Sin embargo, una vez analizadas las modificaciones propuestas por la Colegisladora a lo largo del capítulo en comento, estas Comisiones dictaminadoras proponemos incluir una definición de cannabis psicoactivo para dar certeza jurídica.

Adicionalmente consideramos conveniente incorporar todas las referencias al cannabis psicoactivo en un solo artículo a fin de dar mayor claridad a la norma. Por tal motivo, se ajusta el artículo 193 para incorporar la referencia al 198 bis.

En virtud de lo anterior, estas Comisiones Unidas consideran que no es necesario modificar los artículos 194, 195, 195 bis, 196 ter, 197 vigentes. Adicionalmente, se propone excluir del artículo 198, la referencia al cultivo, siembra o cosecha de plantas de marihuana, para regularlo en el artículo 198 bis.

En tal sentido, se propone tipificar en el artículo 198 bis las siguientes conductas:



- I. Producir, transportar, traficar, comerciar y suministrar cannabis psicoactivo en cantidades superiores a 5.6 kilos, sin autorización.
- II. Poseer, sin autorización, cannabis psicoactivo con fines de comercializarlo en cantidades superiores a 5.6 kilos e inferiores a 14 kilos.
- III. Introducir o extraer del país cannabis psicoactivo. Se proponen dos penas atendiendo a la cantidad, de 200 gramos a 5.6 kilos de diez meses a tres años de prisión, y en caso de cantidades superiores de tres a diez años.
- IV. Administrar cannabis psicoactivo sin consentimiento de la víctima o sin mediar prescripción médica para el caso de menores de edad o incapaces.
- V. Suministrar, comercializar o inducir el consumo de cannabis psicoactivo a menores de edad.
- VI. Realizar publicidad o propaganda para el consumo del cannabis psicoactivo.
- VII. Sembrar, cultivar o cosechar plantas de marihuana sin autorización.
- VIII. Aportar recursos económicos, financiar, supervisar o fomentar la ejecución de las conductas antes señaladas a fin de cometer los delitos previstos en el artículo en comento.

Finalmente, la Minuta propone modificar el inciso b) del artículo 201 para incluir en el delito de corrupción de menores, la contratación de niños, niñas y adolescentes en actividades relacionadas con las diversas etapas de la cadena productiva del cannabis. Sin embargo, el artículo 201 bis vigente prohíbe el empleo de menores de dieciocho años en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo. Por tal motivo, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que el artículo idóneo para incluir la prohibición propuesta por la colegisladora es el 201 bis; por lo que se proponen ajustes a dicho artículo, manteniendo el artículo 201 en sus términos.

Con las propuestas de modificación antes descritas, estas Comisiones dictaminadoras esperan dar claridad a uno de los objetivos primordiales de la reforma en materia de cannabis para uso lúdico: que la producción para autoconsumo, sea doméstica o en asociaciones de personas consumidoras, se convierta en la fuente principal de abastecimiento de los consumidores. Con ello, no sólo se pretende hacer efectivo el acceso al derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino establecer un modelo de regulación legal responsable que contribuya con la desmercantilización de la producción y consumo de la marihuana en México.



SÉPTIMA. INICIATIVAS LEGISLATIVAS RELACIONADAS

Estas Comisiones dictaminadoras reconocen que el tema central de la Minuta que es materia del presente dictamen también fue abordado por diversas legisladoras y legisladores pertenecientes a esta Cámara de Diputados en Iniciativas con Proyecto de Decreto. En reconocimiento a la atención que brindaron a este asunto, se estima pertinente enlistarlas con la consabida síntesis que expresa los argumentos centrales vertidos en sus exposiciones de motivos.

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Amnistía, en favor de los sentenciados por delitos relacionados con el consumo o posesión de cannabis sativa, índica o marihuana, propuesta por los Diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Los promoventes señalan la necesidad de terminar con el menoscabo de los derechos fundamentales de los consumidores de cannabis. Por ello, es indispensable garantizar su derecho a la luz de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos juicios de amparo respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición del consumo lúdico de marihuana.

Los legisladores reconocen la relatividad de las sentencias de amparo que socavan los principios de igualdad ante la ley, certeza jurídica y la obligación del Estado en la protección de los derechos humanos. Además mencionan que esto influye en la sobrepoblación del sistema penitenciario mexicano, reflejada en que las cárceles se encuentran entre el 250% y el 305% de su capacidad.

En este sentido, es indispensable atender urgentemente aquellas desigualdades presentes en el acceso a la justicia. Dado que, la criminalización del consumo y posesión, ha representado un uso ineficiente y racional de los recursos públicos destinados a la procuración de justicia así como en el diseño de políticas de seguridad en nuestro país.

Bajo esa tesitura, proponen otorgar amnistía a todos los individuos contra quien se haya ejercido o se pueda ejercer acción penal por consumo o posesión de cannabis sativa, índica, americana o marihuana, psicotrópico THC, los diferentes tipos de



isómeros y sus variantes. Lo anterior, solo si las acciones cometidas no se encuentre en el artículo 194 del Código Penal Federal.

A su vez, se podrán beneficiar de la amnistía los sujetos sustraídos de la acción de la justicia por los motivos mencionados anteriormente y, toda acción penal y sanción de ellos será extinguida. De igual forma, la PGR solicitará la aplicación de la amnistía y los beneficiados no podrán ser investigados o detenidos en un futuro por los motivos anteriores.

2. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Amnistía, en favor de los sentenciados por delitos relacionados con el consumo o posesión de cannabis sativa, índica o marihuana, suscrita por los Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Los promoventes señalan la necesidad de terminar con el menoscabo de los derechos fundamentales de los consumidores de cannabis. Por ello, es indispensable garantizar su derecho a la luz de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos juicios de amparo respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición del consumo lúdico de marihuana.

También reconocen la relatividad de las sentencias de amparo que socavan los principios de igualdad ante la ley, certeza jurídica y la obligación del Estado en la protección de los derechos humanos. Además mencionan que esto influye en la sobrepoblación del sistema penitenciario mexicano, reflejada en que las cárceles se encuentran entre el 250% y el 305% de su capacidad.

En este sentido, es indispensable atender urgentemente aquellas desigualdades presentes en el acceso a la justicia. Dado que, la criminalización del consumo y posesión, ha representado un uso ineficiente y racional de los recursos públicos destinados a la procuración de justicia así como en el diseño de políticas de seguridad en nuestro país.

Bajo esa tesitura, proponen otorgar amnistía a todos los individuos contra quien se haya ejercido o se pueda ejercer acción penal por consumo o posesión de cannabis sativa, índica, americana o marihuana, psicotrópico THC, los diferentes tipos de isómeros y sus variantes. Lo anterior, solo si las acciones cometidas no se encuentre en el artículo 194 del Código Penal Federal.



A su vez, se podrán beneficiar de la amnistía los sujetos sustraídos de la acción de la justicia por los motivos mencionados anteriormente y, toda acción penal y sanción de ellos será extinguida. De igual forma, la PGR solicitará la aplicación de la amnistía y los beneficiados no podrán ser investigados o detenidos en un futuro por los motivos anteriores.

3. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de regulación de cannabis, propuesta por la Diputada Martha Angélica Tagle Martínez (MC).

La promotora enfatiza la relevancia de contemplar una gradual regulación de las drogas en nuestro país. En virtud de la cual, se salvaguarden los principios de protección y promoción de los derechos, el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad en atención al mejor interés del ciudadano y de los recientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La diputada señala la importancia de generar las bases legales para generar una política alternativa hacia las drogas desde una perspectiva de salud pública y de respeto a los derechos humanos. Por ello, plantea regular el uso personal de cannabis y fortalecer el programa de prevención modificando disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

En este contexto, propone reformar los artículos 237, 245, 247, 256 Bis 1, 256 Bis 2, 256 Bis 3, 256 Bis 4, 256 Bis 5, 256 Bis 6, 256 Bis 7, 256 Bis 8, 256 Bis 9, 478, 479 a fin de contemplar el uso personal de cannabis en personas mayores de 18 años. Asimismo, faculta a la Secretaría de Salud para emitir lineamientos de investigación y licencias de siembra, cosecha, cultivo, fabricación, producción y transporte de cannabis y derivados.

De igual manera, plantea el cultivo personal, la regulación de clubes cannábicos, eliminar el cannabis de la tabla de narcóticos y prohibir su promoción para uso personal no medicinal. A su vez, plantea reformar el artículo 198 del Código Penal Federal con el objeto de eliminar la marihuana en el apartado de los delitos contra la salud.



4. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, propuesta por la Diputada Martha Angélica Tagle Martínez (MC).

El objetivo de esta iniciativa versa en la descriminalización del uso de sustancias psicoactivas a partir de la introducción una legislación que reducirá los riesgos y daños para las personas partícipes de esta actividad. Lo anterior, en un marco de regulación con acceso exclusivo a mayores de edad y al margen de la protección del derecho a la salud.

En este sentido, la legisladora plantea la importancia de no condenar el uso o la dependencia de sustancias psicoactivas, ya que la criminalización del consumo y posesión de drogas para uso personal es un obstáculo para la efectividad de las políticas de salud, pues las personas involucradas en actividades no violentas sufren sentencias desproporcionadas. Por otro lado, señala la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud y considera fundamental sentar las bases legales para una política alternativa hacia las drogas con servicios de salud disponibles para personas con consumos problemáticos y enfatizando que su uso no significa abuso o dependencia.

Bajo esta testitura, el proyecto plantea reformar la Ley General de Salud para introducir nuevos términos para los usos, usos nocivos o problemáticos y la dependencia de sustancias, centrando la atención en la persona. A su vez, pretende modificar el nombre del capítulo IV a “Programa para la prevención de riesgos y daños ante el uso de sustancias psicoactivas”.

También propone ampliar el término “detección temprana” y las medidas preventivas e informativas del uso de dichas sustancias en la niñez y la juventud, e introduce el término de “sustancias psicoactivas” por considerarlo más adecuado a la terminología de salud, además de contribuir a reforzar el abordaje de la prevención. Por otro lado y, en aras de abonar a la despenalización de los usuarios de cannabis, la legisladora propone reformar el artículo 478 para no penalizar la posesión bajo los umbrales de la tabla. Finalmente, plantea modificar el artículo 199 del Código Penal Federal con el objeto de armonizar lo que a términos de la Ley General de Salud refiere en materia de uso de sustancias.



5. Iniciativa que expide la Ley General para el control de Cannabis; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por el Diputado Mario Delgado Carrillo (MORENA).

El promovente señala a la marihuana como una de las drogas de mayor tráfico en el país, puesto que su consumo ha incrementado a pesar de las leyes prohibicionistas. Señala que la prohibición ha ocasionado graves problemas como lo son: la violencia, la ampliación de rutas de tráfico de drogas así como la diversificación de actividades de crimen organizado.

Enfatiza la necesidad de crear de políticas públicas que salvaguarden el libre desarrollo de la personalidad y propone reformar la Ley General de Salud, el Código Penal Federal, la Ley del Impuesto Federal sobre Producción y Servicios así como expedir la Ley General para el Control del Cannabis con el fin de plantear prevención, tratamiento, control, reducción de riesgos y daños, así como la atención integral del uso problemático de sustancias psicoactivas. Dicha propuesta incluye la creación de la Comisión Reguladora de la Cannabis para atender el control sanitario del cultivo, transporte, almacenaje, producción, empaquetado, etiquetado, preparación, venta, importación y exportación del cannabis y sus derivados.

Se consideran también el uso terapéutico y personal del cannabis sativa, índica y americana, así como del tetrahidrocannabinol; la aplicación de tasas y cuotas a la importación del cannabis. Por otro lado, reconoce como delito de corrupción de menores la inducción u obligación del consumo de cannabis a menores de 18 años y se plantea la creación de Cannsalud como una empresa del Estado con autorización exclusiva de venta de cannabis a la industria farmacéutica para la producción de medicamentos, y, se prevé el otorgamiento de licencias para diferentes tipos de cultivo.

6. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General para Regular el Cannabis, propuesta por el Diputado Héctor René Cruz Aparicio (PES).

El promovente señala que en el país se han registrado más de siete millones de consumidores de marihuana y, dado que es la droga ilegal más consumida en México, resulta de vital importancia que su legalización sea tratada como un asunto



integral analizado desde el punto de vista de la salud pública y no así desde un contexto de criminalización. Precisa que la prohibición de siembra, cultivo, cosecha, comercialización, suministro, enajenación o distribución de cannabis no ha logrado disminuir su consumo y recalca que la penalización del consumo de cannabis ha incrementado notoriamente los índices de violencia, puesto que los grupos delictivos se encargan de su producción y distribución en el país.

El legislador indica también que la Suprema Corte ha sostenido que, la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, efectivamente incide en el contenido prima facie de los derechos fundamentales, pues constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar. Afirma que estas normas impiden llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección a través del autoconsumo de la marihuana, por lo cual propone crear el Instituto Mexicano para Regular el Cannabis para regular las actividades de plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, acopio, distribución y venta de cannabis.

7. Iniciativa con Proyecto de Decreto Proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de despenalización del consumo de cannabis, propuesto por diversos Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario PRD.

Los promoventes precisan la necesidad de adoptar un cambio del paradigma prohibicionista respecto al consumo y posesión de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana –entre los que se encuentran el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímica–, con el objeto de disminuir la violencia causada por el tráfico de drogas. Señalan también la importancia de eliminar los estereotipos hacia los consumidores en aras de garantizar el desarrollo libre de las personas, pues la prohibición de consumir marihuana se basa en un prejuicio sustentado en valoraciones morales y no así en estudios científicos. En ese orden de ideas, sostienen que el Estado debe apartarse de cualquier postura paternalista.

Por ello, plantean establecer una compatibilidad entre la Ley General de Salud y el libre desarrollo de la personalidad. A su vez, proponen eliminar la cannabis de la



tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, puesto que el Estado debe asumir la cadena respecto del cultivo, procesamiento, distribución transporte y venta al mayoreo.

Los diputados proponen el establecimiento de un catálogo de derechos para los consumidores así como la implementación de un Programa Nacional Especializado de Prevención para Adolescentes para regular las edades de acceso a las drogas. De igual manera, contemplan la creación de Clubes de Consumo Recreativo bajo la autorización de la Secretaría de Salud.

Finalmente, proponen reformar el Código Penal Federal con el fin de crear mecanismos alternos de justicia terapéutica para aquellos consumidores que cometan delitos. Consideran que con estas medidas se propiciaría la rehabilitación e integración de las personas sentenciadas relacionadas con el consumo de sustancias, bajo la supervisión del Juez de Ejecución, lo que se traduciría en una reducción de la violencia.

8. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 235 Bis de la Ley General de Salud, presentada por el Diputado Jorge Luis Montes Nieves (MORENA).

El diputado promovente refiere que las expectativas respecto de las medidas punitivas y los datos duros nos demuestran que el esquema prohibicionista no ha logrado inhibir el consumo de la marihuana, por el contrario, este va en aumento, quedando demostrado con el estudio del Observatorio Mexicano de Drogas, que las medidas restrictivas no son la solución al consumo de drogas, pues tal análisis indica el aumento en la tendencia del consumo de drogas ilegales en México.

Ante la inevitable oferta-demanda de la marihuana surgieron grupos delincuenciales que vieron en el tráfico de esta planta un nicho de oportunidad en cuanto a ingresos, teniendo como consecuencia inevitable la violencia que azota a muchas regiones de nuestro país, advierte el proponente.

De igual forma refiere que si bien, la persecución del delito por tráfico de la marihuana ha afectado principalmente a los consumidores y no a aquéllos que se dedican al lucro. Es por ello que el suscrito afirma tajantemente que las políticas públicas prohibitivas del uso lúdico de la marihuana son innecesarias; además de



los costos en seguridad pública generan un costo social cuando equiparamos al consumidor de marihuana con un delincuente, sin que a la fecha exista un estudio científico que compruebe que el consumo de la marihuana induzca al consumidor a cometer actos delictivos o violentos.

Por otro lado, subraya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prohibición del consumo lúdico y recreativo de la marihuana es inconstitucional porque obstruye el libre desarrollo de la personalidad, entendiendo dicha expresión como: aquellas decisiones que proyectan la autonomía y dignidad en el individuo, buscando garantizar su libre desenvolvimiento como ser humano.

Por lo que considera conducente el iniciante que las decisiones que asuman las instituciones garanticen la protección de la plena libertad del sujeto, respetando la autonomía de hombres y mujeres; siempre que sus acciones no perjudiquen a terceros, es decir, que la autonomía personal no se vea afectada por el poder público, en tanto el sujeto no agrede la convivencia social.

9. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Martha Angélica Tagle Martínez (MC).

La promotora enfatiza la importancia de regular el uso personal adulto del cannabis al margen de lo establecido en la Constitución y las recomendaciones internacionales en la materia y estima fundamental brindar las bases mínimas para dotar de un marco legal a una política alternativa a las drogas como parte de las acciones que promueven el derecho al consumo personal. Propone reformar la Ley General de Salud y el Código Penal, con el objeto de precisar aquellos actos que solo podrán realizarse con fines médicos y científicos, con autorización de la Secretaría de Salud y dejar de contemplar el umbral de tolerancia del 1% con respecto al Tetrahidrocannabinol.

También propone la promoción y emisión de la investigación científica, médica y social respecto al cannabis, con la finalidad de coadyuvar a garantizar el máximo estándar de salud. Plantea la expedición de licencias para la siembra, cultivo, cosecha, fabricación, producción, distribución y transporte de cannabis; conviene puntualizar que, únicamente las personas mayores de 18 años podrán sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar cannabis.



La propuesta también contempla la creación de “clubes sociales cannábicos”. Finalmente, se precisa que no será considerado como delito la posesión para estricto consumo personal de los narcóticos señalados y se eliminará la siembra, cultivo y cosecha de marihuana como delito. En este sentido, los congresos locales deberán adecuar sus leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con sus competencias para que sean congruentes con la propuesta.

10. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de consumo personal con fines lúdicos o recreativos del estupefaciente "Cannabis" y del psicotrópico "THC", en conjunto conocido como marihuana, propuesta por diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI.

Los promoventes precisan la necesidad de terminar con el sistema de prohibiciones administrativas a la luz de lo establecido por la Corte en el Amparo en Revisión 237/2014 y por ello plantean la derogación los artículos 235, último párrafo; 237; 245, fracción I; 247, último párrafo; y 248 de la Ley General de Salud. Sin embargo, para regular de manera integral el consumo personal con fines lúdicos o recreativos proponen la incorporación de un Capítulo V BIS.

Dicho capítulo contendrá aspectos como la prohibición de estos actos a menores de 18 años y en establecimientos comerciales con acceso público y de alta concurrencia que afecten a terceros. A su vez, robustecen las atribuciones de la Secretaría de Salud para diseñar políticas públicas que regulen el consumo personal con fines lúdicos o recreativos, y ejecutar medidas para regular el cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte y consumo de dicho producto.

Por otro lado, plantean medidas claras de prohibición, tales como actos de comercio, publicidad o promoción que fomenten su ingesta a menores de edad, pero también mecanismos de información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del estupefaciente “Cannabis” y del psicotrópico “THC”. Finalmente, proponen que quede explícitamente prohibido todo acto de discriminación dirigido a personas mayores de dieciocho años que realicen un consumo personal con fines lúdicos o recreativos del estupefaciente “Cannabis” y del psicotrópico “THC”, con lo cual plantean un



esquema integral para salvaguardar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

OCTAVA. CUADROS COMPARATIVOS

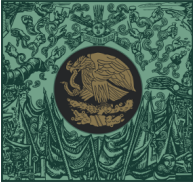
A. Ley Federal para la Regulación del Cannabis

Para mejor ilustrar, las propuestas de modificación al Proyecto de Ley Federal para la Regulación del Cannabis se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
MINUTA APROBADA EN EL SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS
Título Primero Disposiciones Generales	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto: I. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades;	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto: I. La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, salud pública y respeto a los derechos humanos.



<p>II. La regulación responsable, multidisciplinaria y transversal de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo conforme con lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables. En el caso del uso medicinal, paliativo o farmacéutico, así como el científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, su reglamento y demás normatividad aplicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Almacenar; b) aprovechar; c) comercializar; d) consumir; e) cosechar; f) cultivar; g) distribuir; h) empaquetar; i) etiquetar; j) exportar; k) importar; l) investigar; m) patrocinar; n) plantar; o) portar, tener o poseer; p) preparar; q) producir; r) promover; s) publicitar; t) sembrar; u) transformar; v) transportar; 	<p>II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables.</p>
--	---



<p>w) suministrar; x) vender, y y) adquirir bajo cualquier título;</p> <p>(Se contempla en el primer párrafo de esta fracción)</p>	<p>...</p>
<p>III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud;</p>	<p>...</p>
<p>IV. La determinación específica de los mecanismos de testeado y trazabilidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;</p>	<p>IV. La determinación específica de los mecanismos de certificación y trazabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;</p>
<p>V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p>	<p>V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p>
<p>VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los</p>	<p>VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los</p>



<p>riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo;</p> <p>VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;</p> <p>VIII. Generar los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno;</p> <p>IX. Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados, con excepción del uso medicinal;</p> <p>X. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados;</p>	<p>riesgos y daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo;</p> <p>VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto, y</p> <p>VIII. Generar políticas públicas para la atención a la salud de las personas consumidoras de cannabis psicoactivo;</p> <p>(No se prevé)</p> <p>IX. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos del consumo problemático del cannabis psicoactivo y sus derivados, y</p>
---	---



<p>XI. Fomentar y reforzar la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás leyes aplicables;</p> <p>XII. El fomento a la investigación relativa al uso del cannabis en los términos y para los fines que esta Ley establece, con excepción del uso medicinal, y</p> <p>XIII. Aquellos otros que establezca la presente Ley.</p>	<p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p> <p>X. Aquellos otros que establezca la presente Ley.</p>
<p>Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis y de las autoridades competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente Ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones aplicables.</p> <p>Las autoridades de las Entidades Federativas, de las Alcaldías de la Ciudad de México y de los Municipios de la República Mexicana, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan.</p>	<p>Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, de la Comisión Nacional contra las Adicciones y de las demás autoridades competentes, el control y la regulación de los actos regulados por la presente Ley, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan.</p>



<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal;</p> <p>Estos actos son:</p> <p>a) Almacenar: Guardar, reunir o depositar en un lugar determinado, sustancias o productos con contenido del cannabis y sus derivados;</p> <p>b) Aprovechar: Utilizar sustancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;</p> <p>c) Comercializar: Suministrar productos con contenido del cannabis y sus derivados, de manera remunerada, para su distribución, consumo o uso en el mercado;</p> <p>d) Consumir: Hacer uso del cannabis psicoactivo o no psicoactivo y sus derivados;</p> <p>e) Cosechar: Aquella actividad que se realiza cuando la planta del cannabis se encuentra en un punto de maduración</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético;</p> <p>(No se prevé)</p>
--	---



tal, que permite sea cortada entera o en ramas;

f) Cultivar: Dar a la extensión de tierra o a otros sustratos destinados para tal efecto y a las plantas del cannabis, las labores y cuidados necesarios para que estas fructifiquen;

g) Distribuir: Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los locales o establecimientos en que deba comercializarse;

h) Empaquetar: Actividad encaminada a hacer paquetes con contenido del cannabis y sus derivados, destinados para su venta, atendiendo las especificaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Salud;

i) Etiquetar: Colocar etiquetas o marbetes a los productos que contengan cannabis y sus derivados destinados para su venta, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;

j) Exportar. La salida del territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

k) Importar: La entrada al territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de



conformidad con las disposiciones legales aplicables;

l) Patrocinar: Acción de exponer una marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;

m) Plantar. Aquella acción de introducir en la tierra o en otros sustratos una o varias plantas del cannabis para que ésta arraigue y siga su curso natural de crecimiento;

n) Portar, tener o poseer: La tenencia material de productos con contenido del cannabis o sus derivados o cuando estos se encuentran dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

o) Preparar: Acciones realizadas para la obtención de un producto del cannabis y sus derivados;

p) Producir: Elaboración de productos con contenido del cannabis psicoactivo y no psicoactivo;

q) Promocionar: Divulgar, comunicar, recomendar o dar a conocer productos del cannabis y sus derivados;

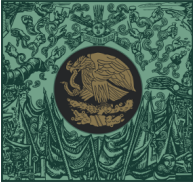
r) Publicitar: Utilizar herramientas de mercado que emplean mensajes que buscan convencer a las personas consumidoras a comprar o adquirir un producto, servicio o marca;



<p>s) Sembrar: Es la acción encaminada a la germinación de las semillas en un sustrato adecuado para el cultivo del cannabis;</p> <p>t) Transformar: Acción o proceso mediante el cual la planta del cannabis o sus derivados, sufre de alguna modificación, alteración o cambio de forma, manteniendo su identidad;</p> <p>u) Transportar. Trasladar de un lugar a otro, cannabis, sus derivados o productos;</p> <p>v) Suministrar: Proveer a alguien del cannabis, sus derivados o productos;</p> <p>w) Vender cannabis o sus derivados. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis a través de una contraprestación consistente en una suma de dinero, y</p> <p>x) Adquirir cannabis o sus derivados a cualquier título. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis de manera gratuita o a través de una contraprestación.</p> <p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social de satisfacer las</p>	<p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y como único objeto social la producción de</p>
---	---



<p>necesidades individuales de sus asociadas y asociados para los actos propios del autoconsumo para uso adulto, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;</p>	<p>cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;</p>
<p>III. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite la realización de actividades relacionadas con el objeto de esta Ley, mediante el otorgamiento de licencias o permisos en los casos, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>(No se prevé)</p>	<p>III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo produzcan.</p>
<p>IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;</p>	<p>...</p>
<p>V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados</p>	<p>...</p>



<p>con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;</p> <p>VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;</p> <p>VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;</p> <p>VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades, cuyo contenido de THC es igual o superior al 1%, incluyendo los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas;</p> <p>IX. Cannabis no psicoactivo: Comúnmente conocido como cáñamo o cannabis industrial. Son aquellas</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;</p> <p>IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas o piezas de la planta del genero cannabis,</p>
--	--



<p>plantas o piezas de la planta del género Cannabis, incluyendo sus derivados que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al 1%;</p> <p>X. Comunidad: Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes;</p> <p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p> <p>XI. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a 18 años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;</p>	<p>incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo y cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento;</p> <p>(No se prevé)</p> <p>X. Certificación: Someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad en términos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, con excepción de aquellas utilizadas para el autoconsumo;</p> <p>XI. Comisión: la Comisión Nacional contra las Adicciones;</p> <p>XII. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas graves a la salud de las personas;</p>
--	--



<p>XII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;</p> <p>XIII. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIV. Instituto: Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis;</p> <p>XV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;</p> <p>XVI. Licencias: Son aquellos medios de control que se aplican sobre el ejercicio de determinados actos permitidos legalmente y que son desempeñados por personas físicas o morales que cumplieron con los requisitos establecidos;</p> <p>XVII. Permiso: Autorización emitida por la autoridad competente que otorga la posibilidad a las Asociaciones, de realizar los actos autorizados en la presente Ley, siempre y cuando</p>	<p>XIII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;</p> <p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p> <p>XIV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;</p> <p>XV. Licencia: el acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga a los particulares el derecho a participar en uno o varios eslabones de la cadena productiva del cannabis y sus derivados, con fines comerciales o de investigación, conforme a los alcances señalados en la presente ley;</p> <p>XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por</p>
--	---



<p>cumplan con los requisitos establecidos;</p>	<p>asociaciones de cannabis para uso por los asociados;</p>
<p>(No se prevé)</p>	<p>XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de dieciocho años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;</p>
<p>(No se prevé)</p>	<p>XVIII. Producción de cannabis con fines de investigación: la destinada a laboratorios, centros de investigación, universidades e instituciones de educación superior para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;</p>
<p>(No se prevé)</p>	<p>XIX. Producción de cáñamo para fines industriales: La utilización del cannabis no psicoactivo en concentraciones menores del uno por ciento de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte,</p>



<p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p> <p>XVIII. Promoción: Son aquellas herramientas y estrategias en el sector comercial dedicadas a la presentación y expansión del consumo de un producto con contenido del cannabis y sus derivados;</p> <p>XIX. Testear: Someter a la semilla y planta del cannabis y sus derivados a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis</p>	<p>distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos;</p> <p>XX. Productos derivados del cannabis: son aquellos que contienen en cualquier porcentaje o proporción THC o CBD, o ambos, en cualquier forma, mezcla o presentación, incluyendo los aceites, concentrados y cualquier otro no autorizado para fines médicos, farmacéutico, paliativo o cosmético, autorizados por la Comisión;</p> <p>XXI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
---	--



<p>psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;</p> <p>XX Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;</p> <p>XXI. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento;</p> <p>XXII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;</p> <p>XXIII. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas</p>	<p>XXII. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos;</p> <p>(No se prevé)</p> <p>XXIII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;</p> <p>(No se prevé)</p>
---	--



<p>que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;</p> <p>XXIV. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras;</p> <p>(No se prevé)</p> <p>XXV. Uso del cannabis para fin personal: Los actos inherentes a la utilización del cannabis y sus derivados para auto consumo;</p> <p>XXVI. Uso adulto. La utilización del cannabis psicoactivo en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de una persona mayor de 18 años con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en esta Ley, para para fines lúdico o recreativo, y</p> <p>XXVII. Uso del cannabis para fines industriales: La utilización del cannabis en concentraciones menores del 1% de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución,</p>	<p>(No se prevé)</p> <p>XXIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>XXV. Uso lúdico: La utilización del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines recreativos.</p> <p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
---	---



<p>almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos.</p>	
<p>Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente:</p> <p>I. Tratándose de la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud, la Ley General de Salud, y</p> <p>II. Tratándose de cualquier trámite, acto o procedimiento de naturaleza administrativa inherente al objeto de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que corresponda.</p>
<p>Artículo 5. Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le resulte afín:</p> <p>I. La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal</p>	<p>(No se prevé)</p>



rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona;

II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. El goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna;

IV. La atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social;

V. Las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBT+T+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias,



ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria;

VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género e interculturalidad;

VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;

VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del derecho al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;

IX. El fomento al desarrollo sostenible de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable;

X. El empoderamiento de pueblos y comunidades indígenas, personas



<p>campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de esta Ley, así como en el otorgamiento de licencias;</p> <p>XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado, y</p> <p>XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia;</p>	
<p>Artículo 6. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:</p> <p>I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;</p> <p>II. Accesibilidad;</p>	<p>Artículo 5. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>III. Asequibilidad;</p> <p>IV. La no discriminación;</p> <p>V. Acceso a la información, y</p> <p>VI. Protección de datos personales.</p>	<p>...</p> <p>IV. No discriminación;</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 7. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testeo y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de los productores y sus características.</p> <p>Los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de testeo y trazabilidad.</p> <p>Deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los</p>	<p>Artículo 6. La Comisión, con la participación del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el ámbito de sus competencias y en términos de las leyes en estas materias, determinará los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley y las demás disposiciones aplicables, atendiendo a la situación de los productores y sus características.</p> <p>...</p> <p>En su caso, los laboratorios privados que realicen la verificación a que se refiere el presente artículo deberán contar con autorización de la</p>



certificados emitidos por otras autoridades.	autoridad competente y estar radicados en el territorio nacional.
Artículo 8. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines autorizados por esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.	Artículo 7. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines previstos en esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.
Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Gobierno Federal buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar.	Artículo 8. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Gobierno Federal buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar.
Artículo 10. El Gobierno Federal por conducto del Instituto, incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante: I. Expedición de Certificados de Sustentabilidad; II. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo, y	Artículo 9. El Gobierno Federal por conducto del Instituto, incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:



III. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.	
Artículo 11. El Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa	(No se prevé el artículo)



<p>al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.</p> <p>Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda.</p> <p>El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida han mejorado y en su caso, coadyuvará con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">Del uso del cannabis y sus derivados</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">De la producción del cannabis y sus derivados</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>
<p>Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:</p>	<p>Artículo 10. La producción de cannabis y sus derivados tendrá los siguientes fines:</p>



<p>I. Uso adulto;</p> <p>a) Para uso personal y autoconsumo;</p> <p>b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;</p> <p>c) Comercialización para uso adulto;</p> <p>II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y</p> <p>II. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.</p> <p>(No se prevé)</p>	<p>I. Auto consumo:</p> <p>a) Producción en casa habitación para uso personal con fines lúdicos.</p> <p>b). Producción por asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso lúdico.</p> <p>(No se prevé)</p> <p>II. Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos,</p> <p>III. Producción con fines de investigación, y</p> <p>IV. Producción de cáñamo para fines industriales.</p>
<p>Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo, siempre que concurren las siguientes condiciones:</p>	<p>Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.</p> <p>El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como “100% libres de humo de tabaco”, así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y</p>



<p>I. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano;</p> <p>II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.</p>	<p>emblemas que establezca la Comisión.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.</p> <p>Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.</p>
<p>Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.</p>	<p>Artículo 12. La venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso lúdico se realizará exclusivamente dentro del territorio nacional, en los establecimientos autorizados por la Comisión en los términos de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo</p>	<p>Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas</p>



<p>provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p> <p>Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas,</p>	<p>menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.</p> <p>Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita a los menores de edad el acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.</p> <p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p> <p>Queda prohibida la realización de todo acto de promoción y propaganda de la producción y el</p>
--	--



<p>planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.</p>	<p>consumo del cannabis en cualquiera de sus presentaciones.</p> <p>El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su consumo, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.</p>
<p>Artículo 16. Las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización.</p> <p>Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis psicoactivo a los servicios de salud, tanto en las áreas de urgencias médicas, como de tratamiento y en su caso, en los programas de reducción de daños y riesgos y de reinserción social, con pleno respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, interculturalidad y sensibilidad con el ciclo de vida.</p>	<p>Artículo 14. El Sistema Nacional de Salud deberá instrumentar programas y acciones para la prevención y atención del uso problemático del cannabis con fines lúdicos.</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>Del uso adulto</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>De la producción para uso lúdico</p>



<p>Sección Primera</p> <p>Del autoconsumo y uso personal</p>	<p>Sección Primera</p> <p>Producción de Cannabis para uso personal en casa habitación</p>
<p>Artículo 17. El uso adulto en autoconsumo comprende los actos que a continuación se enuncian:</p> <p>I. Sembrar</p> <p>II. Cultivar;</p> <p>III. Cosechar;</p> <p>IV. Aprovechar;</p> <p>V. Preparar;</p> <p>VI. Portar;</p> <p>VII. Transportar, y</p> <p>VIII. Consumir.</p> <p>El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo para autoconsumo, se limita a la cantidad de seis plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume.</p>	<p>Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de 18 años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.</p> <p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>



Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de ocho por cada vivienda o casa habitación.

En todo caso, el consumo de cannabis psicoactivo que efectúen las personas no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.

Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación **resida** más de una persona consumidora **mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por** cada vivienda o casa habitación.

(No se prevé)

En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas no consumidoras cualquiera que sea su edad.

(No se prevé)



<p>Sección Segunda.</p> <p>De las Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo.</p>	<p>Sección Segunda</p> <p>De las asociaciones de Cannabis para uso, con fines lúdicos, por los asociados</p>
<p>Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad.</p> <p>Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.</p> <p>Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo.</p> <p>Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán</p>	<p>Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.</p> <p>Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.</p> <p>La denominación que adopte cada asociación deberá estar antecedida de la leyenda “asociación cannábica”.</p> <p>Queda prohibido incluir en la denominación alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo.</p> <p>Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan las asociaciones deberán cerciorarse</p>



<p>cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Las asociaciones de cannabis deberán:</p> <p>I. Constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos de la legislación civil, con el único objeto social de producir cannabis y sus derivados para el uso personal con fines lúdicos de sus asociados. En ningún caso podrá destinarse para el consumo de personas que no formen parte de la asociación;</p> <p>II. Limitarse a cultivar hasta cuatro plantas por socio, sin exceder en ningún caso de cincuenta plantas;</p> <p>III. Contar con domicilio social, que deberá reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, que distinguirán claramente el área para la producción del área para el consumo, así como la distancia entre el domicilio social y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos cercanos al mismo;</p> <p>IV. Ofrecer servicios de información y asesoramiento en reducción de riesgos y daños, dirigido a los socios, así como para detectar el consumo problemático, y</p>
--	---



<p>Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones, entre otros, dispositivos de filtración y absorción de humos, gases o vapores que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando distancia mínima de quinientos metros, entre éstos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos, culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.</p>	<p>V. Cumplir los demás requisitos que señale la Comisión conforme a esta Ley y su reglamento.</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:</p> <p>I. Sembrar;</p>	<p>Artículo 17. Queda permitido a las asociaciones y sus asociados efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso de sus asociados, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:</p> <p>...</p>



<p>II. Cultivar; III. Cosechar; IV. Aprovechar; V. Preparar, y VI. Consumir.</p> <p>Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar hasta la cantidad equivalente a cuatro plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada al año y cosechar, aprovechar y preparar el producto de estas.</p>	<p>...</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser personas mayores de edad. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;</p> <p>II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación, y</p> <p>III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mayores de dieciocho años;</p> <p>II. No pertenecer a ninguna otra Asociación, y</p> <p>III. No tener antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.</p>
<p>Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:</p> <p>I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados</p>	<p>Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:</p> <p>I. Realizar actos que no estén expresamente permitidos por esta Ley,</p>



<p>para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;</p> <p>II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;</p> <p>III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;</p> <p>IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;</p> <p>V. Realizar en su domicilio social la venta o consumo de bebidas alcohólicas;</p> <p>VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados e productos;</p> <p>VII. Permitir el acceso al domicilio social de niñas, niños y adolescentes, y</p> <p>VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.</p>	<p>su reglamento y el permiso que le sea otorgado;</p> <p>II. Proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no formen parte de la asociación;</p> <p>III. Cultivar o poseer plantas de cannabis en un número mayor al establecido en esta Ley;</p> <p>IV. Consumir dentro de su domicilio social sustancias psicoactivas no permitidas por la Ley;</p> <p>V. Vender o consumir en el domicilio social bebidas alcohólicas;</p> <p>VI. Promocionar, publicitar o patrocinar a la asociación o al consumo de cannabis o sus derivados;</p> <p>VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y</p> <p>VIII. ...</p>
---	--



<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>Sección Tercera</p> <p>De la comercialización para uso adulto</p>	<p>Sección Tercera</p> <p>Producción y Comercialización de Cannabis con fines lúdicos</p>
<p>Artículo 22. Se permite la comercialización de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para uso adulto, a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.</p> <p>Las licencias otorgarán el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos</p>



	<p>autorizados, con fines lúdicos a mayores de dieciocho años.</p> <p>Las personas consumidoras que adquieran cannabis psicoactivo deberán hacerlo en los establecimientos autorizados por la Comisión y se sujetarán a las reglas para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.</p>
<p>Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere este capítulo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:</p> <p>I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;</p> <p>II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;</p>	<p>Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:</p> <p>I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita la Comisión;</p> <p>II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por la Comisión;</p>



<p>III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;</p>	...
<p>IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;</p>	...
<p>V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y</p>	...
<p>VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.</p>	...
<p>La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	(No se prevé)
<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	(No se prevé)



<p>Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto:</p> <p>I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;</p> <p>II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto;</p> <p>IV. Vender más de 28 gramos por día a la misma persona, y</p> <p>V. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Artículo 22. Queda prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley, la comercialización de cualquier producto no autorizado por la Comisión, entre otros:</p> <p>I. De cualquier producto que exceda la proporción y correlación de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por la Comisión;</p> <p>...</p> <p>III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por la Comisión.</p> <p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
---	--



Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	(No se prevé)
CAPÍTULO III Del empaquetado y etiquetado	CAPÍTULO III Del empaquetado y etiquetado de productos para el usuario final
Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos: I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras; II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;	Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:



III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;	...
IV. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;	...
V. Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;	...
VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo para niños, niñas y adolescentes.	VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años;
VII. Contendrán el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;	...
VIII. Contendrán el etiquetado con el número de registro que determine la Secretaría de Salud;	...
IX. Contendrán el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;	...



<p>X. Contendrán el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;</p> <p>XI. Contendrán el etiquetado con los niveles de THC y CBD;</p> <p>XII. Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 50% de la superficie principal expuesta del empaque del producto.</p> <p>XIII. Señalarán que la venta se encuentra permitida dentro del Territorio;</p> <p>XIV. Contendrán un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad, y</p> <p>XV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en su etiqueta la siguiente leyenda de advertencia: <i>“El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se recomienda evitar su consumo a personas adultas de 18 a 25 años, así como a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.”</i></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>XII. Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 60% de la superficie principal expuesta del empaque del producto.</p> <p>XIII. Ostentarán en su etiqueta un signo o leyenda para comprobar que cumplen con los requisitos de calidad exigidos por la Comisión y mostrarán la leyenda “sólo para venta en México”, y</p> <p>(No se prevé)</p> <p>XIV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en el empaquetado las leyendas de advertencia que determine la Comisión.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p>	<p>...</p>



Fines de investigación	...
<p>Artículo 27. Se permite a las personas mayores de edad, así como a las personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, institutos, claustros o cualquier otra institución acreditada como personas investigadoras o centros de investigación de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean éticamente necesarios para fines de investigación del uso del cannabis y sus derivados.</p> <p>En lo relativo a la investigación con fines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 24. La producción del cannabis con fines de investigación y desarrollo tecnológico sólo será autorizada a petición de laboratorios, centros de investigación y universidades e instituciones de educación superior, públicas o privadas. La Comisión emitirá las reglas aplicables para este efecto.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 28. El Instituto establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis en los términos que esta Ley establece.</p>	<p>Artículo 25. La Comisión establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis en los términos que esta Ley establece.</p>
<p>CAPÍTULO V Fines industriales</p>	<p>CAPÍTULO V Fines industriales del Cáñamo</p>
<p>Artículo 29. Se permite el uso a las personas mayores de edad, así como a las personas legalmente constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo con la legislación aplicable, realizar los actos que su licencia le permita relativos al uso del cannabis para fines industriales, con excepción</p>	<p>Artículo 26. Toda persona que produzca o distribuya cáñamo requerirá licencia de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.</p>



<p>de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados.</p>	<p>Las licencias otorgarán el derecho de producir, transformar y comercializar el cáñamo y los productos derivados del mismo.</p> <p>Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER, previa opinión de la Comisión que tendrá carácter vinculante.</p>
<p>Artículo 30. Para realizar los actos a que se refiere este capítulo, para los fines permitidos expresamente, las personas interesadas deberán contar con la licencia correspondiente y sujetarse a las limitaciones que las mismas les impongan, así como a las normas y disposiciones de carácter industrial y control sanitario que esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable establezcan.</p>	<p>Artículo 27. Los interesados en obtener las licencias a que se refiere el artículo anterior presentarán a la SADER la solicitud correspondiente, que contendrá al menos:</p> <p>I. El nombre y domicilio del solicitante;</p> <p>II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:</p> <p>a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica, y</p>



<p>En lo relativo al uso del cannabis para la elaboración de productos cosméticos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud.</p>	<p>b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda.</p> <p>III. Señalarán las cantidades de cáñamo a producir;</p> <p>IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será transformado y preparado para su venta;</p> <p>V. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar a partir del cáñamo;</p> <p>VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y</p> <p>VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la SADER.</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 31. Los productos de cannabis no psicoactivo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones</p>	<p>Artículo 28. Los productos de cáñamo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en</p>



<p>normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente capítulo, se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad</p> <p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>TÍTULO TERCERO De las Autorizaciones</p> <p>CAPÍTULO I Licencias</p>	<p>TÍTULO TERCERO De las Licencias</p> <p>CAPÍTULO I Licencias</p>
<p>Artículo 32. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:</p> <p>I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;</p>	<p>Artículo 29. Las licencias que otorgue la Comisión serán las siguientes:</p> <p>I. Licencias integrales: las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo</p>



<p>II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;</p> <p>III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos;</p> <p>IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis no psicoactivo o productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente, y</p> <p>V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.</p>	<p>hasta la comercialización y venta al usuario final;</p> <p>II. Licencias sólo con fines de producción: las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma;</p> <p>III. Licencias sólo con fines de distribución: las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado;</p> <p>IV. Licencias sólo con fines de venta al usuario final: la cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciataria de distribución para su venta final en establecimientos autorizados;</p> <p>V. Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y</p>
--	---



<p>(Se prevé en la fracción anterior)</p> <p>Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia.</p> <p>Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del Cannabis y sus derivados.</p> <p>Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.</p> <p>Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.</p> <p>En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se regirán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p>	<p>VI. Licencias con fines de investigación: las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.</p> <p>...</p> <p>(No se prevé)</p> <p>Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento. El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dichas actividades.</p> <p>Las licencias descritas en las fracciones II a IV de este artículo incluirán la venta del cannabis a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva.</p> <p>(No se prevé)</p>
---	--



Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto ~~y~~ las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.

Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciatario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados, en casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de licencias de una hectárea o mil metros cuadrados según sea el caso, en particular tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, de tal manera que el Instituto puede otorgar hasta ocho licencias de una hectárea y dos licencias bajo cubierta por persona licenciataria.

Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por **la Comisión**, las autoridades competentes **o los laboratorios autorizados**.

La Comisión, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determinará la extensión máxima anual autorizada para la siembra de cannabis psicoactivo a cielo abierto o bajo cubierta, por cada tipo de licencia autorizada, y el máximo autorizado a nivel nacional.



<p>política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.</p> <p>La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 33. El Instituto podrá negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando pueda constituir limitaciones a la libre competencia o concurrencia.</p> <p>Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas que se describen en esta Ley.</p>	<p>Artículo 30. A fin de impedir concentración indebida que afecte al mercado, la Comisión podrá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica dictar las medidas para negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares.</p> <p>Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que se acredite violación grave o reiterada de la presente Ley.</p>



<p>Pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el Artículo 32 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.</p> <p>Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.</p> <p>El Instituto establecerá el número de licencias de un tipo que pueda otorgar a una sola persona.</p> <p>Tratándose de la licencia de comercialización para cannabis psicoactivo, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.</p>	<p>Como acción afirmativa en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, la Comisión podrá otorgar a cualquiera de ellos, cumpliendo con los requisitos previstos en la presente Ley, más de una licencia.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>La Comisión establecerá el número de licencias del mismo tipo que puede otorgar a una sola persona.</p> <p>La Comisión determinará anualmente, en reglas de carácter general, el número máximo de establecimientos para venta al usuario final de cannabis y sus derivados por licenciatario y por municipio. Asimismo, determinará anualmente, en reglas de carácter general el número máximo de permisos que podrán otorgarse para</p>
--	---



<p>Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales, son intransferibles.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>la producción por asociaciones de cannabis en cada municipio.</p> <p>Las licencias y permisos otorgados por la Comisión tendrán una vigencia mínima de un año y un máximo de cinco según se determine en el Reglamento.</p> <p>Las licencias y permisos son intransferibles.</p> <p>Los titulares de las licencias y permisos previstos en esta ley estarán sujetos a las contribuciones y aprovechamientos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 34. El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.</p> <p>El citado registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.</p>	<p>Artículo 31. La Comisión tendrá a su cargo el registro público de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.</p> <p>La información de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y la de los socios de las asociaciones de cannabis se considerará reservada en los términos de la ley en la materia.</p>
<p>Artículo 35. Es obligación del Instituto resolver la solicitud de licencia en el plazo previsto en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 32. Es obligación de la Comisión resolver la solicitud de licencia en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día de su admisión. En los casos en los que</p>



	la Comisión no emita resolución dentro del plazo antes señalado, se entenderá que existe negativa ficta.
<p>Artículo 36. Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;</p> <p>II. Tratándose de personas físicas, además, ser mayores de edad;</p> <p>III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que le aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;</p> <p>IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los</p>	(No se prevé)



<p>Estados Unidos Mexicanos y sólo deberán tener como objeto social, aquéllos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley;</p> <p>V. La participación de capital extranjero se sujetará a lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera, y</p> <p>VI. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.</p>	
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 33. Las solicitudes de licencia a que se refiere esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>A. Tratándose de licencias integrales:</p> <p>I. El nombre y domicilio del solicitante;</p> <p>II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:</p> <p>a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;</p> <p>b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda.</p>



	<p>III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir;</p> <p>IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión:</p> <p>V. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante.</p> <p>VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y</p> <p>VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</p> <p>B. Tratándose de licencias sólo con fines de producción:</p> <p>I. El nombre y domicilio del solicitante;</p>
--	--



	<p>II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda. <p>III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir;</p> <p>IV. Especificarán los datos de los potenciales compradores del producto, quienes deberán contar con una licencia por parte de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;</p> <p>V. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y</p> <p>VI. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</p> <p>C. Tratándose de licencias sólo con fines de distribución:</p>
--	---



	<p>I. El nombre y domicilio del solicitante;</p> <p>II. Señalarán la ubicación y descripción precisa de los potenciales productores agrícolas abastecedores del cannabis, así como su relación con los mismos, dichos productores deberán contar con licencia de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;</p> <p>III. Señalarán las cantidades de cannabis y productos derivados que pretende distribuir, así como los lugares para la distribución;</p> <p>IV. Presentarán el modelo de contrato para llevar a cabo sus operaciones para la compra y venta de cannabis;</p> <p>V. Especificarán los lugares y potenciales clientes que comprarán el producto al mayoreo;</p> <p>VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;</p> <p>VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</p> <p>D. Tratándose de licencias con fines de comercialización y venta al usuario final:</p>
--	---



	<p>I. El nombre y domicilio del solicitante;</p> <p>II. Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión;</p> <p>III. Señalarán las cantidades de cannabis y los productos que pretende comercializar, señalando la presentación que tendrán para la venta al público;</p> <p>IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;</p> <p>V. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante;</p>
--	--



	<p>VI. Toda venta al público deberá respaldarse con el comprobante electrónico que especifique, al menos, la cantidad vendida, su presentación, la cual podrá ser en paquete o a granel, y el precio unitario de venta según la presentación de que se trate;</p> <p>VII. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;</p> <p>VIII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</p> <p>E. Tratándose de licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis:</p> <p>I. El nombre y domicilio del solicitante;</p> <p>II. Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión;</p> <p>III. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar, su contenido y cantidades de cannabis psicoactivo, señalando la presentación que tendrá para la venta al público;</p>
--	---



	<p>IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;</p> <p>V. Especificarán si la venta se llevará a cabo al mayoreo o a los usuarios finales, indicando, en su caso:</p> <ul style="list-style-type: none">a) En caso de venta al mayoreo, los lugares en los que se llevará a cabo la misma.b) En caso de venta al usuario final, los lugares su y los establecimientos en los que se llevará a cabo, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, así como la distancia entre el establecimiento y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante. <p>VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y</p> <p>VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</p>
--	--



Artículo 37. Para poder solicitar una licencia para fines de investigación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como aquellos que determine la normatividad aplicable:

I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto;

II. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija.

III. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad, y

IV. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio del Instituto, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.

Se exceptúa de la presente disposición, las licencias de investigación para fines médico, farmacéutico o paliativo, las que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.

Las investigaciones sobre temas relacionados con aspectos sociales, de

Artículo 34. Las solicitudes de licencia con fines de investigación a que se refiere esta ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentarán el protocolo de investigación para su autorización por la Comisión;

II. Manifestarán el monto y origen de los fondos que utilizarán en la investigación de que se trate; y

III. Señalarán si existe relación con algún titular de las licencias contempladas en esta Ley.

(No se prevé)

(No se prevé)

(No se prevé)



<p>derechos humanos, jurídicos, así como de cualquier otro sobre los usos o regulación del cannabis que no requieran un examen sobre semillas o plantas de cannabis, no requerirá licencia alguna.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de investigación, se le sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en</p>	<p>Artículo 35. La transformación y comercialización de productos elaborados con cáñamo se sujetará a lo establecido en la presente Ley y a lo que determine la SADER, previa opinión de la Comisión, en normas de carácter general.</p> <p>(No se prevé)</p>



<p>caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.</p>	<p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 39. Las licencias que expida el Instituto para el uso del cannabis para los fines a que se refiere esta Ley, deberán contener la autorización de la persona titular de la licencia para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.</p> <p>Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.</p>	<p>Artículo 36. La Comisión, y en el caso del cáñamo la SADER, tendrán en todo momento la facultad para realizar visitas de inspección o verificación del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en asociaciones y de cada licencia otorgada, en los términos que señala el Reglamento.</p> <p>Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos u operadoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.</p>
<p>Artículo 40. Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambiare de domicilio,</p>	<p>Artículo 37. Los titulares de las licencias y permisos a que se refiere la presente Ley están obligados a</p>



<p>la misma quedará sin efectos, por lo cual se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia.</p> <p>El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán las licencias a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.</p>	<p>notificar los cambios de domicilio y cualquier otro cambio en la información proporcionada al momento de solicitar la autorización respectiva.</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>CAPÍTULO II Permisos para las Asociaciones</p>	<p>CAPÍTULO II Permisos para Autoconsumo</p>
<p>Artículo 41. Para que las personas que integran las Asociaciones estén en posibilidad de ejercer los actos inherentes al autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto en el domicilio social, deberán obtener un permiso ante el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en los reglamentos correspondientes.</p>	<p>Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan;</p> <p>II. Señalarán el número de plantas autorizadas en el domicilio, conforme a lo previsto en la presente Ley;</p> <p>III. Especificarán de manera clara e indubitable la prohibición de</p>



<p>La información que deba ser recabada por el Instituto para el otorgamiento de los permisos correspondientes será determinada en el reglamento, la cual deberá ser brindada bajo protesta de decir verdad, y tratada de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de aquellos que sean sensibles, privilegiando el derecho a la intimidad de las personas.</p>	<p>destinar el producto a cualquier fin distinto al permitido;</p> <p>IV. No podrá otorgarse más de un permiso por domicilio;</p> <p>V. La vigencia de los permisos será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición del interesado;</p> <p>VI. Si la persona titular del permiso cambia de domicilio, deberá notificarlo a la Comisión;</p> <p>VII. Si la solicitud de permiso no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que existe negativa ficta, y</p> <p>VIII. Las demás que, conforme a esta ley, determine la Comisión.</p> <p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
---	--



En todo caso, el consumo que efectúen las personas integrantes de las asociaciones de consumo en el domicilio social, no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

El domicilio social de las Asociaciones donde se autoricen los actos propios para uso adulto, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos.

El domicilio social al que se refiere este artículo, deberá al menos contener barreras físicas que impidan que personas diversas a aquellas titulares del permiso correspondiente tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquella titular del permiso.

Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de

(No se prevé)

(No se prevé)

(No se prevé)



<p>reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán los permisos a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.</p>	<p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 42. En los casos en los que el Instituto resolviere negar la solicitud de permisos en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, deberá fundar y motivar su negativa.</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 43. Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;</p> <p>II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad;</p> <p>III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y</p>	<p>Artículo 39. Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Sólo podrán ser expedidas a las asociaciones constituidas en los términos de la presente ley;</p> <p>II. Señalarán el número de plantas autorizadas a la asociación, conforme a lo previsto en la presente Ley;</p> <p>III. Especificarán, de manera clara e indubitable, la prohibición de</p>



<p>sus Derivados, por lo que, al momento de constituirlos, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad.</p> <p>IV. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva;</p> <p>V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis psicoactivo, y</p> <p>VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Si después de la constitución de la Asociación se acreditara la infracción a la fracción III del presente artículo, se negará o en su caso, se revocará el permiso otorgado, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que se pudiera incurrir.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>destinar el producto a cualquier fin distinto al permitido;</p> <p>IV. No podrá otorgarse más de un permiso por asociación;</p> <p>V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención al consumo problemático,</p> <p>VI. Señalarán el domicilio autorizado para la asociación, especificando las características que debe cumplir;</p> <p>VII. Su vigencia será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición de su titular;</p> <p>VIII. Si la asociación cambia de domicilio, la licencia quedará sin</p>
--	---



(Sin correlativo)	efectos, sin perjuicio de que aquella solicite una nueva. IX. Si la solicitud de licencia no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que ha sido negada.
TÍTULO CUARTO Del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis CAPÍTULO I Objeto, atribuciones y facultades	TÍTULO CUARTO De las facultades de la Comisión Nacional Contra las Adicciones en materia de regulación y control del Cannabis psicoactivo CAPÍTULO I Atribuciones y facultades
Artículo 44. La Secretaría de Salud, a través del Instituto, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis y sus derivados, y su consumo. El reglamento establecerá los requisitos que los particulares deberán cubrir para participar en alguna de las actividades de la cadena productiva.	Artículo 40. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión , ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, y su consumo.
Artículo 45. Se crea el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta Ley.	(No se prevé)
(Sin correlativo)	Artículo 41. La Comisión coordinará las campañas contra el abuso en el consumo del cannabis y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar su consumo por parte de menores de edad y grupos vulnerables.



<p>Artículo 46. El Instituto tiene como objeto:</p> <p>I. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis para los usos y en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>II. Coadyuvar responsablemente con las demás autoridades competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan, relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo, cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;</p> <p>a) Almacenar; b) aprovechar; c) comercializar; d) consumir; e) cosechar; f) cultivar; g) distribuir; h) empaquetar; i) etiquetar; j) exportar; k) importar; l) investigar; m) plantar; n) portar, tener o poseer;</p>	<p>(No se prevé)</p>
--	-----------------------------



- o) preparar;
- p) producir;
- q) sembrar;
- r) transformar;
- s) transportar;
- t) suministrar, y
- u) vender.

III. Coadyuvar en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados, para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables;

IV. Concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados;

V. Coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;

VI. Atender la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley, y

VII. Determinar los procesos de testado y trazabilidad de las semillas y



<p>plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.</p>	
<p>Artículo 47. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:</p>	<p>Artículo 42. Para los fines de la presente Ley, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p>
<p>I. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias;</p>	<p>I. Reglamentar las actividades relacionadas con la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como establecer los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias respectivas.</p>
<p>II. Establecer la regulación que precisará los procedimientos y características del otorgamiento de las licencias y permisos previstos por esta Ley;</p>	<p>II. Otorgar permisos y licencias para el uso con fines lúdicos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que emita.</p>
<p>III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja; en el caso</p>	<p>III. Emitir opinión vinculante respecto a la emisión de las licencias relativas al cáñamo;</p>



<p>de licencias para ejidatarios o comuneros, se requerirá la autorización de la Asamblea Ejidal o Comunal de que se trate.</p> <p>IV. Implementar las acciones a través de las cuales se efectuará el control sanitario del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos;</p> <p>V. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD, así como las relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley;</p> <p>VI. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de estos y en su caso, que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;</p> <p>VII. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados para asegurar que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que, perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto, en los términos que</p>	<p>IV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>V. Aplicar las sanciones administrativas por el incumplimiento de la presente Ley y su reglamento;</p> <p>VI. Promover y realizar por sí misma, o por terceros, investigación científica y sociocultural sobre el uso lúdico del Cannabis y sus derivados;</p> <p>VII. Recopilar, sistematizar y difundir la información estadística asociada a la presente Ley;</p>
--	--



<p>establezca el reglamento y demás normatividad aplicable;</p> <p>VIII. Determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;</p> <p>IX. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;</p> <p>XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y en</p>	<p>VIII. Expedir las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, y</p> <p>IX. Las demás que esta Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud le otorgue.</p> <p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
---	---



<p>el fortalecimiento de los ya establecidos;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XII. Coadyuvar en las acciones que determine la autoridad competente tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados con base en este, que se consideren no autorizados o que sean producto de actividades ilícitas;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XIII. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar los servicios de atención especializada de personas con consumo problemático o con adicción al cannabis psicoactivo;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XIV. La determinación del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos del cannabis y según los actos y fines que correspondan;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XV. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros ordenamientos;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XVI. Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que así corresponda, para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones y, de ser necesario, el aseguramiento de</p>	<p>(No se prevé)</p>



<p>productos que son nocivos para la salud o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o la normatividad aplicable;</p>	
<p>XVII. En coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XVIII. Emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XIX. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XX. Impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a</p>	<p>(No se prevé)</p>



<p>sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados para los fines autorizados por esta Ley;</p>	
<p>XXI. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XXII. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XXIII. Elaborar recomendaciones a los entes públicos de los tres órdenes de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XXIV. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes;</p>	<p>(No se prevé)</p>



<p>XXV. Realizar el registro de los productos que hayan sido autorizados para ser comercializados y ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien, a base de estos, para cada uno de los fines que correspondan;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XXVI. Fomentar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico o paliativo, la que se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XXVII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XXVIII. Concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XXIX. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas</p>	<p>(No se prevé)</p>



<p>de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;</p>	
<p>XXX. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen, en asuntos relacionados a la esfera de su competencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XXXI. Coadyuvar con las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XXXII. Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público cuando en ejercicio de sus atribuciones advierta la realización de ciertos hechos que pueden ser probablemente constitutivos de delito;</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>XXXIII. Proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley,</p>	<p>(No se prevé)</p>



<p>los reglamentos y demás normatividad aplicable, y</p> <p>XXXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y cualquiera otra normatividad que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al del Instituto.</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 48. El Instituto contará con los siguientes órganos:</p> <p>I. La Dirección General, y</p> <p>II. El Consejo Directivo.</p> <p>El Estatuto Orgánico determinará las estructuras administrativas del Instituto, así como los periodos de gestión y causas de remoción.</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 49. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de la conducción del Instituto y del cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 50. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto:</p> <p>I. Dirigir al Instituto;</p> <p>II. Representar legalmente al Instituto;</p> <p>III. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas,</p>	<p>(No se prevé)</p>



<p>IV. Elaborar y remitir al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, y</p> <p>V. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento, así como cualquier otra disposición aplicable.</p>	
<p>Artículo 51. Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ostentar la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III. Contar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</p> <p>V. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional en alguna de las áreas relacionadas con los</p>	<p>(No se prevé)</p>



<p>derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;</p> <p>VI. No desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que esté al frente del mismo;</p> <p>VII. No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados del uso del cannabis para los fines legales permitidos, al menos en los dos años anteriores a la designación, y</p> <p>VIII. No haber desempeñado cargos de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.</p>	
<p>Artículo 52. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías:</p> <p>I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;</p> <p>II. Secretaría de Gobernación;</p> <p>III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>	<p>(No se prevé)</p>



<p>IV. Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>V. Secretaría de Educación Pública;</p> <p>VI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>VII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y</p> <p>VIII. Secretaría del Bienestar, y</p> <p>IX. Secretaría de Economía.</p> <p>Cada titular designará un suplente, que deberá ser al menos de nivel dirección general.</p> <p>El Consejo Directivo deberá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de hasta tres organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.</p> <p>El Instituto contará con un Órgano Interno de Control en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>	
<p>TÍTULO QUINTO Infracciones y Sanciones</p>	<p>TÍTULO QUINTO Infracciones y Sanciones</p>
<p>Artículo 53. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de</p>	<p>Artículo 43. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de</p>



<p>ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Federal de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p>	<p>ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Federal de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p>
<p>Artículo 54. Las sanciones administrativas podrán ser:</p> <p>I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA;</p> <p>II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;</p> <p>III. Decomiso de productos;</p> <p>IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;</p> <p>V. Revocación de la licencia o permiso;</p> <p>VI. Trabajo en favor de la comunidad;</p> <p>VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y</p> <p>VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la</p>	<p>Artículo 44. Las sanciones administrativas podrán ser:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>esfera de competencia de la autoridad sancionadora.</p> <p>La autoridad administrativa competente impondrá la sanción correspondiente sin sujetarse a un orden de aplicación.</p>	<p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 55. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:</p> <p>I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;</p> <p>II. La gravedad de la infracción;</p> <p>III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;</p> <p>IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción, y</p> <p>V. El beneficio obtenido como resultado de la infracción.</p>	<p>Artículo 45. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces</p>	<p>Artículo 46. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación. En su caso, la sanción</p>



<p>el valor diario de la UMA, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.</p>	<p>será una multa de entre 60 a 120 veces el valor diario de la UMA.</p>
<p>Artículo 57. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes las realizan</p>	<p>Artículo 47. La realización de cualquiera de las actividades señaladas en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente, será sancionada:</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>I. Con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la UMA a quien incumpla los términos de alguno de los permisos previstos en el Capítulo II del Título III.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>II. Con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, el que emplee a personas menores de dieciocho años en contravención de lo dispuesto en el artículo 15. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>III. Con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, a</p>



	<p>quien incumpla los artículos 21, 22, 25, 26, 27 y 29. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>IV. Con multa de mil uno y hasta cuatro mil veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla con los términos de las licencias otorgadas por la Comisión conforme la presente Ley, con excepción de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, en cuyo caso la sanción consistirá en la cancelación inmediata de la licencia.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>V. Con multa de 3000 hasta 5000 veces el valor diario de UMA, a quien conforme a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, posea sin autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha Ley, conforme a la normatividad aplicable, siempre que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Atendiendo a la gravedad del incumplimiento, en adición a lo anterior, se podrá imponer arresto administrativo de hasta 36 horas. Lo anterior, sin perjuicio de las</p>



	responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes realizan las actividades.
(Sin correlativo)	Artículo 48. Las licencias y permisos otorgados al amparo de la presente Ley son intransferibles, la violación de sus términos y condiciones se sancionará con su cancelación inmediata. El infractor no podrá recibir nueva autorización en un plazo de cinco años, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades civiles o penales para el infractor.
Artículo 58. Las autoridades que, por sus diversos ámbitos de competencia en las diferentes materias relacionadas con la aplicación de esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, están facultadas para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones que las rijan.	Artículo 49. La Comisión, está facultada para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás normas que resulten aplicables, sin perjuicio, de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.
Artículo 59. La oposición a la realización de los actos relativos a los sistemas o mecanismos de trazabilidad autorizados, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de las personas titulares de las licencias o tratándose de quienes ejerzan el comercio, de sus dependientes, encargados o responsables, se sujetarán a las siguientes consecuencias y sanciones:	Artículo 50. A quien impida la realización las inspecciones o verificaciones a que se refiere el artículo anterior se le impondrán las siguientes sanciones: ...



I. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1000 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y

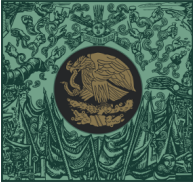
III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

En la aplicación de las multas, la autoridad deberá atender el criterio de proporcionalidad, considerando la capacidad económica de quien comete la infracción y la gravedad de esta; lo anterior, sin menoscabo de las

...

...

(No se prevé)



consecuencias legales establecidas en la demás normatividad aplicable.	
<p>Artículo 60. Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, sus derivados y productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo, públicas o privadas;</p> <p>III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>V. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del</p>	<p>Artículo 51. Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. El uso de fertilizantes, pesticidas o cualquier otro producto no autorizado por la Comisión, o para el caso del cáñamo por la SADER, para la producción de cannabis.</p>



<p>cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;</p> <p>El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>VI. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;</p> <p>VII. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;</p>	<p>(No se prevé)</p> <p>VI. La producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados de cannabis psicoactivo para vaporización o usos similar o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;</p> <p>VII. Conducir, bajo los efectos del THC, cualquier vehículo; así como manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar daño;</p>
---	--



<p>VIII. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este;</p> <p>IX. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;</p> <p>X. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;</p> <p>XI. La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto, y</p> <p>XII. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los</p>	<p>VIII. Proveer de manera gratuita a cualquier persona cannabis psicoactivo y sus derivados, salvo lo establecido en la presente Ley para la producción de autoconsumo;</p> <p>IX. La venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, internet o cualquier otro medio de venta no personalizada;</p> <p>(No se prevé)</p> <p>X. La producción y venta de cannabis, sus derivados y cualquier otro producto derivado del cannabis psicoactivo, no autorizados por la Comisión, o la SADER en el caso del cáñamo, o que violen las reglas emitidas al respecto, y</p> <p>XI. Vender al público cualquier producto, distinto al cannabis o sus derivados, para su consumo dentro</p>
--	--



<p>insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII y XIV del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>La persona que infrinja el contenido de la fracción IX-VIII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.</p>	<p>de los establecimientos autorizados para la venta de cannabis.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>...</p> <p>La persona que infrinja el contenido de la fracción VII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.</p>
<p>Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas de</p>	<p>Artículo 52. Se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la UMA a quien consuma cannabis psicoactivo en lugares o</p>



<p>educación básica y media superior e instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.</p> <p>El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.</p> <p>El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>establecimientos no autorizados por la Comisión.</p> <p>(No se prevé)</p> <p>(No se prevé)</p>
<p>Artículo 62. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que la persona infractora incumpla la misma disposición de esta Ley, la Ley General de Salud o sus respectivos reglamentos, dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.</p>	<p>Artículo 53. Para los efectos de esta ley se entiende por reincidencia, la comisión de la conducta infractora dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.</p>



<p>Artículo 63. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.</p>	<p>Artículo 54. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.</p>
<p>Artículo 64. Con el objeto de preservar la salud de personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de los productos de cannabis psicoactivo, se concede acción para formular denuncia ciudadana ante el Instituto por infracciones a las disposiciones que establece esta Ley relativas a las prohibiciones sobre el consumo de tal producto, la cual se substanciará en los términos que los Reglamentos correspondientes establezcan.</p>	<p>Artículo 55. La Comisión determinará, en normas generales, las medidas de protección para las personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de cannabis.</p>
<p>En todos los espacios 100% libres de humo y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>(No se prevé)</p>

B. Ley General de Salud

Para mejor ilustrar, las propuestas de modificación a la Ley General de Salud se presentan en el siguiente cuadro comparativo:



LEY GENERAL DE SALUD	
MINUTA APROBADA EN EL SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a XX....</p> <p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo, el Estado atenderá los principios y ejes rectores previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;</p> <p>XXII. a XXVIII.</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la ley citada en el párrafo anterior;</p> <p>XXII. a XXVIII. ...</p>
<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I a XIII Bis ...</p> <p>XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;</p> <p>XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud , y las que determinen las disposiciones generales aplicables, y</p>	<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I.a XIII Bis. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. Ejercer, por si misma o a través de la Comisión Nacional contra las Adicciones, las atribuciones contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y</p>



<p>XVI. Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</p>
<p>Artículo 17 ter.- La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.</p> <p>El Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>No se prevé</p>
<p>Artículo 191.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para</p>	<p>No se prevé</p>



<p>la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	
<p>Artículo 192.- ...</p> <p>...</p> <p>Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. Tratándose del cannabis psicoactivo, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>No se prevé</p>
<p>Artículo 192 Quintus.- ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis considerará lo</p>	<p>No se prevé</p>



<p>dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	
<p>Artículo 234.- ... ACETILHIDROCODEIN a BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2, 2-difenilbutirato).</p> <p>CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1% .</p>	<p>No se prevé</p>
<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. a V</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>	<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y en lo conducente a esta Ley;</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al cannabis, se estará también a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>



<p>Artículo 235 Bis.- ...</p> <p>La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.</p>	<p>No se prevé</p>
<p>Artículo 236.- ...</p>	<p>Artículo 236.- ...</p> <p>Tratándose de cannabis para uso lúdico se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>Artículo 245.- ...</p> <p>I. a III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)</p> <p>ALOBARBITAL</p> <p>AMITRIPTILINA</p> <p>APROBARBITAL</p> <p>BARBITAL</p> <p>BENZOFETAMINA</p> <p>BENZQUINAMINA</p> <p>BIPERIDENO</p> <p>SUSPIRONA</p> <p>BUTABARBITAL</p> <p>BUTALBITAL</p> <p>BUTAPERAZINA</p> <p>BUTETAL</p> <p>BUTRIPTILINA</p> <p>CAFEINA</p>	<p>No se prevé</p>



CAR BMAZEP 1 NA CARBIDOPA CARBROMAL CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO (sic DOF 19-06-2017) CLOROMEZANONA CLOROPROMAZINA CLORPROTIXENO DEANOL DESIPRAMINA ECTILUREA ETINAMATO FENELCINA FENFLURAMINA FENOBARBITAL FLUFENAZINA FLUMAZENIL HALOPERIDOL HEXOBARBITAL HIDROXICINA IMIPRAMINA ISOCARBOXAZIDA LEFETAMINA LEVODOPA LITIO-CARBONATO MAPROTILINA MAZINDOL MEPAZINA METILFENOBARBITAL METILPARAFINOL METIPRILONA NALOXONA NOR- PSEUDOEFE DRINA (+)CA TINA (sic DOF 19-06-2017) NORTRIPTILINA PARALDEHIDO PENFLURIDOL	
---	--



<p>PENTOTAL SODICO PERFENAZINA PIPRADROL PROMAZINA PROPILHEXEDRINA SERTRALINA SULPIRIDE TETRABENAZINA TIALBARBITAL TIOPENTAL TIOPROPERAZINA TIORIDAZINA TRAMADOL TRAZODONE TRAZOLIDONA TRIFLUOPERAZINA VALPROICO (ACIDO) VINILBITAL.</p> <p>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</p> <p>V.- ...</p> <p>Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria, y en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	
<p>Artículo 247. ...</p> <p>I. a V</p>	<p>Artículo 247.- ...</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Tratándose de cannabis</p>



<p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>	<p>se estará también a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de</p>	<p>Artículo 474.- ...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, la cantidad a que se refiere el párrafo</p>



<p>multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>anterior será la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, cuando no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.</p> <p>...</p>	<p>Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer y segundo párrafos de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla prevista en el artículo 479, y la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar el monto señalado en dicha tabla por la cantidad prevista en el primer y segundo párrafo de este artículo, según corresponda, y no se trate de casos de la delincuencia organizada.</p>
<p>Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún</p>	<p>Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún</p>



<p>gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p>
<p>No se prevé</p>	<p>Artículo 475 Bis.- Se impondrá prisión de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa a quien sin la autorización prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, comercie o suministre, aun gratuitamente cannabis psicoactivo en cantidad que sea superior a doscientos gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla del artículo 479. Cuando la cantidad sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la señalada en la tabla, se impondrá una pena de cinco a quince años.</p> <p>Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:</p>



	<p>I. La víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;</p> <p>II. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p> <p>III. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o</p> <p>IV. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión</p>
--	---



	impuesta. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.
Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.	Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.
No se prevé	Artículo 476 Bis.- Se impondrá una pena de prisión de tres a siete años y de ochenta a trescientos días multa, al que posea cannabis psicoactivo, cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e inferior a



	<p>la que resulte de multiplicarla por quinientos siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p>
<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.</p> <p>...</p>
<p>No se prevé</p>	<p>Artículo 477 Bis.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que, sin la autorización a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, posea cannabis psicoactivo cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e inferior a la que resulte de multiplicarla por quinientos, cuando por las</p>



	circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.																												
Artículo 478.- ... En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis. ...	Artículo 478.- ... En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis. ...																												
Artículo 479.- ... <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center;">...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>Cannabis Sativa, Indica o 28 gr.</td></tr> <tr><td>Mariguana</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> </table>	Cannabis Sativa, Indica o 28 gr.	Mariguana	Artículo 479.- ... <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center;">...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>Cannabis Sativa, Indica o 28 gr.</td></tr> <tr><td>Mariguana</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> </table>	Cannabis Sativa, Indica o 28 gr.	Mariguana
...																													
...																													
...																													
...																													
Cannabis Sativa, Indica o 28 gr.																													
Mariguana																													
...																													
...																													
...																													
...																													
...																													
...																													
...																													
...																													
...																													
...																													
...																													
...																													
Cannabis Sativa, Indica o 28 gr.																													
Mariguana																													
...																													
...																													
...																													
...																													
...																													
...																													
...																													
...																													

C. Código Penal Federal

Para mejor ilustrar, las propuestas de modificación al Código Penal Federal se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA EN EL SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 193.- ... Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los	Artículo 193.-	Artículo 193.- ... Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los



<p>artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el artículo 198 bis.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 194.- ...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 194.- ...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.</p>	<p>No se prevé</p>
<p>Artículo 195.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 195.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la</p>	<p>No se prevé</p>



<p>Sin correlativo</p>	<p>posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.</p>	
<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere</p>	<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse</p>	<p>No se prevé</p>



<p>el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar</p>	<p>Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores</p>	<p>No se prevé</p>



<p>precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.</p> <p>Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p>	<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o</p>	<p>No se prevé</p>



<p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>para resistir al agente.</p> <p>Para el caso de las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, las penas previstas en este artículo no serán aplicables cuando las personas responsables de menores de edad o incapaces de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, cuando o para resistir al agente, cuando sea con motivo de la protección de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.</p>	<p>Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de</p>	<p>Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.</p>



...	prisión será de seis meses a tres años.	...
...
...
La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.	La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.
Sin correlativo	Sin correlativo	Artículo 198 Bis.- Tratándose de cannabis psicoactivo, se estará a lo siguiente: I. A quien produzca, transporte, trafique, comercie o suministre, aun gratuitamente, sin la autorización a que se refieren la Ley General de Salud o la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se impondrá una pena de cinco a quince años, siempre que la cantidad sea superior a



		<p>cinco kilos seiscientos gramos.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar cannabis psicoactivo; y por comerciar: venderlo, comprarlo, adquirirlo o enajenarlo.</p> <p>Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier medio, de la posesión del cannabis psicoactivo.</p> <p>El comercio y suministro de cannabis psicoactivo podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p> <p>II. A quien posea cannabis psicoactivo con la finalidad de cometer las conductas establecidas en la fracción anterior, se le sancionará con pena de tres a siete años de prisión, siempre que la cantidad de que se trate</p>
--	--	---



		<p>sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos, e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos, la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión del cannabis psicoactivo no pueda considerarse destinada a realizar alguna de esas conductas, se aplicará pena de diez meses a tres años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>Se presumirá que la posesión tiene como finalidad la realización de las conductas previstas en la fracción I cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.</p> <p>III. A quien introduzca o extraiga del país cannabis psicoactivo, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, en cantidad</p>
--	--	---



		<p>superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad prevista en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, se impondrá una pena de prisión de diez meses a tres años; cuando la cantidad sea mayor a la antes señalada en segundo lugar, se impondrá una pena de tres a diez años.</p> <p>Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del presunto infractor agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en la presente fracción atendiendo a la cantidad de que se trate.</p> <p>IV. A quien, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado y sin consentimiento del sujeto pasivo, administre cannabis psicoactivo, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, se le impondrá una pena de</p>
--	--	--



		<p>dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Las penas se aumentarán hasta una mitad más, en su mínimo y en su máximo, si la víctima fuere persona menor de edad, discapacitada, que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.</p> <p>V. A quien suministre o comercialice cannabis psicoactivo a una persona menor de edad o incapaz, o le auxilie o induzca su consumo, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.</p> <p>VI. A quien realice actos de publicidad o propaganda para que se consuma cannabis psicoactivo, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.</p> <p>VII. A quien siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, sin contar con la autorización en los términos de la Ley Federal para la Regulación del</p>
--	--	---



		<p>Cannabis, se le impondrá pena de uno a seis años de prisión; si dichas actividades fueren cometidas por personas dedicadas como actividad principal a las labores propias del campo y sean de escasa instrucción o extrema necesidad económica se destruirá la cosecha y sólo serán sancionadas con la pena antes referida en casos de reincidencia.</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, sin la autorización a que se refiere el párrafo anterior, no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo exclusivamente con fines de autoconsumo de cannabis psicoactivo por personas físicas, siempre que no se supere el número de doce plantas al interior de su vivienda o casa habitación. Tampoco será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos, en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita la autoridad competente.</p>
--	--	--



		VIII. Quien aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este artículo será sancionado con pena de tres a siete años de prisión.
Artículo 201.- ... a) ... b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;	Artículo 201.- ... a)... b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; así como quien emplee a niñas, niños o adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro, la venta y demás etapas de la cadena productiva del cannabis;	No se prevé
e) a f)	e) a f)	



...
Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.	No se prevé	Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio, o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, así como en actividades relacionadas con la siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados.
...		...
...		...
...		...

F. RÉGIMEN TRANSITORIO

En concordancia con las modificaciones propuestas a las tres leyes antes señaladas, se proponen modificaciones al régimen transitorio. De los 16 artículos transitorios contenidos en la Minuta se proponen ajustes para dejar únicamente 13.

En tal sentido, se propone modificar los artículos transitorios para eliminar las referencias a la creación del Instituto Mexicano para la Regulación del Cannabis. Asimismo, se proponen mantener las medidas de justicia social previstas en la Minuta, ajustándolas por técnica legislativa.

Por otra parte, se propone establecer una disposición especial para la producción, comercialización y venta de productos derivados del cannabis psicoactivo para ser



utilizados en dispositivos para la entrega electrónica de cualquier sustancia que pueda ser inhalada, también conocidos como cigarrillos electrónicos, calentadores o vapeadores. También se prohíbe temporalmente la producción y venta de productos comestibles del cannabis en tanto se generan estudios científicos que avalen su uso, estableciendo que previo al levantamiento de dichas prohibiciones se deberá presentar al Congreso de la Unión un informe detallado.

Adicionalmente, se faculta a la Comisión Nacional contra las adicciones para determinar en reglas de carácter general limitaciones o prohibiciones a la adquisición, posesión y consumo de cannabis psicoactivo por personas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco, con el objeto de proteger la salud de ese segmento de la población.

En resumen, las modificaciones que estas Comisiones Unidas proponen realizar en la Minuta turnada por la Colegisladora, se orientan por los siguientes criterios principales: suprimir de la nueva ley cualquier aspecto que pueda dar lugar a interpretarla como destinada a fomentar o promover la producción y consumo del cannabis psicoactivo. Los objetivos que impulsan tanto a los legisladores que propusieron las iniciativas bajo dictamen como a estas Comisiones, son los de hacer realidad el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la protección de la salud pública y de los usuarios de cannabis y la terminación de las prohibiciones que han tenido efectos contraproducentes.

Para mejor ilustrar, las modificaciones al régimen transitorio se exponen en el siguiente cuadro comparativo:

RÉGIMEN TRANSITORIO	
MINUTA APROBADA EN EL SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. ...
SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones	Segundo. En un plazo no mayor a noventa días naturales , contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud .



<p>normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.</p>	
<p>TERCERO. La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>Tercero. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las adecuaciones a que se refiere el transitorio inmediato anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al “Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil dieciséis.</p>
<p>CUARTO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.</p>	<p>Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:</p> <p>I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y</p> <p>II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y</p>



	seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	Quinto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la Comisión Nacional contra las Adicciones deberá publicar: I. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de los permisos a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022, y II. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de las licencias a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022.
QUINTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.	Sexto. Para los efectos de lo establecido en la fracción II del transitorio inmediato anterior, como medida de justicia social, se deberá dar preferencia a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, comunidades indígenas, a título personal o a través de empresas o cooperativas creadas para tal efecto; tal preferencia tendrá una vigencia máxima de tres años, contados a partir del inicio de la expedición de licencias.
SEXTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.	Séptimo. Como medida de protección a la salud de ese segmento de la población, la Comisión Nacional contra las Adicciones podrá determinar en reglas de carácter general limitaciones o



<p>En un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa permanente de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes, debiendo rendir anualmente un informe de los avances del mismo al poder legislativo.</p>	<p>prohibiciones, totales o parciales, a la adquisición, posesión y consumo de cannabis psicoactivo por personas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco. Las medidas tendrán vigor hasta que se cuente con los estudios sobre el impacto del consumo de cannabis psicoactivo en la salud mental de tal segmento de la población.</p>
<p>SÉPTIMO. El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.</p>	<p>Octavo. Hasta en tanto la Secretaría de Salud disponga de estudios científicos sobre su efecto en los seres humanos, queda prohibida la comercialización de productos comestibles que contengan cannabis psicoactivo, cualquiera que sea su presentación o empaquetado.</p> <p>El Congreso de la Unión, previo informe detallado que le remita la Secretaría de Salud, en un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrá valorar el dejar sin efectos la prohibición a la que se refiere el párrafo inmediato anterior, así como la prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>OCTAVO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades</p>	<p>Noveno. Los asuntos y procedimientos relacionados con el presente Decreto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos conforme a las normas jurídicas vigentes al momento de su inicio o presentación.</p>



<p>indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.</p> <p>La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.</p> <p>Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.</p>	
<p>NOVENO. Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la</p>	<p>Décimo. Cuando por la entrada en vigor del presente Decreto se desprendan beneficios para personas procesadas o sentenciadas por delitos contra la salud</p>



<p>Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.</p>	<p>asociados al cannabis, los directamente interesados, sus representantes legales, o sus familiares, podrán promover tales beneficios. De oficio lo hará el Órgano de Prevención y Readaptación Social de competencia federal.</p>
<p>DÉCIMO. El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.</p>	<p>Décimo Primero. La persona titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones comparecerá ante el Congreso de la Unión a fin de rendir un informe de los avances y resultados de la entrada en vigor del presente Decreto. La comparecencia tendrá lugar en la fecha que acuerden los órganos competentes de cada Cámara.</p>
<p>DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los doce meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso.</p> <p>Después del plazo aludido en el párrafo que antecede, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.</p>	<p>Décimo Segundo. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pertinentes, otorgará asesoría y, en su caso, el acompañamiento necesario a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a fin de facilitar la toma de decisiones informada respecto de los procedimientos contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, para incentivar la conversión de cultivo hacia la producción de cáñamo u otros productos que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita.</p>



<p>DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley Federal para la Regulación del Cannabis, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis.</p>	<p>No se prevé.</p>
<p>DÉCIMO TERCERO. Para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley para la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, las obligaciones a cargo de dichos órganos que se generen con la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, por lo que no se autorizaran ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, y para el caso de las modificaciones en la estructura orgánica, estas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>No se prevé.</p>
<p>DÉCIMO CUARTO. El Instituto expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:</p> <p>I. A los noventa días contados a partir de que entre en funciones el Instituto, las licencias de Investigación a que se refiere esta Ley;</p> <p>II. A partir de que entren en vigor los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, las licencias de cultivo a que se refiere esta Ley;</p> <p>III. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de</p>	<p>No se prevé.</p>



<p>cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines;</p> <p>IV. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para uso adulto, compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social, y</p> <p>V. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis psicoactivo a que se refiere esta Ley.</p>	
<p>DÉCIMO QUINTO. Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del presente Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. La autoridad competente, dentro del término de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales.</p>	<p>No se prevé.</p>
<p>DÉCIMO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.</p>	<p>Décimo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

G. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y, para efectos de lo dispuesto en el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones Unidas estiman procedente **aprobar con modificaciones** la Minuta en referencia, por lo que sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero. Se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:

- I. La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, salud pública y respeto a los derechos humanos.
- II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables:
 - a) Almacenar;
 - b) aprovechar;
 - c) comercializar;
 - d) consumir;
 - e) cosechar;
 - f) cultivar;
 - g) distribuir;
 - h) empaquetar;
 - i) etiquetar;
 - j) exportar;
 - k) importar;



- l) investigar;**
- m) patrocinar;**
- n) plantar;**
- o) portar, tener o poseer;**
- p) preparar;**
- q) producir;**
- r) promover;**
- s) publicitar;**
- t) sembrar;**
- u) transformar;**
- v) transportar;**
- w) suministrar;**
- x) vender, y**
- y) adquirir bajo cualquier título;**

En el caso de los usos medicinal, paliativo, farmacéutico, o para la producción de cosméticos, así como el uso científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

- III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud;**
- IV. La determinación específica de los mecanismos de certificación y trazabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;**
- V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;**
- VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo;**



- VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;**
- VIII. Generar políticas públicas para la atención a la salud de las personas consumidoras de cannabis psicoactivo;**
- IX. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos del consumo problemático del cannabis psicoactivo y sus derivados, y**
- X. Aquellos otros que establezca la presente Ley.**

Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, de la Comisión Nacional contra las Adicciones y de las demás autoridades competentes, el control y la regulación de los actos regulados por la presente Ley, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las demás disposiciones aplicables.

Las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético;**
- II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y como único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;**



- III. **Autoconsumo:** la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo produzcan.
- IV. **CBD:** Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;
- V. **Cannabinoides:** Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;
- VI. **Cannabinoides sintéticos:** Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;
- VII. **Cannabis:** Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;
- VIII. **Cannabis psicoactivo:** Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;
- IX. **Cáñamo o Cannabis no psicoactivo:** Son aquellas plantas o piezas de la planta del género cannabis, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo y cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento;



- X. Certificación: Someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad en términos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, con excepción de aquellas utilizadas para el autoconsumo;**
- XI. Comisión: la Comisión Nacional contra las Adicciones;**
- XII. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas graves a la salud de las personas;**
- XIII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;**
- XIV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;**
- XV. Licencia: el acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga a los particulares el derecho a participar en uno o varios eslabones de la cadena productiva del cannabis y sus derivados, con fines comerciales o de investigación, conforme a los alcances señalados en la presente ley;**
- XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso por los asociados;**
- XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de dieciocho años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;**
- XVIII. Producción de cannabis con fines de investigación: la destinada a laboratorios, centros de investigación, universidades e instituciones de educación superior para la realización de diversos estudios y averiguar**



sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;

- XIX. Producción de cáñamo para fines industriales:** La utilización del cannabis no psicoactivo en concentraciones menores del uno por ciento de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos;
- XX. Productos derivados del cannabis:** son aquellos que contienen en cualquier porcentaje o proporción THC o CBD, o ambos, en cualquier forma, mezcla o presentación, incluyendo los aceites, concentrados y cualquier otro no autorizado para fines médicos, farmacéutico, paliativo o cosmético, autorizados por la Comisión;
- XXI. SADER:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XXII. Trazabilidad:** Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos;
- XXIII. THC:** Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;
- XXIV. UMA:** Unidad de Medida y Actualización, y
- XXV. Uso lúdico:** La utilización del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines recreativos.



Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que corresponda.

Artículo 5. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:

- I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;**
- II. Accesibilidad;**
- III. Asequibilidad;**
- IV. No discriminación;**
- V. Acceso a la información, y**
- VI. Protección de datos personales.**

Artículo 6. La Comisión, con la participación del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el ámbito de sus competencias y en términos de las leyes en estas materias, determinará los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley y las demás disposiciones aplicables, atendiendo a la situación de los productores y sus características.

Los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad.

En su caso, los laboratorios privados que realicen la verificación a que se refiere el presente artículo deberán contar con autorización de la autoridad competente y estar radicados en el territorio nacional.



Artículo 7. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines previstos en esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.

Artículo 8. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible; por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Gobierno Federal buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar.

Artículo 9. El Gobierno Federal por conducto de la Comisión, incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:

- I. Expedición de Certificados de Sustentabilidad;**
- II. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo, y**
- III. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.**

TÍTULO SEGUNDO

De la producción del Cannabis y sus derivados

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 10. La producción de cannabis y sus derivados tendrá los siguientes fines:

- I. Auto consumo:**
 - a) Producción en casa habitación para uso personal con fines lúdicos.**



b) Producción por asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso lúdico.

II. Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos,

III. Producción con fines de investigación, y

IV. Producción de cáñamo para fines industriales.

Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.

El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como “100% libres de humo de tabaco”, así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.

Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.

Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.

Artículo 12. La venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso lúdico se realizará exclusivamente dentro del territorio nacional, en los establecimientos autorizados por la Comisión en los términos de la presente Ley.

Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.



Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita a los menores de edad el acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leyes aplicables.

Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.

Queda prohibida la realización de todo acto de promoción y propaganda de la producción y el consumo del cannabis en cualquiera de sus presentaciones.

El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su consumo, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.

Artículo 14. El Sistema Nacional de Salud deberá instrumentar programas y acciones para la prevención y atención del uso problemático del cannabis con fines lúdicos.

CAPÍTULO II

De la producción para uso lúdico

Sección Primera

Producción de Cannabis para uso personal en casa habitación

Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.

En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas



necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas no consumidoras cualquiera que sea su edad.

Sección Segunda

De las asociaciones de Cannabis para uso, con fines lúdicos, por los asociados

Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.

Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.

La denominación que adopte cada asociación deberá estar antecedida de la leyenda “asociación cannabica”.

Queda prohibido incluir en la denominación alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan las asociaciones deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las asociaciones de cannabis deberán:

- I. Constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos de la legislación civil, con el único objeto social de producir cannabis y sus derivados para el uso personal con fines lúdicos de sus asociados. En ningún caso podrá destinarse para el consumo de personas que no formen parte de la asociación;**
- II. Limitarse a cultivar hasta cuatro plantas por socio, sin exceder en ningún caso de cincuenta plantas;**



- III. Contar con domicilio social, que deberá reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, que distinguirán claramente el área para la producción del área para el consumo, así como la distancia entre el domicilio social y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos cercanos al mismo;**
- IV. Ofrecer servicios de información y asesoramiento en reducción de riesgos y daños, dirigido a los socios, así como para detectar el consumo problemático, y**
- V. Cumplir los demás requisitos que señale la Comisión conforme a esta Ley y su reglamento.**

Artículo 17. Queda permitido a las asociaciones y sus asociados efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso de sus asociados, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:

- I. Sembrar;**
- II. Cultivar;**
- III. Cosechar;**
- IV. Aprovechar;**
- V. Preparar, y**
- VI. Consumir.**

Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayores de dieciocho años;**
- II. No pertenecer a ninguna otra Asociación, y**



- III. No tener antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.**

Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:

- I. Realizar actos que no estén expresamente permitidos por esta Ley, su reglamento y el permiso que le sea otorgado;**
- II. Proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no formen parte de la asociación;**
- III. Cultivar o poseer plantas de cannabis en un número mayor al establecido en esta Ley;**
- IV. Consumir dentro de su domicilio social sustancias psicoactivas no permitidas por la Ley;**
- V. Vender o consumir en el domicilio social bebidas alcohólicas;**
- VI. Promocionar, publicitar o patrocinar a la asociación o al consumo de cannabis o sus derivados;**
- VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y**
- VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.**

Sección Tercera

Producción y Comercialización de Cannabis con fines lúdicos

Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

Las licencias otorgarán el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de dieciocho años.



Las personas consumidoras que adquieran cannabis psicoactivo deberán hacerlo en los establecimientos autorizados por la Comisión y se sujetarán a las reglas para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.

Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:

- I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita la Comisión;**
- II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por la Comisión;**
- III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de dieciocho años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;**
- IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;**
- V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y**
- VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.**

Artículo 22. Queda prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley, la comercialización de cualquier producto no autorizado por la Comisión, entre otros:



- I. De cualquier producto que exceda la proporción y correlación de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por la Comisión;**
- II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y**
- III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por la Comisión.**

CAPÍTULO III

Del empaquetado y etiquetado de productos para el usuario final

Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;**
- II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;**
- III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;**
- IV. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;**



- V. **Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;**
- VI. **Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años;**
- VII. **Contendrán el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;**
- VIII. **Contendrán el etiquetado con el número de registro que determine la Secretaría de Salud;**
- IX. **Contendrán el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;**
- X. **Contendrán el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;**
- XI. **Contendrán el etiquetado con los niveles de THC y CBD;**
- XII. **Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 60% de la superficie principal expuesta del empaque del producto;**
- XIII. **Ostentarán en su etiqueta un signo o leyenda para comprobar que cumplen con los requisitos de calidad exigidos por la Comisión y mostrarán la leyenda “sólo para venta en México”, y**
- XIV. **Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en el empaquetado las leyendas de advertencia que determine la Comisión.**

CAPÍTULO IV

Fines de investigación



Artículo 24. La producción del cannabis con fines de investigación y desarrollo tecnológico sólo será autorizada a petición de laboratorios, centros de investigación y universidades e instituciones de educación superior, públicas o privadas. La Comisión emitirá las reglas aplicables para este efecto.

En lo relativo a la investigación con fines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.

Artículo 25. La Comisión establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis en los términos que esta Ley establece.

CAPÍTULO V

Fines industriales del Cáñamo

Artículo 26. Toda persona que produzca o distribuya cáñamo requerirá licencia de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

Las licencias otorgarán el derecho de producir, transformar y comercializar el cáñamo y los productos derivados del mismo.

Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER, previa opinión de la Comisión que tendrá carácter vinculante.

Artículo 27. Los interesados en obtener las licencias a que se refiere el artículo anterior presentarán a la SADER la solicitud correspondiente, que contendrá al menos:

- I. El nombre y domicilio del solicitante;**
- II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:**
 - a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica, y**



- b) **En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda.**
- III. **Señalarán las cantidades de cáñamo a producir;**
- IV. **Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será transformado y preparado para su venta;**
- V. **Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar a partir del cáñamo;**
- VI. **Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y**
- VII. **La demás información que conforme a esta Ley determine la SADDER.**

Artículo 28. Los productos de cáñamo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.

TÍTULO TERCERO **De las Licencias**

CAPÍTULO I **Licencias**

Artículo 29. Las licencias que otorgue la Comisión serán las siguientes:

- I. **Licencias integrales: las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final;**



- II. Licencias sólo con fines de producción: las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma;**
- III. Licencias sólo con fines de distribución: las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado;**
- IV. Licencias sólo con fines de venta al usuario final: la cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciatarario de distribución para su venta final en establecimientos autorizados;**
- V. Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y**
- VI. Licencias con fines de investigación: las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.**

Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento. El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dichas actividades.

Las licencias descritas en las fracciones II a IV de este artículo incluirán la venta del cannabis a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por la Comisión, las autoridades competentes o los laboratorios autorizados.

La Comisión, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determinará la extensión máxima anual autorizada para la siembra de



cannabis psicoactivo a cielo abierto o bajo cubierta, por cada tipo de licencia autorizada, y el máximo autorizado a nivel nacional.

Artículo 30. A fin de impedir concentración indebida que afecte al mercado, la Comisión podrá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica dictar las medidas para negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares.

Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que se acredite violación grave o reiterada de la presente Ley.

Como acción afirmativa en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, la Comisión podrá otorgar a cualquiera de ellos, cumpliendo con los requisitos previstos en la presente Ley, más de una licencia.

La Comisión establecerá el número de licencias del mismo tipo que puede otorgar a una sola persona.

La Comisión determinará anualmente, en reglas de carácter general, el número máximo de establecimientos para venta al usuario final de cannabis y sus derivados por licenciatario y por municipio. Asimismo, determinará anualmente, en reglas de carácter general el número máximo de permisos que podrán otorgarse para la producción por asociaciones de cannabis en cada municipio.

Las licencias y permisos otorgados por la Comisión tendrán una vigencia mínima de un año y un máximo de cinco según se determine en el Reglamento.

Las licencias y permisos son intransferibles.

Los titulares de las licencias y permisos previstos en esta ley estarán sujetos a las contribuciones y aprovechamientos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 31. La Comisión tendrá a su cargo el registro público de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.

La información de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y la de los socios de las asociaciones de cannabis se considerará reservada en los términos de la ley en la materia.

Artículo 32. Es obligación de la Comisión resolver la solicitud de licencia en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día de su admisión. En los casos en los que la Comisión no emita resolución dentro del plazo antes señalado, se entenderá que existe negativa ficta.

Artículo 33. Las solicitudes de licencia a que se refiere esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. Tratándose de licencias integrales:

- I. El nombre y domicilio del solicitante;**
- II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:**
 - a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;**
 - b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda.**
- III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir;**
- IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión:**



- V. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante.**
- VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y**
- VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.**
- B. Tratándose de licencias sólo con fines de producción:**
- I. El nombre y domicilio del solicitante;**
- II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:**
- a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;**
- b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda.**
- III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir;**
- IV. Especificarán los datos de los potenciales compradores del producto, quienes deberán contar con una licencia por parte de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;**
- V. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y**
- VI. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.**
- C. Tratándose de licencias sólo con fines de distribución:**
- I. El nombre y domicilio del solicitante;**



- II. Señalarán la ubicación y descripción precisa de los potenciales productores agrícolas abastecedores del cannabis, así como su relación con los mismos, dichos productores deberán contar con licencia de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;**
 - III. Señalarán las cantidades de cannabis y productos derivados que pretende distribuir, así como los lugares para la distribución;**
 - IV. Presentarán el modelo de contrato para llevar a cabo sus operaciones para la compra y venta de cannabis;**
 - V. Especificarán los lugares y potenciales clientes que comprarán el producto al mayoreo;**
 - VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;**
 - VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.**
- D. Tratándose de licencias con fines de comercialización y venta al usuario final:**
- I. El nombre y domicilio del solicitante;**
 - II. Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión;**
 - III. Señalarán las cantidades de cannabis y los productos que pretende comercializar, señalando la presentación que tendrán para la venta al público;**
 - IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;**



- V. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante;**

- VI. Toda venta al público deberá respaldarse con el comprobante electrónico que especifique, al menos, la cantidad vendida, su presentación, la cual podrá ser en paquete o a granel, y el precio unitario de venta según la presentación de que se trate;**

- VII. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;**

- VIII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.**

- E. Tratándose de licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis:**
 - I. El nombre y domicilio del solicitante;**

 - II. Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión;**

 - III. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar, su contenido y cantidades de cannabis psicoactivo, señalando la presentación que tendrá para la venta al público;**

 - IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;**

 - V. Especificarán si la venta se llevará a cabo al mayoreo o a los usuarios finales, indicando, en su caso:**



- a) **En caso de venta al mayoreo, los lugares en los que se llevará a cabo la misma.**
- b) **En caso de venta al usuario final, los lugares su y los establecimientos en los que se llevará a cabo, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, así como la distancia entre el establecimiento y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante.**

VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y

VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.

Artículo 34. Las solicitudes de licencia con fines de investigación a que se refiere esta ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentarán el protocolo de investigación para su autorización por la Comisión;**
- II. Manifestarán el monto y origen de los fondos que utilizaran en la investigación de que se trate; y**
- III. Señalarán si existe relación con algún titular de las licencias contempladas en esta Ley.**

Artículo 35. La transformación y comercialización de productos elaborados con cáñamo se sujetará a lo establecido en la presente Ley y a lo que determine la SADER, previa opinión de la Comisión, en normas de carácter general.

Artículo 36. La Comisión, y en el caso del cáñamo la SADER, tendrán en todo momento la facultad para realizar visitas de inspección o verificación del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en asociaciones y de cada licencia otorgada, en los términos que señala el Reglamento.



Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos u operadoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 37. Los titulares de las licencias y permisos a que se refiere la presente Ley están obligados a notificar los cambios de domicilio y cualquier otro cambio en la información proporcionada al momento de solicitar la autorización respectiva.

CAPÍTULO II

Permisos para Autoconsumo

Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente:

- I. Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan;**
- II. Señalarán el número de plantas autorizadas en el domicilio, conforme a lo previsto en la presente Ley;**
- III. Especificarán de manera clara e indubitable la prohibición de destinar el producto a cualquier fin distinto al permitido;**
- IV. No podrá otorgarse más de un permiso por domicilio;**
- V. La vigencia de los permisos será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición del interesado;**
- VI. Si la persona titular del permiso cambia de domicilio, deberá notificarlo a la Comisión;**
- VII. Si la solicitud de permiso no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que existe negativa ficta, y**



VIII. Las demás que, conforme a esta ley, determine la Comisión.

Artículo 39. Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Sólo podrán ser expedidas a las asociaciones constituidas en los términos de la presente ley;**
- II. Señalarán el número de plantas autorizadas a la asociación, conforme a lo previsto en la presente Ley;**
- III. Especificarán, de manera clara e indubitable, la prohibición de destinar el producto a cualquier fin distinto al permitido;**
- IV. No podrá otorgarse más de un permiso por asociación;**
- V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención al consumo problemático,**
- VI. Señalarán el domicilio autorizado para la asociación, especificando las características que debe cumplir;**
- VII. Su vigencia será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición de su titular;**
- VIII. Si la asociación cambia de domicilio, la licencia quedará sin efectos, sin perjuicio de que aquella solicite una nueva.**
- IX. Si la solicitud de licencia no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que ha sido negada.**

TÍTULO CUARTO

De las facultades de la Comisión Nacional Contra las Adicciones en materia de regulación y control del Cannabis psicoactivo



CAPÍTULO I

Atribuciones y facultades

Artículo 40. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, y su consumo.

Artículo 41. La Comisión coordinará las campañas contra el abuso en el consumo del cannabis y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar su consumo por parte de menores de edad y grupos vulnerables.

Artículo 42. Para los fines de la presente Ley, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Reglamentar las actividades relacionadas con la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como establecer los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias respectivas.**
- II. Otorgar permisos y licencias para el uso con fines lúdicos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que emita.**
- III. Emitir opinión vinculante respecto a la emisión de las licencias relativas al cáñamo;**
- IV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley;**
- V. Aplicar las sanciones administrativas por el incumplimiento de la presente Ley y su reglamento;**
- VI. Promover y realizar por sí misma, o por terceros, investigación científica y sociocultural sobre el uso lúdico del Cannabis y sus derivados;**
- VII. Recopilar, sistematizar y difundir la información estadística asociada a la presente Ley;**



- VIII. Expedir las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, y**
- IX. Las demás que esta Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud le otorgue.**

TÍTULO QUINTO

Infracciones y Sanciones

Artículo 43. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Federal de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 44. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA;**
- II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;**
- III. Decomiso de productos;**
- IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;**
- V. Revocación de la licencia o permiso;**
- VI. Trabajo en favor de la comunidad;**
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y**



VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.

Artículo 45. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;**
- II. La gravedad de la infracción;**
- III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;**
- IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción, y**
- V. El beneficio obtenido como resultado de la infracción.**

Artículo 46. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación. En su caso, la sanción será una multa de entre 60 a 120 veces el valor diario de la UMA.

Artículo 47. La realización de cualquiera de las actividades señaladas en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente, será sancionada:

- I. Con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la UMA a quien incumpla los términos de alguno de los permisos previstos en el Capítulo II del Título III.**
- II. Con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, el que emplee a personas menores de dieciocho años en contravención de lo dispuesto en el artículo 15. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.**



- III. Con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla los artículos 21, 22, 25, 26, 27 y 29. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.**
- IV. Con multa de mil uno y hasta cuatro mil veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla con los términos de las licencias otorgadas por la Comisión conforme la presente Ley, con excepción de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, en cuyo caso la sanción consistirá en la cancelación inmediata de la licencia.**
- V. Con multa de 3000 hasta 5000 veces el valor diario de UMA, a quien conforme a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, posea sin autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha Ley, conforme a la normatividad aplicable, siempre que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.**

Atendiendo a la gravedad del incumplimiento, en adición a lo anterior, se podrá imponer arresto administrativo de hasta 36 horas. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes realizan las actividades.

Artículo 48. Las licencias y permisos otorgados al amparo de la presente Ley son intransferibles, la violación de sus términos y condiciones se sancionará con su cancelación inmediata. El infractor no podrá recibir nueva autorización en un plazo de cinco años, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades civiles o penales para el infractor.

Artículo 49. La Comisión, está facultada para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás normas que resulten aplicables, sin perjuicio, de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

Artículo 50. A quien impida la realización las inspecciones o verificaciones a que se refiere el artículo anterior se le impondrán las siguientes sanciones:



- I. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
- II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1000 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y**
- III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.**

Artículo 51. Queda prohibido:

- I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;**
- II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas;**
- III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados;**
- IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;**



- V. **El uso de fertilizantes, pesticidas o cualquier otro producto no autorizado por la Comisión, o para el caso del cáñamo por la SADER, para la producción de cannabis.**
- VI. **La producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados de cannabis psicoactivo para vaporización o usos similar o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarrillos electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;**
- VII. **Conducir, bajo los efectos del THC, cualquier vehículo; así como manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar daño;**
- VIII. **Proveer de manera gratuita a cualquier persona cannabis psicoactivo y sus derivados, salvo lo establecido en la presente Ley para la producción de autoconsumo;**
- IX. **La venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, internet o cualquier otro medio de venta no personalizada;**
- X. **La producción y venta de cannabis, sus derivados y cualquier otro producto derivado del cannabis psicoactivo, no autorizados por la Comisión, o la SADER en el caso del cáñamo, o que violen las reglas emitidas al respecto, y**
- XI. **Vender al público cualquier producto, distinto al cannabis o sus derivados, para su consumo dentro de los establecimientos autorizados para la venta de cannabis.**

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario



de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

La persona que infrinja el contenido de la fracción VII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

Artículo 52. Se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la UMA a quien consuma cannabis psicoactivo en lugares o establecimientos no autorizados por la Comisión.

Artículo 53. Para los efectos de esta ley se entiende por reincidencia, la comisión de la conducta infractora dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 54. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 55. La Comisión determinará, en normas generales, las medidas de protección para las personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de cannabis.

Artículo Segundo. Se reforman la fracción XXI del artículo 3o, la fracción XIV del artículo 7o, la fracción I y el último párrafo del artículo 235, la fracción I y el último párrafo del artículo 247, el último párrafo del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476, el primer párrafo del artículo 477 y el primer párrafo del artículo 479 y se adicionan un segundo párrafo a la fracción XXI del artículo 3o,



una fracción XV al artículo 7o recorriéndose la subsecuente, un segundo párrafo al artículo 236, un segundo párrafo al artículo 474 recorriéndose en su orden los subsecuentes, un artículo 475 Bis, un artículo 476 Bis, un artículo 477 Bis, un segundo párrafo al artículo 478 recorriéndose el subsecuente, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a XX. ...

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. **Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.**

Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la ley citada en el párrafo anterior;

XXII. a XXVIII. ...

Artículo 7o.- ...

I. a XIII Bis. ...

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XV. Ejercer, por si misma o a través de la Comisión Nacional contra las Adicciones, las atribuciones contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y

XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 235.- ...



I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. **Tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y en lo conducente a esta Ley;**

II. a VI. ...

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al cannabis, se estará también a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Artículo 236.- ...

Tratándose de cannabis para uso lúdico se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 247.- ...

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. **Tratándose de cannabis se estará también a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;**

II. a VI. ...

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Artículo 474.- ...

Tratándose del cannabis psicoactivo, la cantidad a que se refiere el párrafo anterior será la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, cuando no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.



Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. a IV. ...

...

...

...

...

...

...

...

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer **y segundo** párrafos de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla **prevista en el artículo 479**, y la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar **el monto señalado en dicha tabla por la cantidad prevista en el primer y segundo párrafo de este artículo, según corresponda**, y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. **Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.**

...

...



I. a III. ...

Artículo 475 Bis.- Se impondrá prisión de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa a quien sin la autorización prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, comercie o suministre, aun gratuitamente cannabis psicoactivo en cantidad que sea superior a doscientos gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla del artículo 479. Cuando la cantidad sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la señalada en la tabla, se impondrá una pena de cinco a quince años.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. La víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- II. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- III. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o
- IV. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.



Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. **Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.**

Artículo 476 Bis.- Se impondrá una pena de prisión de tres a siete años y de ochenta a trescientos días multa, al que posea cannabis psicoactivo, cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e inferior a la que resulte de multiplicarla por quinientos siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. **Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.**

...

Artículo 477 Bis.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que, sin la autorización a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, posea cannabis psicoactivo cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e inferior a la que resulte de multiplicarla por quinientos, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 478.- ...



En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Artículo 479.- ...

...		
...	...	
...	...	
...	...	
Cannabis Sativa, Índica o Mariguana	28 gr.	
...	...	
...	...	
...
...
...
...

Artículo Tercero. Se reforman el segundo párrafo del artículo 193, el primer párrafo del artículo 198, el primer párrafo del artículo 201 BIS; **se adicionan** un tercer párrafo al artículo 193 recorriéndose los subsecuentes, un artículo 198 Bis y **se deroga** el último párrafo del artículo 198, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 193.- ...

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un



problema grave para la salud pública. **Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el artículo 198 Bis.**

Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

...

...

...

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

...

...

...

Artículo 198 Bis.- Tratándose de cannabis psicoactivo, se estará a lo siguiente:

- I. **A quien produzca, transporte, trafique, comercie o suministre, aun gratuitamente, sin la autorización a que se refieren la Ley General de Salud o la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se impondrá una pena de cinco a quince años, siempre que la cantidad sea superior a cinco kilos seiscientos gramos.**

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar cannabis psicoactivo; y por comerciar: venderlo, comprarlo, adquirirlo o enajenarlo.



Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier medio, de la posesión del cannabis psicoactivo.

El comercio y suministro de cannabis psicoactivo podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

- II. A quien posea cannabis psicoactivo con la finalidad de cometer las conductas establecidas en la fracción anterior, se le sancionará con pena de tres a siete años de prisión, siempre que la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos, e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos, la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión del cannabis psicoactivo no pueda considerarse destinada a realizar alguna de esas conductas, se aplicará pena de diez meses a tres años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.**

Se presumirá que la posesión tiene como finalidad la realización de las conductas previstas en la fracción I cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

- III. A quien introduzca o extraiga del país cannabis psicoactivo, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, en cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad prevista en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, se impondrá una pena de prisión de diez meses a tres años; cuando la cantidad sea mayor a la antes señalada en segundo lugar, se impondrá una pena de tres a diez años.**

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del presunto infractor agente, la pena aplicable será



de hasta las dos terceras partes de la prevista en la presente fracción atendiendo a la cantidad de que se trate.

- IV. A quien, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado y sin consentimiento del sujeto pasivo, administre cannabis psicoactivo, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Las penas se aumentarán hasta una mitad más, en su mínimo y en su máximo, si la víctima fuere persona menor de edad, discapacitada, que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.**
- V. A quien suministre o comercialice cannabis psicoactivo a una persona menor de edad o incapaz, o le auxilie o induzca su consumo, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.**
- VI. A quien realice actos de publicidad o propaganda para que se consuma cannabis psicoactivo, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.**
- VII. A quien siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, sin contar con la autorización en los términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se le impondrá pena de uno a seis años de prisión; si dichas actividades fueren cometidas por personas dedicadas como actividad principal a las labores propias del campo y sean de escasa instrucción o extrema necesidad económica se destruirá la cosecha y sólo serán sancionadas con la pena antes referida en casos de reincidencia.**

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, sin la autorización a que se refiere el párrafo anterior, no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo exclusivamente con fines de autoconsumo de cannabis psicoactivo por personas físicas, siempre que no se supere el número de doce plantas al interior de su vivienda o casa habitación. Tampoco será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos, en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita la autoridad competente.



VIII. Quien aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este artículo será sancionado con pena de tres a siete años de prisión.

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio, o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, **así como en actividades relacionadas con la siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados.**

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Tercero. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las adecuaciones a que se refiere el transitorio inmediato anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al “Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de



Salud”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil dieciséis.

Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:

- I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y
- II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.

Quinto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la Comisión Nacional contra las Adicciones deberá publicar:

- I. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de los permisos a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022, y
- II. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de las licencias a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022.

Sexto. Para los efectos de lo establecido en la fracción II del transitorio inmediato anterior, como medida de justicia social, se deberá dar preferencia a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, comunidades indígenas, a título personal o a través de empresas o cooperativas creadas para tal efecto; tal preferencia tendrá una vigencia máxima de tres años, contados a partir del inicio de la expedición de licencias.

Séptimo. Como medida de protección a la salud de ese segmento de la población, la Comisión Nacional contra las Adicciones podrá determinar en reglas de carácter



general limitaciones o prohibiciones, totales o parciales, a la adquisición, posesión y consumo de cannabis psicoactivo por personas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco. Las medidas tendrán vigor hasta que se cuente con los estudios sobre el impacto del consumo de cannabis psicoactivo en la salud mental de tal segmento de la población.

Octavo. Hasta en tanto la Secretaría de Salud disponga de estudios científicos sobre su efecto en los seres humanos, queda prohibida la comercialización de productos comestibles que contengan cannabis psicoactivo, cualquiera que sea su presentación o empaquetado.

El Congreso de la Unión, previo informe detallado que le remita la Secretaría de Salud, en un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrá valorar el dejar sin efectos la prohibición a la que se refiere el párrafo inmediato anterior, así como la prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Noveno. Los asuntos y procedimientos relacionados con el presente Decreto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos conforme a las normas jurídicas vigentes al momento de su inicio o presentación.

Décimo. Cuando por la entrada en vigor del presente Decreto se desprendan beneficios para personas procesadas o sentenciadas por delitos contra la salud asociados al cannabis, los directamente interesados, sus representantes legales, o sus familiares, podrán promover tales beneficios. De oficio lo hará el Órgano de Prevención y Readaptación Social de competencia federal.

Décimo Primero. La persona titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones comparecerá ante el Congreso de la Unión a fin de rendir un informe de los avances y resultados de la entrada en vigor del presente Decreto. La comparecencia tendrá lugar en la fecha que acuerden los órganos competentes de cada Cámara.

Décimo Segundo. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pertinentes, otorgará asesoría y, en su caso, el acompañamiento necesario a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a fin de facilitar la toma de decisiones informada respecto de los procedimientos contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

para incentivar la conversión de cultivo hacia la producción de cáñamo u otros productos que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita.

Décimo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de marzo de 2021.



SECRETARÍA GENERAL
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Comisión de Justicia

Reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud
LXIV
 Ordinario


Número de sesion:1

8 de marzo de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Ma. del Pilar Ortega Martínez	En contra	7B0B3B2E5B71C8E3A50742F0443F9 354F9BA2875CFEC88F991A30B074A 7C0EFEDD7F2FEE9000F44444902E7 8C39C4FA01B1F7363131483E77833D 49B685DCC81
 Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García	A favor	4F17C38A2DDC1FFC579280AAF5EE C9545056D8EC9D0D5D98114D706B2 90B2105CD32B43A8760505B6657354 C47BE6702AB44558EE17770C88E0E 53443B7AC6B2
 Ana Ruth García Grande	Abstención	666C70BEE149188E7CC6268863A35 581246C40B9E3C2D69115DFF52D72 B977F53D77F6ECAE7C827A60DB9B 8D09632A7901948389D6720240C068 42160641CDA9
 David Orihuela Nava	A favor	F571D97D51EA5D3D65D30DB06B27 F29965922610A308504E4908A8E202 ED1EC0B8E835F74115175B8524E20 3AE14FEC35E6D982B3E50478F0766 D3D8947F2C3C
 María Del Rosario Guzmán Avilés	En contra	ECBE58682465CF58600685CA922DC B7B63BA99EBE6F3A3AE4E3F2DC09 0870C03C543D3969226819892D30B4 2DE57D4488A097C2D1CE52E2C82C 9C7E7E0007091



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

Reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud
LXIV
Ordinario

Número de sesion:1

8 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

	En contra	75E8ACBF3C53A0617148790484EE5 4936BB137386D922378117EB82AC54 E05D35685C37350C588D7C4D12DD4 36A38CE3916304C4D957C6A0E2CF2 609541E21CC
Mariana Dunyaska García Rojas		
	Ausentes	85B76608FFEFFF951459F1FA54A12B 5781CD55BD88C132C5548543BA3AE 5F0FDA05A7B00281385B0FEB AFC58 B551C2E642120754653F9418B4C828 B98E66F7EE
Mariana Rodríguez Mier Y Terán		
	A favor	B8BB3A51708129A70BD6D3E4A3632 5A471BD97C4161A308056F90F1B600 964714D53FD6A14871C23CB0426AF D98C983BFDA21C2348F112F6DF33D 158F3FD8588
Martha Patricia Ramírez Lucero		
	Ausentes	AE96EF9C84434256F6778AA34B89C 3AB659850F95715701EDB0ECC0B8B 1F29BDA2AA81003C3B705DA01AE89 9A20FAEEFAFC7E196127E6A733B7D D48E8B7513D1
Absalón García Ochoa		
	A favor	CA245FD4E836592A9E55B2702792D 71CC98DDE020A3E38E31368F1EBA0 28A24C46FD6162A2B304A7DE98EBA 5459EBB4ABE560577E9441AF31D8B DB6EF2A6068B
Armando Contreras Castillo		
	A favor	1114684AF0FF54B2FA0D0EE601B6E 4C84C3035FFD7814F427BBC159CDF 1739F5523AEF5163176DD7FF5DA04 B54CFE99EC197BD69C05F348B043F C54A4C2B8B95
Edgar Guzmán Valdéz		



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

Reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud
LXIV
Ordinario

Número de sesion:1

8 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Enrique Ochoa Reza

A favor

AC0A04E535A87EB22B20D820CE520
2A03FA19657FF5ED44F11DA60B8F4
F3D69B9237BE72F85449D59EB7F42
47C419D52F9F391DEFFBFA51D8425
13D477FB11A5



Esmeralda de los Angeles Moreno Medina

A favor

7FB5C6644B87FE6DE0ADB7B5638D
3ED8A90FDB16B3F0437984A4DF23B
5FBD463A9840C73BC1A141C86B3EB
6F15F8A6F36E1C3038A53573971D32
22C22A6C8D94



Gustavo Callejas Romero

A favor

06E1344D28FAA6EECE9824C5634E9
06124A9DCD159FED6A5C99CF31A6
20EC9BBCB7800E7C40EC607884DB
540158480CCD308219984F775FCBF3
A0B1189614C2F



Jorge Alcibiades García Lara

Abstención

F514368B045FE01F95C14BA0248D24
84DC9566E606934D5BFCCE6B2449C
8F65F220FC40530068EE0A945B6A5F
9372CE1DABA22F262EE4E4071A79C
581AAD60C3



José Elías Lixa Abimerhi

En contra

CDEDDDB402C124FCA7597B46776462
3187C1CDBCDCA740D9CE8C1838B7
8CA332565C9D4C2A47B9A4909FF11
AB592D315A83F213A3AA8722E5774
3C8BCEF8A81F4



Luis Enrique Martínez Ventura

Abstención

6FF1CCA1D56DF91732A4AB90F8D84
3D85DF6767BD60151604F935120BB
CCF691097106FF2AF49EDDC9EAC6
93958722C3B3CBE8EBA7561D68B43
D8764373DFF43



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

Reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud
LXIV
Ordinario

Número de sesion:1

8 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

 Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	A favor	13519ABACDC340A78C889842A1878 2A3BC183FB2E4293E3411F029795C 41398952581FC2B16F4E44C45B9C14 9010D9236888F625CF68404B7959C7 99979D4080
 Marco Antonio Gómez Alcantar	A favor	96D7812C6E5A1B710D9F1F72864D4 E292C3916F0E9369986EB83157B741 56E3ADEA6C285C58B83CDB700B36 AFBD92929C21FFF88F7DDE816A3C 76CA0DB1BE22E
 Marco Antonio Medina Pérez	A favor	1C7AC967490239C2286EF455370663 C6B0C6C8A5020BC59B44CFDD2E8B D3E1C2BADF0450A83DF7EF568372B 7CC09F2B7C441EBA00F5A0E5CF2E 5EE5F6EA7D9E5
 María de los Ángeles Huerta del Río	A favor	F54B6994B8B67A7842FABAE0D02F6 C4E88C8892AC8FBFDF12BD6D5CB9 A29E4A61944A773E738646B0197976 76A38CDCD827FE0BE9CCA682B76D 5A0C3502FFE1F
 María Elizabeth Diaz García	A favor	1216B7E129500EAA6A9C6538CEB2B D16F3B544BEB76C26BA692D8D1E7 D1EC5FE5AF5C0ED74599013E84AF CD2D0467594AEBAB173643A4354EC ADCA2DF6970E64
 María Luisa Veloz Silva	A favor	2E49B5CFAEF69AB0E0799DA2FCB6 8F6CD7310AB3653CDA3B66A73E0F3 C79F41EBC54B96025E67808E11020 FB45FAD298E9DA5FF9A63EDD35C5 3607553B61A1AC



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia


Reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud
LXIV
Ordinario

Número de sesion:1

8 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Abstención

AD100D91E0216CFD1C403483ABCE
C7A8A082107D1F05CCDE83D701C3
C8206EA927641F2BA0C09F4C0E5BD
EEF4CC8A2D855F88CA7871C5CEEB
9315E8023CF5760


María Roselia Jiménez Pérez



A favor

20B6DCE841D76BFC60E18774427ED
202A96523143B0812D612F43A80ECB
9328E3273CB753A3B9318CC21A5E8
9561557C2381A0DE73DE3B09470485
445C03C66C

María Teresa López Pérez



Abstención

101F4B31FEDB994061563F32CA914
F892030315DCD8268EA5461005BFD
92562CE7D651288ABEDF5B950127A
7BA15B46CD9DD2020013DBBB4ACD
499149027179B

Nancy Claudia Reséndiz Hernández



A favor

9CA3E758F0E550B11CF2E1CFB0430
F2292886D08C66428F5B1080C6F632
9826C8DB30D1DEA94285D841B8AC
936194B472032CFC099C4AAFF9965
E080F4703D8A

Rubén Cayetano García



A favor

057F64830CCBFF8A5BC58702DBDB
D52839A1731C19AC8D3C7665A40A4
82283E956468EE28AAA3A6772EEFC
37AAEB8728758C48C03C6A312BDFA
E2AECC560A43F

Silvia Lorena Villavicencio Ayala



Abstención

15F919B4B1B849D9A454C4A3A70CA
6A6116404479072AAC3FF2AB3E4F3
07EEE537F2FEB7E52F2480057A6FC
42AE6A17C4C497437871AE7637D31
FD0D68433B3D

Verónica Beatriz Juárez Piña



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

Reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud

LXIV

Ordinario

Número de sesión:1

8 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Ximena Puente De La Mora

Ausentes

5FBDBB6CE2003B5E29A252D47093D
4FFE2962AB9B98279E302A9505A508
6689305536B69B17C85B48010E12C1
6093C39AE891761AF6A251541077CA
B6B25903B

Total 30



SECRETARÍA GENERAL
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Comisión de Salud

Reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud
LXIV
 Ordinario





Número de sesion:1

8 de marzo de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Salud

Diputado	Posicion	Firma
	Ausentes	5F165C793DB904FC759D073A10B10 18E1571443D717A29141EE65D0C68 A6EAA097B82720C38D997BD113D49 63CDB906D25D0F8C6F4C0F684BC5 194FF9AEE5753
Roberto Calix Marín		
	En contra	00955DE1D1F8217F52877B2E2135B A9CBD8C8E946B892EDA8C746BE4B 8671A5F498EABDF16D8CA6000080A DD945EE5F219F06EAB6CD0E66DC6 4B207E2C4FACDF
Ana Paola López Birlain		
	A favor	12F852ECD0A301DDD2FF06E1A8E3 6FAC7076E234DFE98EC7D104A300 A5EC835FE32BE5877DA221A1835C2 5D3526424D8DEA674F5CD05D42972 EC170CC986AF1
Ana Patricia Peralta De La Peña		
	A favor	E0D94DAE1897868EE6202F15ACD8 C5CCFF636150CD34DE694F2449BD 349404E9CF31F6FB2C3DFFA3B01AE 72BFCCB8DA122B2693B2E4F52EAA 7ACA77484FC5573
Anita Sánchez Castro		
	A favor	CC22FCC87A1AC95F7176BECF7F6F 3A0A143A2E6B391D61C917A3FD5ED 0C73C4ABA5CABB7EF8ED7198FD73 86B73D1A3DC2AB998E8B23ABED38 7569AC8F476F8B6
Arturo Roberto Hernández Tapia		



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud

LXIV

Ordinario

Número de sesion:1

8 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Carmen Medel Paima

A favor

73E4E331B8787A1AE14666517A6EF2
B36881308628595FD89F4EEE6FC78
F4C65ABF077C59F6A7A41698492747
6FBA6DDB80C2D8E7B8F7671DB561
26A54E7A37F



Éctor Jaime Ramírez Barba

En contra

BDD13EE8A3D3EA76C8FBFB994AD5
EC411C63D79C5A4635F21FC122A13
65846362476538CC6E454B3DEC68E
6D96B79D40E06FEC96094E287BA78
76D7A33D94D8B



Edelmiro Santiago Santos Díaz

A favor

06FA326CC83E498417B2A6BB5FD53
3238019F13438C3C57B975314628D7
58868D7ECE8782F478746A0DF60DE
3DAF109FEDD4D45C8447DC1637DF
57154BFCF224



Edith Marisol Mercado Torres

A favor

A1A5F2C59FC06AE9D3F0A775BF6B1
D7FBD5764AAA992CA4E641E4A9463
7871C6BEE7D31981D7D52915028B3
1C706153909B7CB72DA2B0020379D
75F89CA5B59E



Elba Lorena Torres Díaz

Abstención

08DCDB237C6E6978713F7977531FF
3E723235FFE57C01BDCABE66AEB3
251A7BFA98056444D5125BD67C2F0
E583F28FF8DA6642A8C938AA3E301
75AECA262273E



Eleuterio Arrieta Sánchez

A favor

5080465E1E9566005772B515FF09D5
7BE85CD070FC42C4CA0E95F7BD08
FD397DC2BAE37503BB00AE80C054
B24AA74341416C785E2DD0BA25FDE
C2315ADF74745



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud
LXIV
Ordinario

Número de sesion:1

8 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Emmanuel Reyes Carmona

A favor

C129C0F75D176BEBE5829E30138F2
30D76ACE1D9A70FBE202F22EEE1E
E3ADFB6F5D59C6BF988595F2943D
7FB89049143A1130986B7D3A59381E
9BC85BB4057B



Francisco Favela Peñuñuri

Abstención

E7196BB071BC267AC3853349A12D9
A9CCB712A3793A8E85DE883DE6361
690BA42BAF0C7C2767D1C3612C337
A3771BD3AC8E45F2541FF28F39969
0C8B792FDDB1



Frida Alejandra Esparza Márquez

Ausentes

8560624365C02422603101D1C0EBD3
6D98C651EEA80B4C528E18477F3A3
1E0F1E0F1783F3835DEED179FE127
AD1A89DDA7D5EF4BD459BEE8FC8F
7432CB7991F1



Frinné Azuara Yarzabal

En contra

1957D9EEE9C94BA79230B3DB6986E
D9462C211F390C0681769E1431C2F7
27D907C90726C87F2B3EBEF1E8391
F911E3D27A7992F71181925059BED9
6C845F0AA6



Graciela Sánchez Ortiz

A favor

0356D865F9FFD9C8527239C6FF58E
B54500407A23B4D6636CA26F6284B6
119F3E918485496DF7C9D567B27FC
B31C86CAF418146C6FF5A7075B988
F8E9B77E7C4



Graciela Zavaleta Sánchez

A favor

8F1CC62CC03ED20CE3EDB23CEFA
EBCF32FED1B1F657BB1D9ED4F73E
3840C0CABC914F39FF78F855E24F6
484A37B0BA77E3AC7CC8DDAC6C20
2902524870082DBF



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud
LXIV
Ordinario

Número de sesion:1

8 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Irma María Terán Villalobos

Ausentes

5607B56ED2550D8909795820C3A6C
31CDB993030FAA61C00EF3452CD2
DF28F9797794DBEEB31D73FF8D297
CF5D83415ADD7E1C9B31FDBBD82E
7CF9B2866871C9



Javier Ariel Hidalgo Ponce

Abstención

FAAD14055C09CAABC451B0BB78D9
2543562C5105873901B79436F94345
B1BC24A66FE907AFB34186024799C
4ED79B68C0BEAE22A9334E9E555A2
70746E5ADA81



Juan Martínez Flores

A favor

A6DD97751B1C4BB26A4C242BAAC5
FE4B4515D0812C702E68C8734B949
E324DBCA52BBB0D9855B577EA09E
E0308BBAE25E69C07073FE244448B
2B3E007805190B



Leticia Mariana Gómez Ordaz

A favor

307DB3F7D01BA4932412614879C0D
B3EF3DF4AFFE2A7323678DE7F998C
AA97BD32D1A29B46EFD91B57F4F70
57B390DDF1CBDCC6C4E23CB06022
1096E9CE38A22



Manuel de Jesus Baldenebro Arredondo

Ausentes

BE0FEC3AFC2EDB5DAB6A8BAF72C
240250F5654121176113AAE659F6DC
429A0D2C2F793E80923FC23D2F083
3968C9E1215E56B03C6827DCC1B34
29487AE503F01



Manuel Huerta Martínez

Abstención

9C550D6210BEA96F00A0CC8AD92B
5E404A0892BF5220D1E39E12FD5C9
5257783F6AEEOC5C0F2212715FD6
40B4BE97F3D2B66B6B664D2ED62C
E72FC0BEF4DE3A



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud

LXIV

Ordinario

Número de sesion:1

8 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Marcela Guillermina Vejasco González

En contra

E71FEF06FE46D9D8558861EC908D6
DCD64B0C58F2523D2D93224CA9497
9D9BC1428A13683FFB0FB372B27B8
10D11457163CEBDF284A78986348D
E975C49A0CC2



María de los Angeles Gutiérrez Valdez

Ausentes

83105C5D69A8BA98A9DFD26301AD
EC18B2CE69F02331141667E5B5481
D95004DFBEEA4C6C91EFAA8A5230
71F07490128B88395930378DEACC
9328DA7CEA2390



María de Lourdes Montes Hernández

A favor

3E90BF8D0085B0B693523DEFD0401
1A37E6FAEE1295550A0C7F78FFE45
F141F477A82BDC6069C901CA01622
B65D4336C4CDCFF4D1C187B019454
B27B96A95B71



María Del Carmen Quiroz Rodríguez

A favor

10BBB6E302D345212F3F6F02C61CF
DB1F8495B5D713820E25EF7D808BF
E35A0BA9BAB1D17BEC2FA3D3EFD
DFB33909AD949E599A1090DF2F4B0
43DEF5BCCD7845



María Roselia Jiménez Pérez

Abstención

72C61E0B45B3E96DBA185FCA97635
231E15603F2AF72A389470A676031B
16F5098946D648E4AE429E715BB889
A8DD5128E0372F4185BF4E0E1A277
EB2E6109E9



Martha Estela Romo Cuéllar

En contra

E1FB3F512D315A88B0853235F6EAD
F5710CB2ACE1690159760948CF9133
6689BF9E9B6BE4E63FF292FADF0BC
21A33F511FD95B17FB64EB865A2B5
3B08EFB6843



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud

LXIV

Ordinario

Número de sesion:1

8 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Martha Tagle Martínez

Abstención

F0AAF476AD31F5A97A1AFEC144098
92169C3736E0EB9EE4312A32F6D15
70BDEB02D5C5CEB90E82EF2E9C8C
4CB6A30FFFD4B2D8EF02D8F366977
C2F18539EC618



Ricardo Aguilar Castillo

En contra

70E328F4EE0176DFE487C93016F4A
D4FE8F06757360EA2DF8CD7408B5A
32A80843C326E35D451575AB6FC83
7BE21C5498E8F81568F47265015C9E
F1DAF29BECB



Simey Olvera Bautista

A favor

1219B67ECE579269E2B8F7C9045602
9C85975271AF2D70FD9344BBD88ED
7E7B2369B25E3B980C2AE4B781083
820E5A327CCF9B0521C31105A76DA
93B988BB8A0



Socorro Bahena Jiménez

A favor

AE5FC1ECA2750A4E250FD1CA07FA
9BAC26789475D4EC3F6DC3F104A78
EFD2054331A0F92C942D296B9444B
362C33B7AB73C2ECD438A5F47B4C
4649FADBC679FF



Sonia Rocha Acosta

En contra

B2E65A63FDF75EF309D0B7D89D5A
D1A869BF14BD30AF4BE00E13B60A0
27FA0887A6EA362B86EA2AF44439A
8DA2258ABC7496A0008BFDC31A886
BA8B3F97E07DE



Víctor Adolfo Mojica Wences

A favor

ECDE8683F9ED3FF414B59E99D8EA
2E34F0A7F8894664435F99A2766478
04BFF82F61DD3DFD1C5C8FFF785E
B02B984C4B23EEDAD8148D572DB8
70EA1AEC083912

Total 35



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>